

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA



FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS  
Y JURIDICAS

SEMINARIO SOBRE APORTACIONES TEORICAS  
Y TECNICAS RECIENTES

---

**TITULO:** “Responsabilidad del funcionario Judicial”

Juicio Político y Jurado de Enjuiciamiento

*Apellido y Nombres del/los alumno/s* Emilce Noelia Moreno,

María Antonela Viceconte y Matías Godoy.

*Asignatura sobre la que se realiza el Trabajo:* \_\_\_\_\_

Derecho Público Provincial y Municipal.

*Encargado de Curso Prof.:* \_\_\_\_\_

Dr. Adrián Sanchez

*Año que se realiza el trabajo:* 2013

Seminario Sobre Aportes Teóricos y Técnico:

# **“Responsabilidad del Funcionario Público Judicial. Juicio político y Jurado de Enjuiciamiento”**

Autores: Moreno Emilce; Viceconte Antonela; Godoy Matias.



2013

## **RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO PÚBLICO JUDICIAL.**

### **Índice.**

NOCIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO PÚBLICO.

EVOLUCIÓN HISTÓRICA.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA RESPONSABILIDAD DEL  
FUNCIONARIO PÚBLICO EN ARGENTINA.

CLASES DE RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO PÚBLICO JUDICIAL.

INSTITUTOS JURÍDICOS QUE HACEN EFICAZ LA RESPONSABILIDAD POLÍTICA  
DEL FUNCIONARIO PÚBLICO.

#### A. JUICIO POLÍTICO.

1. Noción y Finalidad.
2. Estado actual de la cuestión.
3. Fundamento constitucional.
4. Requisito constitucional para que proceda la acción penal.
5. Legislación comparada.
  - 5.1. Constituciones americanas.
  - 5.2. Constituciones europeas.
6. Efectos del decisorio.
7. Recurribilidad del decisorio.
  - 7.1. ¿Es posible el control de constitucionalidad sobre el fallo del Senado?
8. Juicio Político en Nación.
  - 8.1. Constitución Nacional y Legislación nacional.
  - 8.2. Funcionarios que comprende.

Seminario Sobre Aportes Teóricos y Técnico:  
“Responsabilidad del funcionario público judicial. Juicio político y Jurado de Enjuiciamiento”

Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

8.3. Causales.

8.4. Procedimiento. Funciones de las Cámaras del Congreso Nacional.

8.5. Garantías constitucionales del debido proceso en el procedimiento.

8.6. Fallo. Juicio Político al Dr. Antonio Boggiano.

9. Juicio Político en la Provincia de La Pampa:

9.1. Constitución Provincial y Legislación provincial.

9.2. Funcionarios que comprende.

9.3. Causales.

9.4. Funciones de la Cámara de Diputados de la Provincia.

9.5. Procedimiento.

9.6. Garantías constitucionales del debido proceso en el procedimiento.

9.7. Fallo. Juicio Político al Dr. Carlos Iglesias.

B. Jurado de Enjuiciamiento.

1. Noción y Finalidad.

2. Fundamento constitucional.

3. Requisito constitucional para que proceda la acción penal.

4. Legislación comparada.

4.1. A nivel nacional.

4.2. A nivel internacional

5. Efectos del decisorio.

6. Recurribilidad del decisorio.

7. Jurado de Enjuiciamiento en Nación.

7.1. Constitución Nacional y Legislación nacional.

7.1.1 Breve referencia al Consejo de la Magistratura Nacional.

Seminario Sobre Aportes Teóricos y Técnico:  
“Responsabilidad del funcionario público judicial. Juicio político y Jurado de Enjuiciamiento”

Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

- 7.2. Integración, funcionamiento y lineamientos generales.
- 7.3. Funcionarios que comprende.
- 7.4. Causales.
- 7.5. Procedimiento.
- 7.6. Garantías constitucionales del debido proceso en el procedimiento.
- 7.7. Fallo. Jurado de Enjuiciamiento al Dr. Brusa.
- 8. Jurado de Enjuiciamiento en la provincia de La Pampa.
  - 8.1. Constitución Provincial y Legislación provincial.
  - 8.2. Integración, funcionamiento y lineamientos generales.
  - 8.3. Funcionarios que comprende.
  - 8.4. Causales.
  - 8.5. Procedimiento.
  - 8.6. Garantías constitucionales del debido proceso en el procedimiento.
  - 8.7. Fallos.
    - 8.7.1 Jurado de Enjuiciamiento del Dr. Armando Ciolfi.
    - 8.7.2 Jurado de Enjuiciamiento del Dr. Carlos Antonio Flores.

CONCLUSIÓN.

BIBLIOGRAFÍA.

Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

## ***NOCIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO PÚBLICO.***

La noción de responsabilidad del funcionario público judicial nos remite necesariamente a los principios de la función pública y a la organización estatal; ya que la mencionada responsabilidad nace de la justicia, y por ende del conjunto de facultades, obligaciones y deberes de los funcionarios públicos, señalando su competencia y el ámbito de su propia actuación.

Esto deviene en que el agente público deba actuar dentro de ese marco legal o conjunto de competencias, asegurando así el mejor y más eficiente servicio tendiente al logro del bien común; de lo contrario vería afectada su responsabilidad. La misma no solo genera consecuencias en el plano jurídico-legal sino también en el social, ya que el Estado llama a responder frente a ella, mediante los institutos jurídicos que se analizan en el presente trabajo. Como bien señala Rodríguez Arana-Muñoz “...la administración pública no es esa fría máquina de la que nos habla Max Weber, que ejecuta fríamente y neutralmente la ley, sino que la administración pública está compuesta por personas que con defectos y virtudes procuran hacer lo mejor que pueden su trabajo y que a veces incurren en dolo, negligencia o culpa en su trabajo cotidiano. Supuestos en los que parece lógico que no responda única y exclusivamente la administración, sino que responda, porque es el causante del daño, el funcionario que actúa en determinado sentido y que provoca una determinada lesión o perjuicio en un derecho o en un bien de ciudadano”.<sup>1</sup> El llamado Estado de Derecho- y mejor, Estado de Justicia- haría burla del derecho y de la justicia si se eximiera de responsabilidad a quienes obran por él.<sup>2</sup>

Cabe citar a Miriam Ivanegas quien sostuvo frente a este dilema lo siguiente, “... corresponde integrar las responsabilidades del estado y de los funcionarios públicos, entendidas como un sistema complejo pero único, por ser compatible y reconciliables entre sí. Ambas partes de una misma noción; por ello, el distinto enfoque con que se aborde a cada una de ellas no es óbice para comprender que sus fundamentos trascienden la letra de la ley y se ubican en el marco de los principios constitutivos del estado de derecho, garantizador de la satisfacción del interés público y respetuoso de los derechos y garantías de los particulares”.

Ello sobre la base de la comprensión de que la administración pública, y específicamente la administración de justicia, es un instrumento esencial en la satisfacción directa e inmediata de las necesidades colectivas, pues debe responder a los fines estatales. Su organización se debe a las necesidades de los administrados, donde los objetivos y la actuación de quienes son parte de ella deben dirigirse al objetivo principal que es la finalidad pública, ínsita en la noción de estado. El concepto de agente público parte de la idea de ser un servidor, cuya actuación debe ser cumplida para el bien de la comunidad. De allí que la definición de funcionario público no puede separarse de la noción de responsabilidad y la asunción de consecuencias cuando la misma no se respeta.

La responsabilidad del funcionario público es control y garantía: es garantía de los ciudadanos, pero también es un principio de orden y un instrumento de control del poder en un estado de Derecho, en el cual la separación de los poderes — en realidad la separación entre órganos del Estado — implica atribuciones propias y *cooperación compartida* entre todos aquellos. La finalidad perseguida por la división y control entre los órganos no es otra

Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

que la de evitar el desborde de alguno de ellos y conjurar el peligro para *las libertades personales* que suscitaría tanto la centralización en la toma de decisiones públicas como el uso abusivo de algún tipo específico de control.

En otros términos, si la división de poderes en el estado moderno tiene otros perfiles y evidencia un acrecentamiento de los poderes típicamente políticos, también deben tener una nueva dimensión los controles y, éstos, *deben ejercerse con más rigor exigiendo las respectivas responsabilidades a los órganos del Estado que resultan más poderosos*, órganos éstos que, como la experiencia del derecho comparado lo muestra, no son, precisamente, las magistraturas judiciales. Esto no significa rehuir o desconocer las altas responsabilidades que implica el ejercicio de la magistratura judicial. Lo que sostiene con estos argumentos es que el ejercicio del control sobre los integrantes del Poder Judicial mediante el juicio político y jurado de enjuiciamiento, *no sólo debe desarrollarse preservando las garantías constitucionales y las reconocidas en los tratados de derechos humanos del eventualmente acusado*, sino ejercerse *con la máxima prudencia*, porque, si se altera la independencia del Poder Judicial se afectan, también y directamente, *los derechos de los justiciables a obtener la resolución de sus conflictos sin presiones externas de ningún sector, incluidos los no políticos*. Y no se diga que si el juez falla a sabiendas contra derecho comete el delito de prevaricato porque de lo que se trata es de determinar cuál es en el sistema institucional, el órgano del poder estatal que determina, en última instancia, el derecho aplicable a las controversias y la interpretación jurídica correcta en cada caso.

## ***EVOLUCIÓN HISTÓRICA.***

La responsabilidad del funcionario público tiene su óbice en el surgimiento del Estado de Derecho, el cual coincide con el final del Absolutismo, que implicó la imposición en el poder de la clase social burguesa entre el siglo XVIII y siglo XIX. Dicha clase social, a partir del poder económico alcanzado, impuso reclamos políticos y determinó una transformación radical en la sociedad y en el concepto mismo de Estado.

En teoría, la proclamación del Estado de Derecho surge como oposición explícita al Estado absolutista. En esta última forma de Estado, los titulares del poder eran absolutos, o sea que se liberaban de cualquier poder superior a ellos. Actualmente, de hecho, en gran parte de los Estados del mundo los derechos civiles y políticos están garantizados a todos los individuos sin distinción, gracias a la evolución histórica y política que, a partir del Estado absolutista, ha aportado al surgimiento de lo que se conoce como Estado de Derecho.

La proclamación consciente y presente del Estado de Derecho se logra a través de las dos grandes revoluciones del siglo XVII, a saber: la Declaración de Independencia de los Estados Unidos y la Revolución Francesa, la cual se caracteriza por: 1) la creación de diferentes órganos del cuerpo del Estado, debiendo asumir cada uno de ellos una de las funciones esenciales del mismo; 2) esos órganos de poder del Estado deben actuar de manera autónoma, es decir, sus dictámenes o decisiones no pueden ser invalidadas, modificadas o anuladas por otro órgano; 3) debe estar establecida la forma en que se nombran los titulares del respectivo órgano, y las solemnidades y procedimientos para poner término a sus cargos; 4) el poder debe estar institucionalizado y no personalizado, vale decir, debe recaer en instituciones jurídico-políticas y no en autoridades específicas,

Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

las cuales tienen temporalmente el poder en sus manos mientras revisten su cargo. Tal vez la característica más importante tiene que ver con que tanto las normas jurídicas del respectivo Estado como las actuaciones de sus autoridades cuando aplican dichas normas jurídicas, deben respetar, promover y consagrar los derechos esenciales que emanan de la naturaleza de las personas y de los cuerpos intermedios que constituyen la trama de la sociedad.<sup>6</sup>

En definitiva, un **estado de derecho** es aquel que rige por un sistema de leyes e instituciones ordenadas en torno de una constitución, que organiza y fija límites al gobierno y garantiza los derechos de las personas. Este se crea cuando toda acción social y estatal encuentra sustento en la norma; es así que el poder del Estado queda subordinado al orden jurídico vigente por cumplir con el procedimiento para su creación y es eficaz cuando se aplica en la realidad con base en el poder del Estado a través de sus órganos de gobierno, creando así un ambiente de respeto absoluto del ser humano y del orden público.<sup>8</sup>

Las críticas que se dirigen en general al Estado de Derecho por la mayoría de la historiografía jurídica, a partir de diversas franjas ideológicas (socialistas, doctrina social de la Iglesia, por ejemplo) y las partes de la masa surgidas a fines del ochocientos y principios del novecientos, es aquella de haber reconocido sólo en abstracto los derechos humanos fundamentales, sin tratar la actuación concreta de los mismos. Por lo tanto, se ha realizado en todos los Estados liberales de facto una situación que de hecho contrastaba con las proclamaciones de derecho previstas por los textos constitucionales vigentes. Estas deficiencias se subsanan con la introducción de los principios del Estado de bienestar y la democracia; concretándose en el llamado Estado social y democrático de Derecho.<sup>5</sup>

Diversos autores, entre ellos el autor mexicano Reyes Heróles, consideran que el Estado de Derecho se asienta en cuatro principios básicos, a saber: principio de legalidad; obligatoriedad del Derecho con respecto al estado; supremacía de la constitución; y la responsabilidad del estado por sus actos frente a los ciudadanos.

Los principios del Estado de Derecho y la interpretación constitucional que se sustenta en nuestro país, según surge del dictamen de la Comisión Acusadora en el caso del Dr. Boggiano, sería que “...el estado de derecho como estado de razón está plasmado en el art. 28 de la Constitución Nacional en tanto dispone que “*los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio*”. Esta norma constituye en sí misma una suma de garantías de limitación del poder. En lo que aquí resulta aplicable cabe señalar que las *declaraciones* contenidas en nuestra Carta Magna expresan la forma de gobierno, la república democrática y federal; la libertad; la igualdad; y el principio de legalidad. De los *derechos* explicitados en la misma surge el reconocimiento de los que se conciben propios de la persona humana y, por ello, anteriores a la formación del Estado. De las *garantías* expresas emergen las seguridades frente a la represión de los delitos atribuidos al Estado.

Aunque el artículo 28 de la Constitución Nacional no contiene la expresión de manera exacta, la doctrina y la jurisprudencia han elaborado el Principio de Razonabilidad derivado de la obligación estatal de no alterar los derechos y garantías, a fin de delimitar e invalidar la reglamentación ilegítima. El mencionado principio del citado artículo irradia hacia todas las disposiciones constitucionales, las anteriores y las posteriores a esa norma; las dictadas junto con ellas y las que se incorporaron en otras reformas, *obligando por igual a todos los*



Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

*órganos del Estado y asegurando el ejercicio y goce de todos los derechos y garantías.* Es el principio de *limitación* del poder, básico y esencial pues el estado de derecho, por definición, está sujeto a reglas, leyes, y actos gubernamentales en tanto éstos estén motivados y fundados en criterios o pautas de razonabilidad y proporcionalidad. Todos los órganos del estado y, por ende, sus funcionarios están ligados, obligados por el principio de limitación, todos ellos se encuentran compelidos a no alterar las declaraciones, derechos y garantías del bloque de constitucionalidad federal.

El principio de legalidad formal y el principio de razonabilidad constituyen la estructura de limitación del poder en nuestro país. La norma que legitima todo el sistema es la constitución o norma básica junto a los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional, por lo que cuando una disposición jurídica se ha dictado incumpliendo el principio de legalidad se ve afectado el debido proceso adjetivo o formal. Se suscita una clara inconstitucionalidad. Pero una norma o decisión del poder puede dictarse cumpliendo las exigencias del debido proceso adjetivo y ser, no obstante, inconstitucional. Ello sucede cuando el contenido de la norma o acto gubernamental, la sustancia de la disposición o la reglamentación de los derechos o garantías carece de razonabilidad, es decir, afectan o vulneran el debido proceso sustantivo o material.

Estos principios recibieron una *segunda sanción constitucional* en la República Argentina cuando se otorgó jerarquía constitucional a la Declaración Universal de Derechos Humanos y a la Convención Americana de Derechos Humanos.

## ***FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO PÚBLICO EN ARGENTINA.***

Al adoptar la Constitución Nacional en su propio texto la forma republicana para nuestro gobierno (arts. 1 y 5 CN) le ha reconocido al pueblo su carácter de dueño originario de la soberanía y, como tal, la aptitud para reunirse y administrar su gobierno, pero sólo por medio de sus agentes y representantes (art. 22 CN). El apotegma inconcuso, la base ideológica del gobierno republicano, es que aquellos a quienes en carácter de representantes se confía el manejo de la cosa pública, deben responder ante el pueblo que los designa por los actos que realicen defraudando la confianza que les concede su país al investirlos del cargo que ostentan. El desempeño torcido, el ejercicio infiel de sus deberes oficiales, su inconducta política o, en definitiva, su falta de idoneidad para el ejercicio del cargo conlleva la apertura de un proceso de responsabilidad política en que el funcionario debe dar cuenta de su actuación ante sus comitentes.<sup>9</sup> Las constituciones (nacional y provinciales) limitan este tipo de responsabilidad a un número reducido de funcionarios, y establecen el mecanismo para hacerla efectiva, esto es, el Juicio Político y el Jurado de Enjuiciamiento, los cuales tienen como única finalidad la *remoción o destitución del funcionario*, por las causales taxativamente previstas en las constituciones, sin perjuicio de la responsabilidad residual que pudiere haber en materia civil, penal o administrativa.

Puede establecerse mediante los referidos procedimientos una sanción de naturaleza accesoria, tal como la inhabilidad para ocupar el cargo nuevamente, pues el tribunal de juicio puede declarar al inculpado incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza

Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

o a sueldo de la Nación o Provincia. Siendo el efecto principal de los mencionados institutos la privación de una competencia pública de actual ejercicio, ya que no implica una sanción.

En el orden nacional no puede mencionarse que exista responsabilidad política de los agentes estatales, pues esta se instituye por juicio político y la Constitución Nacional la establece para los miembros del Poder Ejecutivo (presidente, vicepresidente y ministros), juntamente con los miembros del Poder Judicial federal.

En el orden provincial se refieren a funcionarios de origen constitucional. Esta clase de responsabilidad tiende a retirar cierta inmunidad que tenía el agente, juntamente con la destitución, y poderlo así enjuiciar ante la justicia ordinaria, por los delitos o daños que hubieren ocasionado. La responsabilidad política es excepcional y restringida para ciertas autoridades constitucionales y no para los agentes estatales.

El legislador no puede extender la responsabilidad política a otras autoridades. Las leyes que la extienden para ciertos funcionarios, como acontece respecto a los miembros del Banco Central, o Tribunal de Cuentas de la Nación, son inconstitucionales. En el orden provincial sucede lo mismo, con la diferencia que tienen también responsabilidad política, algunos funcionarios con origen constitucional, como son los Fiscales de Estado, los Directores del Banco y los miembros del Tribunal de Cuentas.

*El fundamento de la responsabilidad del funcionario público, está dado porque ante un poder de gobierno, cualquiera que sea el departamento de que se trate, debe haber una responsabilidad. Desde el presidente de la Nación, hasta el último de los funcionarios, son responsables de sus actos como órganos del Estado, efectuando una síntesis entre el principio republicano y el representativo, fundado en la soberanía del pueblo, del cual los gobernantes por él elegido, son sus mandatarios, agentes o gestores.*

## **CLASES DE RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO PÚBLICO JUDICIAL.**

Existen distintos tipos de responsabilidades en las que puede incurrir el funcionario público, las que serán desarrolladas a continuación.

### **a) RESPONSABILIDAD CIVIL.**

El reconocimiento de la personalidad jurídica del estado, permite las acciones por responsabilidad contractual y extracontractual contra él y su consecuente deber reparatorio con bienes propios, respecto de los actos y hechos estatales emitidos por sus órganos en ejercicio de las funciones del poder.

No existen normas jurídicas específicas que determinen cuales son las condiciones legales para que se opere esa responsabilidad. En algunos casos se exige que la conducta dañosa sea culpable (responsabilidad subjetiva), y en otros se prescinde de ese dato subjetivo (responsabilidad objetiva). En algunos supuestos el daño debe ser físico y apreciable en dinero (responsabilidad material), mientras que en otros es indemnizable el daño moral (responsabilidad moral).

En principio no son aplicables en materia de responsabilidad del estado los principios del derecho civil. El derecho público por iniciativa jurisprudencial, ha elaborado una serie

Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

de reglas específicas para regularla. Aún se la llama, responsabilidad civil del estado, pero es un eufemismo, porque ni se trata de la clásica responsabilidad del derecho privado, ni es tampoco civil en el sentido de regirse por las normas de dicho código. A lo sumo podría llamársela así para señalar que es un tipo de responsabilidad que se traduce en una reparación pecuniaria, esto es, en una indemnización de daños y perjuicios ocasionados por la acción estatal.

El fundamento jurídico de la responsabilidad del estado se encuentra en la Constitución Nacional, toda vez que la actividad de alguno de sus órganos causa un perjuicio especial a un habitante de la nación. Esa responsabilidad existe, sea que los agentes estatales actúen con o sin culpa y aunque nazca de un acto legítimo. Si bien es verdad que en la constitución no hay un artículo que atribuya responsabilidad reparatoria por el daño ocasionado, hay presupuestos fundamentales que consagran la reparación de los derechos ofendidos, en los artículos 14 a 20 y 28 de la Constitución Nacional.

**b) RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA O DISCIPLINARIA.**

El agente público es la unidad dinámica que le da vida a la organización en todos sus aspectos (integrando grupos, aisladamente considerado, desde su ingreso hasta su baja y no solo en su calidad de subalterno sino también en la de conductor y supervisor).

El funcionario tiene que cumplir los deberes impuestos, su infracción trae aparejada responsabilidad. Cuando la violación del deber del funcionario público solamente alcanza al aparato administrativo, al orden, a la disciplina, a la competencia, se dice que el funcionario ha incurrido en responsabilidad disciplinaria. El régimen disciplinario de los agentes públicos comprende: las faltas disciplinarias, las sanciones y el procedimiento para aplicar tales sanciones.

El objeto del derecho disciplinario es el mantenimiento del orden jurídico, sin el cual no puede haber tranquilidad social, porque no se persigue una reparación patrimonial y su fin se cumple mediante penas correctivas o depurativas desde la observación, la advertencia, apercibimiento, cesantía o exoneración.

De conformidad con el artículo 121 de la Constitución Nacional, las provincias reservan su poder en materia de derecho público interno. De acuerdo con la naturaleza local del derecho administrativo, las provincias dictan sus normas respectivas y pueden tener un procedimiento disciplinario propio y distinto al de la Nación.

**c) RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.**

Las legislaciones de los países contemplan las formas más comunes que puede revestir la responsabilidad de los funcionarios públicos y los procedimientos para darle vigencia. En un principio sus disposiciones casi nunca involucraron a todos los funcionarios públicos sino tan sólo a los intervinientes en la administración de bienes del Estado —considerados éstos en forma genérica— obligándoles a rendir cuenta; ello ya implicaba comprenderlos en la responsabilidad civil, y después se deriva hacia otra responsabilidad, la contable que consiste nada más que en un modo de hacer valer con rapidez a aquélla, de la cual en definitiva no difiere.

Si bien la ley 24.156 se aparta por completo de esa corriente legislativa y de la doctrina que, en el curso del tiempo, le ha servido de fundamento.

Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

**d) RESPONSABILIDAD PENAL.**

El concepto del derecho penal se presenta como una institución destinada a sistematizar la defensa colectiva contra los individuos inadaptados a la vida en sociedad; siendo la rama del derecho que regula la potestad pública de castigar y aplicar medidas de seguridad a los autores de infracciones punibles.

Esa potestad supone, por un lado, la de regular las condiciones de castigo o de la aplicación de las medidas aseguradoras, como complemento, o en sustitución de la pena; corresponde al DERECHO PENAL SUSTANTIVO o DERECHO PENAL PROPIAMENTE DICHO. Esa misma potestad supone, por otro lado, la de regular los procedimientos para aplicar la pena y las medidas de seguridad; que se denomina DERECHO PROCESAL PENAL. Finalmente, la potestad de castigar y aplicar medidas de seguridad supone la de regular la ejecución de la pena o de la medida impuesta. Esto es materia del DERECHO DE EJECUCION PENAL.

Respecto de los agentes públicos, el mismo Código Penal dictamina lo que entiende por funcionario público, a los efectos de la aplicación de sus normas, en el artículo 77, cuarto párrafo, el cual reza: *"se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente"*.

**e) RESPONSABILIDAD POLÍTICA.**

El examen de la responsabilidad política, que surge cuando está en juego el interés general de la sociedad, lesionado por la conducta de los funcionarios mencionados en el artículo 53 de la Constitución Nacional, y correlativos de las Constituciones provinciales es propio del Derecho Constitucional. El mencionado artículo establece que *"solo ella (Cámara de Diputados) ejerce el derecho de acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, al jefe de gabinete de ministro, a los ministros y a los miembros de la Corte Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delitos en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarados haber lugar a la formación de causas por la mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes"*.

Si buscamos una síntesis de este tipo de responsabilidad, la podemos encontrar en las palabras de Sarmiento García, recordando palabras de Alberdi: " La responsabilidad de los encargados de todo poder público, es otro medio de prevenir sus abusos. Todo el que es depositario o delegatario de una parte de la soberanía popular, debe ser responsable de infidelidad o abusos cometidos en su ejercicio. Para que la responsabilidad sea un hecho verdadero, y no una palabra mentirosa, debe estar determinada por la ley con toda precisión; deben existir penas señaladas para los abusos de los mandatarios, jueces que las apliquen y leyes que reglen el procedimiento del juicio político..."

Un tema bastante controvertido, y que ha dado lugar a opiniones encontradas, es el aceptar o no la existencia de la responsabilidad política de los funcionarios del Poder Judicial; en una postura opuesta a la responsabilidad política de estos funcionarios, se encuentra Rossetti, entre otros, quién fundamenta su posición, partiendo de que no toda función del Estado es política, identificando a esta como el "mando", y que es inherente a

Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

los poderes Ejecutivo y Legislativo, mientras que al Poder Judicial le atribuye la función de "control"; citando en aval de su postura a Heller, para quién sólo son actividades políticas, el gobierno y la legislación, no la administración y la justicia.

Por otra parte, se encuentran aquellos que defienden la existencia de esta responsabilidad de los agentes judiciales, por ejemplo Rodríguez Villafañe, quién afirma enfáticamente que el Poder Judicial es político y sus decisiones también poseen carácter político en cuanto es órgano del poder estatal, y sus pronunciamientos deben proyectar la concepción doctrinaria que cubre a la legislación y a la actividad estatal. Pero aparte del papel genérico – como órgano del estado - que pueda corresponder al Poder Judicial, el autor le asigna un rol político específico, como es el de ejercer el control de constitucionalidad sobre la acción de los otros poderes, en cuyo caso tal atribución, lo perfila como Poder Político en el sentido de que actúa como "poder control" o "poder moderador".

*La responsabilidad política de los agentes judiciales es válida, ya que si bien no son elegidos por el pueblo, lo cual les daría un sostén político, y las decisiones tomadas no tienen perfiles de conveniencia y oportunidad como lo son en el resto de los Poderes, sino que, por el contrario, se las aplican a un caso concreto, son en definitiva funcionarios del estado y deberán ser destituidos del cargo cuando dañen al interés general.*

8.1

## **INSTITUTOS JURÍDICOS QUE HACEN EFICAZ LA RESPONSABILIDAD POLÍTICA DEL FUNCIONARIO PÚBLICO.**

El Estado, o en su caso los funcionarios que de él dependen, pueden ser responsabilizados administrativa, civil, penal, o políticamente (aunque esta última posibilidad sólo pueda alcanzar a los funcionarios) cuando los actos que de ellos emanan afecten derechos privados, y es obligación de éstos indemnizar los daños que produzcan, situación que, tanto doctrinaria como jurisprudencialmente, tiene en la actualidad unánime apoyo.

De aquí se deduce con toda lógica, que todas las jurisdicciones del Estado, ya sean del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo o del Poder Judicial, tanto en el ámbito nacional como provincial y municipal, en tanto afecten con su accionar a terceros, o en el caso de los funcionarios, al mismo Estado, sea que el daño producido haya sido doloso o por negligencia, deberán responder por los perjuicios que produzcan.

La Constitución Nacional en su texto original, que no ha podido querer que el mal funcionario continúe en su cargo, ha elegido entre los tres instrumentos conocidos por los Estados para verificar ese juicio de responsabilidad política, el juicio político de raíz anglosajona, que ha tomado cuerpo entre los constituyentes por ser el más conocido y aceptado método de responsabilidad.

El juicio político es una garantía de buen gobierno establecida para defender el principio de idoneidad política. Para Madison se trata de un reaseguro, defender a la comunidad contra la incapacidad, la negligencia o la perfidia de sus representantes o, como afirma Sagüés, de un mecanismo de “saneamiento institucional” destinado a desplazar a magistrados y funcionarios no idóneos para desempeñar un cargo.

Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

Tiene así esta herramienta institucional una doble finalidad práctica: hacer efectiva la responsabilidad política de los funcionarios gubernamentales, sometiéndolos “a un examen y decisión sobre sus actuaciones por parte de la representación popular” por un lado, y levantar sus inmunidades para ponerlos bajo el imperio de la ley común y de los tribunales ordinarios para el juzgamiento de la responsabilidad penal por los delitos que pudieren haber cometido.

Por el juicio político se juzga en última instancia el “desempeño” de las funciones del acusado, en cuyo ejercicio puede atentarse contra el interés público o se puede incurrir en violaciones normativas – sea a la Constitución Nacional o Provincial, o a las leyes que de ellas emanen – o cometer delitos políticos o comunes. Conforme a ello, no tiene este procedimiento más objeto que determinar si el funcionario es hábil o no para continuar en el desempeño de sus funciones y, eventualmente, inhabilitarlo para el ejercicio de cargos públicos. De lo demás se encargan los jueces ordinarios.

Se trata entonces de un *juicio de responsabilidad política* que tiene por objeto impedir que un mal funcionario, *cualquiera sea la causa* que motiva la falta de idoneidad, permanezca en el cargo. En otros términos, consiste en un *juicio de responsabilidad política teñido de juridicidad* hecho en nombre del pueblo y por sus representantes destinado a “proteger los intereses públicos contra el peligro o el mal resultante del abuso del poder oficial, negligencia del deber, o conducta incompatible con la dignidad del cargo”.<sup>9</sup>

El pueblo hace escuchar su voz a través del Congreso en la Cámara de Diputados, que sirve directamente sus intereses. Tiene ésta la prerrogativa exclusiva de decidir la acusación del funcionario (art. 53 CN) quien, luego de haber realizado una escrupulosa investigación de los hechos, habilita al Senado, a los representantes de los Estados provinciales, a constituirse en tribunal, para conocer los cargos que se le imputen (arts. 59 y 60 CN).

A partir del año 1994, la institución del juicio político quedó sólo reservada para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no así respecto de los jueces inferiores de la Nación, en tanto se creó el Consejo de la Magistratura, como órgano encargado de la designación y remoción de los jueces federales, esta última a través del jurado de enjuiciamiento.

El *juicio político* es un proceso que tiene por objeto el juzgamiento de los hechos o actos del funcionario denunciado. El objetivo principal es privar al acusado del cargo, para dejarlo a disposición de los tribunales ordinarios para su juzgamiento, si corresponde. Puede inhabilitárselo para desempeñar cargos con sueldo del Estado.

El *jurado de enjuiciamiento o jury*, es un procedimiento destinado a establecer el grado de responsabilidad que les cabe a: Jueces de Tribunales inferiores, Fiscales, Contador y Tesorero General y Presidente y vocales del Tribunal de Cuentas, de los hechos, actos u omisiones realizados durante el período de su gestión y cuyo fin es el de separarlos de sus cargos.

Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

## **A. JUICIO POLÍTICO.**

### **1. Noción y Finalidad.**

El juicio político puede definirse como *el procedimiento destinado a verificar y hacer efectiva la responsabilidad constitucional de los más altos funcionarios del gobierno evaluando el desempeño o la conducta del acusado.*<sup>11</sup>

El aludido instituto, básicamente es un proceso de naturaleza judicial que tiene por objeto el juzgamiento de los hechos o actos del imputado, que se encuentren en algunos casos tipificados penalmente o en otros no, en los cuáles se debe acreditar la comisión u omisión del hecho y la culpabilidad, en grado de dolo o culpa grave. El objetivo principal del proceso es privar al condenado del cargo, para dejarlo a disposición de los tribunales ordinarios para su juzgamiento, si corresponde. Accesoriamente puede inhabilitárselo a perpetuidad para desempeñar cargos a sueldo de la Nación.<sup>12</sup>

En el período colonial de nuestra historia hubo verdaderos juicios políticos. Se les llamaba “juicios de residencia”. Consistían en que un gobernante, al asumir su cargo, investigaba el desempeño de su antecesor, su desempeño político, la forma en que había ejercido el mando. Si había cometido un delito común, se lo condenaba, por supuesto; delitos comunes son los que el común de la gente podemos cometer, es decir, aquellos para los que no se requiere una calificación subjetiva en la persona del imputado. Pero además se juzgaban los delitos políticos, o aquellos que atentaban contra el interés público y que no cualquiera puede realizar sino solamente quienes han sido investidos – por la sociedad o por la autoridad – de poderes para administrar.

En nuestra organización independiente, en cambio, se abandonaron los juicios de residencia, los enjuiciamientos de las políticas aplicadas. Consideraban que las políticas empleadas para la dirección de la República no son juzgables, y que no podían someterse a más juicio que el de la opinión pública que con su voto premia o castiga los aciertos y los errores cometidos. Y le llamaron “juicio político” a un procedimiento que sólo investiga los delitos comunes que pudieran haber cometido las autoridades.

Nuestra Constitución Nacional establece que a determinadas autoridades puede enjuiciarlas la Legislatura por desórdenes de conducta, por delitos comunes, por falta de cumplimiento de sus deberes, “por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones”. Y delitos, en nuestro sistema, son sólo las acciones u omisiones tipificadas en el Código Penal. Es común que se piense que el juicio político juzgue los errores de los gobernantes, pero – para bien o para mal - no es así. Las personas que ejercen el gobierno podrían ser molestadas en sus funciones si por motivos débiles o sin sentido, o si alguien que se sintiera molesto por las medidas del gobierno se le ocurriera incoarles demandas en los tribunales. Para evitar ese abuso se prevé el juicio político, que no es realmente un juicio para juzgar sobre políticas desacertadas. El acierto y el error no se enjuician. Es sólo para que el imputado – si la Legislatura lo encuentra necesario – sea despojado de los fueros que lo amparan como gobernante o como autoridad enjuiciable y pueda actuar la justicia común. No es tema para este juicio la política desarrollada, el buen o el mal gobierno, el acierto o el error; interesa si se cumplieron o no los deberes que la legislación existente confía a su cargo.

Los antecedentes de este instituto los encontramos en el juicio de residencia de la época colonial, como anteriormente se dijo, y en el *impeachment inglés*, pero es de destacar que

Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

éstos presentaban algunas diferencias con el juicio político, por cuanto si bien el impeachment inglés tramitaba por ante órganos políticos, era de naturaleza penal y alcanzaba no sólo a funcionarios sino también a particulares. No obstante esta diferencia, el juicio político tiene su origen en los sistemas parlamentario como el inglés, que afirmó su poder controlando a los ministros del rey. El primer caso data del año 1376, cuando el parlamento dedujo juicio político a un amigo del rey y a su concubina por delitos oficiales y comunes. Pero con el advenimiento del régimen parlamentario, al retirar el Parlamento la confianza de los ministros, se evitaba el engorroso procedimiento del juicio político, y de esta manera comenzó a dejarse de utilizar, a partir del año 1805, al acusarse al vizconde Melville.

En el régimen Presidencialista, la responsabilidad política se ejerce mediante el procedimiento del juicio político. Hay quienes sostienen que el Poder Legislativo ejerce funciones jurisdiccionales con motivo del juicio político, aunque otros, como Gordillo, considera que sobre esta materia, se trata simplemente de la remoción de un funcionario público por mal desempeño o delito en el ejercicio de sus funciones, acto eminentemente administrativo, sujeto a ciertas garantías que salvaguardan el derecho de defensa del acusado.

## **2. Estado actual de la cuestión.**

La reforma Constitucional de 1994 se hallaba expresamente habilitada para reformar las cuestiones atinentes al instituto del juicio político, pues así lo autorizaba el artículo 2 inciso a) de la ley 24.309 declarativa de la necesidad de la reforma constitucional.

Los Convencionales constituyentes introdujeron reformas al actual artículo 53, incluyendo entre los funcionarios enjuiciables al Jefe de Gabinete de Ministros, y excluyendo a los jueces inferiores. En tal sentido, no sólo no introdujeron la facultad de suspender, sino que expresamente se la dieron al jurado de enjuiciamiento cuando juzga a los magistrados inferiores (artículo 114, inciso 5 CN). Con tal premisa, se entiende que los funcionarios del artículo 53 de la Carta Magna Nacional no pueden ser suspendidos porque se incorpora una causal que les impide desempeñar su función constitucional que carece de todo aval normativo en la Ley Fundamental.

Respecto a la jurisprudencia parlamentaria nacional podemos afirmar que desde 1854 a la fecha, el Senado de la Nación, constituido en Tribunal de Juicio Político, ha decretado la suspensión preventiva de los funcionarios acusados en veintiún oportunidades, todos ellos jueces. La nómina de casos, es la siguiente: Mariano Aurrecoechea, Valentín Arroyo, Rafael de Allende, Ramón Costa, José Antonio de Oro, Barraco Mármol, Alberto Oscar Nicosia, Luis Armando Balaguer, María Rosa García Foucault, Julio Fernando Correa, Gerardo Walter Rodríguez, Juan Carlos Vera Ocampo, Carlos Jorge Branca, Francisco Trovato, Beatriz Marino, Hernán Bernasconi, Jorge Pisarenco, Norberto Oyarbide, Guillermo Tiscornia, Eduardo Moliné O'Connor y Antonio Boggiano. Los antecedentes parlamentarios nacionales han admitido desde temprano la suspensión del funcionario sometido a juicio político.

Sobre la misma temática, cabe destacar que el primer antecedente parlamentario en que se dispuso la suspensión de un funcionario data del año 1899. La Corte Suprema de Justicia de la Nación no sentó posición sobre el asunto sino hasta el año 2004. Con anterioridad,



Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

hubieron varios precedentes en donde el mencionado Tribunal, pudiendo avocarse al asunto, rechazó conocer en la causas por cuestiones secundarias, aunque tocó tangencialmente el tema. Recién en el año 2004 la Corte, integrada por conjuces, sentó la doctrina constitucional sobre el punto, admitiendo la viabilidad constitucional de la suspensión, en el caso “Moliné O’Connor”. El juez del más alto Tribunal nacional, Eduardo Moliné O’Connor, que había sido suspendido sin goce de haberes por el Senado en la madrugada del 8 de octubre de 2003, recurrió mediante recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación la decisión del Senado solicitando la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 4 y 6 del Reglamento del Senado para el caso de Juicio Político. Afirmó la defensa que la Constitución no le ha conferido al Senado la potestad de suspender a los sujetos pasibles de juicio político mencionados en el artículo 53 de la misma, ni menos aun lo ha autorizado a privarlo de sus remuneraciones.

Pese a que al momento de expedirse Moliné O’Connor había sido destituido de su cargo el 4 de diciembre de 2003, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, decidió igualmente tratar el caso. Así, en la sentencia del 9 de junio de 2004, rechazó – por cinco votos contra cuatro – el recurso extraordinario y convalidó la suspensión del magistrado, aunque descalificó la medida en cuanto disponía que la misma debiera ser hecha sin goce de haberes. Se trató de una mayoría muy ajustada de cinco voluntades a partir de tres votos separados: de los jueces Mitchell y Wayar por un lado, Leal de Ibarra y Otero por el otro, y Tyden de Skanata, que emitió un voto individual. Cuatro argumentos respaldaron la decisión: 1) que la reforma Constitucional de 1994, lejos de impedir la suspensión la confirmó al posibilitar la medida en el caso de los jueces inferiores; 2) que la falta de autorización expresa, lejos de impedir la medida la posibilita si se tiene en cuenta que se venía ejerciendo con anterioridad; 3) que la suspensión preventiva es uno de los poderes implícitos que asisten al Senado como tribunal; y 4) que la medida se tornaba grave.

De todos ellos, el único fundamento que contó con cinco votos fue el tercero, en donde los conjuces coincidieron en reconocer la facultad de suspensión como uno de los poderes implícitos del Senado. Se sostuvo así que: “el Senado de la Nación tiene asignados en el reparto de competencias, los llamados poderes implícitos, sin los cuales se frustraría el cumplimiento de sus funciones específicas (...) en el entendimiento de que quien tiene poderes para realizar un cometido debe contar con las facultades implícitas necesarias para llevar adelante a buen término la misión deferida”. Si bien, “predicar la presencia de poderes de dicha naturaleza es únicamente reconocer ciertas atribuciones que son imprescindibles para el ejercicio de las expresamente concedidas, que puedan considerarse adecuadas y compatibles con el diseño de la Constitución, pero que no son sustantivas ni independientes de los poderes expresamente concedidos sino auxiliares y subordinados” (...) “siendo el Senado el Tribunal que entiende en el juicio, sólo a él le toca determinar, de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso concreto, si la medida de suspensión es o no necesaria en atención, entre otras circunstancias, a las condiciones personales en que pueda encontrarse el enjuiciado”.

En la misma línea de pensamiento, los conjuces Leal de Ibarra y Otero agregaron que si bien el Senado “carece de facultades explícitas para suspender a un juez de la Corte Suprema de Justicia” (...) “esta Corte ha admitido en otras oportunidades que el Senado de la Nación posee facultades implícitas”. Pero “no obstante tales poderes luego fueron

Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

limitados bajo la idea directriz de que no son absolutos” (...) “y sin que deba olvidarse...que la división de poderes implica el respeto a las facultades de otro poder del Estado y que si bien este Tribunal no puede juzgar sobre las facultades propias de otro poder político, sí puede analizar si estas han sido ejercidas dentro del marco que fijan la Constitución y las leyes.” Así es que, tras reconocerle al Senado el ejercicio de esta prerrogativa, condicionó su validez a que *“esa medida no se prolongue indefinidamente, sino que abarque un lapso temporal razonable que atienda las particularidades propias de los procesos de enjuiciamiento político”*.

Los conjuces Mosquera, Fossati, Frondizi y Perez Petit, en minoría, sostuvieron que el Senado carecía de atribuciones para suspender a un magistrado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ello es así porque dicha facultad: 1) viola la garantía de inamovilidad de los jueces (art. 110 CN) al privarle del cargo por una medida que no está conferida; 2) no existe margen para considerar esa atribución como implícita, “porque no sólo no es necesaria para el desempeño de ese cometido, sino que el constituyente muy recientemente omitió incorporarla al texto constitucional, no obstante haber estudiado el tema respecto de otro organismo que cumple funciones semejantes respecto de los jueces inferiores y habérselas otorgado en forma expresa (art. 114 inc. 5 de la Ley Fundamental)”, lo que revelaría una incoherencia del Constituyente admitirla como tal; 3) se trata de una medida irrazonable cuando se dispone contra los más altos funcionarios del gobierno; 4) lesiona potencialmente el equilibrio de los poderes del estado desplazando el sistema presidencialista vigente por un sistema parlamentario y, finalmente, 5) importaría un apartamiento de las garantías constitucionales aplicables al enjuiciamiento político.

El más Alto Tribunal nacional se enfrentó por última vez a este problema en el caso “Boggiano”. El 22 de junio de 2005 el Senado de la Nación suspendió preventivamente – con goce de haberes – a Antonio Boggiano del cargo de juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El juez Boggiano, que resultaría finalmente destituido e inhabilitado por tiempo indeterminado para ocupar cargos públicos, recurrió la decisión del Senado ante la Corte Suprema de la Nación imputándole – en lo que aquí interesa – haber ejercido una atribución inconstitucional, además de ser una decisión desmotivada e irrazonable.

El excelentísimo Tribunal, integrado por conjuces, declaró por seis votos contra tres abstracta la cuestión el 16 de agosto de 2006. En voto concurrente el conjuce Leal de Ibarra reiteró su criterio expuesto al votar en el caso “Moliné O’Connor” sosteniendo la viabilidad de la suspensión. Y lo propio hicieron los conjuces Prack y Müller, que hicieron suyos los fundamentos de los conjuces Frondizi y Perez Petit en sus disidencias en aquel caso, entendiendo que es inviable la suspensión de los acusados, y declararon la inconstitucionalidad del artículo 4 del Reglamento del Senado para el Juicio Político.

La reseña citada, pareciera conducir a la conclusión inexorable de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha admitido la viabilidad de la suspensión de los acusados en juicio político, tal cual lo demuestra el caso “Moliné O’Connor”.

A pesar de la claridad de las posiciones, el precedente citado no arroja una doctrina mínimamente consolidada. El caso fue resuelto en su totalidad por los Presidentes de las Cámaras Federales sorteados al efecto, actuando como conjuces de la Corte. Magistrados, por este motivo, que además de no pertenecer a la Corte Suprema, su permanencia en el cargo que ostentaban es circunstancial.

Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

Por estas consideraciones, debe colegirse que, con excepción del criterio del juez Fayt, la posición de la Corte Suprema sobre el punto permanece aún difusa.<sup>13</sup>

### **3. Fundamento constitucional.**

El juicio político no es un proceso penal, en el supuesto que se está juzgando la comisión de delitos. Es un instituto que funciona como antejuicio que, *en caso de condena, habilita la instancia penal contra los funcionarios y magistrados que gozan de inmunidad penal.*

Los medios para hacer efectiva la responsabilidad política - fundada en el principio de control recíproco de los actos de los poderes del gobierno - varían según la forma de gobierno que se trate. En el parlamentarismo, la remoción de funcionarios, se materializa con la moción de *censura*. Esta figura consiste básicamente en la opinión de la mayoría del parlamento que quita su respaldo al gabinete o a algún ministro, obligándolo a este o a estos a presentar su dimisión, salvo que el jefe de estado disuelva el parlamento y llame a elecciones. En nuestro sistema presidencialista, existe el instituto denominado “*juicio político*” regulado por los artículos 53, 59 y 60 de la Constitución Nacional, aunque según el artículo 100 de la Carta Magna, puede proceder la moción de censura contra en Jefe de Gabinete.<sup>14</sup>

De esta forma, responsabilidad política implica responsabilidad frente al Estado; frente a la forma de control del poder; ahí donde el poder carece de límites la responsabilidad se diluye, no se encuentra o de plano solamente se expresa sin vigencia y sin eficacia.

De igual forma, la idea de la representación política tiene su corresponsabilidad; independientemente de la obligación de velar por los preceptos constitucionales, es decir, por los pilares del Estado, mantiene un principio de lealtad institucional sobre la base de consolidar la paz, no es por casualidad que los principales teóricos clásicos del Estado hayan puesto sus principales aportaciones sobre el Poder Legislativo, es decir, sobre la idea de la representación, pues en él se deposita la voluntad popular y, por ende, la posibilidad de reconciliar intereses opuestos mediante el diálogo y el consenso.

En un Estado democrático, las cosas cambian, la idea de la representación se encuentra integrada al Estado, así como los principios de división de poderes y desconcentración de poder. De acuerdo con esto, una de las principales formas de mantener alejado los anhelos autoritarios, se funda en la posibilidad de controlar al poder mediante facultades exclusivas y vías propias de cada función estatal.

Aparece en esta concepción el principio de que el juicio político, como responsabilidad política se enfrenta ante el Estado, es decir, ante los principios constitucionales y ante quienes de manera directa tiene en sus manos la responsabilidad de velar por ello y de legislar bajo la sombra.<sup>15</sup>

### **4. Requisito constitucional para que proceda la acción penal.**

En la estructura política e institucional de nuestra Nación, los funcionarios judiciales no pueden ser juzgados en sede penal por la comisión de delitos tipificados en el código respectivo como el resto de los ciudadanos. Ello así, en virtud de la garantía de inamovilidad consagrada en nuestra Carta Magna. Tal precepto prohíbe el sometimiento a la justicia común de los magistrados que no hayan sido depuestos de sus cargos, caso

Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

contrario se vería afectada su investidura, lo que deviene en una cuestionable administración de justicia. De lo antedicho resulta que es requisito constitucional para que pueda ser viable una acción de naturaleza penal contra un magistrado judicial su previa separación del cargo por el procedimiento establecido al efecto.

El principio de inamovilidad de los jueces (artículo 110 de la Constitución Nacional) es el pilar en que se sustenta la independencia del Poder Judicial y que hace viable el equilibrio de poderes concebido por nuestro sistema republicano de gobierno, en beneficio de todos los habitantes de la Nación, contrapeso sin el cual no es posible asegurar la vigencia del propio régimen democrático. En efecto, es difícil concebir, con honestidad intelectual, que un ser humano, sujeto a mandatos periódicos (so pretexto de reevaluar sus conocimientos profesionales, sus habilidades técnicas o sus aptitudes psicofísicas, o porque su designación deba someterse al voto popular, o por cualquier otra fundamentación política teñida de tecnicismo que pudiere pergeñarse) sea capaz de garantizar, de la manera que la función que ejerce le exige, su total independencia del poder político de turno, y/o de los funcionarios que, en definitiva, deben decidir sobre su permanencia o nueva designación en el cargo.

Juan González Caldelrón, en su libro “*Derecho Constitucional Argentino*” sostiene que “la inamovilidad de los jueces es, en efecto, una de las conquistas más notables de los pueblos libres. Es la única garantía verdadera de la independencia de los magistrados judiciales en el desempeño de sus cargos. Los pone a cubierto de las coacciones extrañas, ya provengan de otros poderes, ya de las personas que, gozando de las influencias oficiales, pretendan ejercer presión sobre sus conciencias”.

En nuestro país, el Poder Judicial tiene asignado el rol de control de constitucionalidad de las leyes, de lo que surge que sus integrantes no deben ser tratados como funcionarios dependientes del poder administrador de turno, y menos aún sujeto a los vaivenes políticos de las mayorías circunstanciales. Por ello es el propio sistema constitucional nacional que confiere a los jueces de la república toda, la inamovilidad mientras dure su buena conducta y su buen desempeño como tales, siendo sólo removibles por las causales y por los procedimientos establecidos por la ley.

En tal sentido se expidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso Fayt, al afirmar que “... si la esencia de nuestro sistema de gobierno radica en la limitación de los poderes de los distintos órganos y en la supremacía de la Constitución, ningún departamento puede ejercer lícitamente otras facultades que las que le han sido acordadas (Fallos: 137:47) y es del resorte de esta Corte juzgar “la existencia y límites de las facultades privativas de los otros poderes” (Fallos: 210:1095) y “la excedencia de las atribuciones” en la que éstos puedan incurrir (Fallos: 254:43).”

Por otro lado, sostiene Ekmekdjian que dicha inamovilidad, “*es un principio fundamental de nuestro sistema, porque el Poder Judicial, a través de sus funciones de control de los otros dos poderes, es el verdadero y único defensor que tiene el ciudadano contra los abusos del poder, que pretenden limitar su libertad.*”.

Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

## 5. Legislación comparada.

En nuestra historia institucional, nunca ha prosperado una acusación contra un presidente de la Nación, debido a la numerosa presencia en el Congreso de legisladores del mismo partido político del presidente.

En los Estados Unidos, se ha intentado este procedimiento en tres ocasiones, a saber: en agosto de 1867 contra el presidente Andrew Johnson, que en dos oportunidades consecutivas fue absuelto por el Senado (incluidos once cargos en su contra, incluyendo desobedecer al Congreso); en 1974, el escandaloso “Watergate”, hizo que el Comité Judicial de la Cámara de Representantes recomendará a la Cámara acusar al presidente Richard M. Nixon, por obstruir la justicia, abusar de su autoridad y desoír citaciones del comité, Nixon renuncia y la Cámara no decide tomar acción en su contra; y, por último, en 1998 cuando la Cámara de Representantes, acusó al presidente William Clinton, por perjurio (mentir bajo juramento). En Febrero de 1999, el Senado absolvió al mencionado presidente, debido a que obviamente los republicanos no alcanzaron las dos terceras partes del Senado para lograr su destitución.<sup>16</sup>

## 8.2 Constituciones americanas.

Entre las constituciones de América, prevé la suspensión la Constitución peruana de 1993 que, en su artículo 100, párrafo 1° expresa que *“corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad”*. Lo mismo ocurre con la Constitución de Chile de 1980 que, en su artículo 48 *in fine*, prescribe en lo pertinente que *“el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes”*.

La Constitución colombiana de 1991 también autoriza la suspensión preventiva, la que, al igual que en Chile, es automática con la sola acusación de la Cámara de Representantes. En este sentido, dispone el artículo 175, inciso 1° que *“el acusado queda de hecho suspenso de su empleo, siempre que una acusación sea públicamente admitida.”*

Por su parte, la Constitución uruguaya, en cambio, que regla el juicio político en los artículos 93, 102 y 103, no prevé la suspensión de los sujetos enjuiciados.

La Constitución de la “República Bolivariana de Venezuela” no ha previsto un procedimiento de juicio político para hacer efectiva la responsabilidad política de sus funcionarios. Tratándose de los miembros del Poder Legislativo, autoriza la separación preventiva de los miembros de la Asamblea Nacional por el voto de las dos terceras partes de los miembros (artículo 187, inciso 20). Por lo que respecta al Presidente de la República, al “Vicepresidente Ejecutivo” y los Ministros del Poder Ejecutivo, pueden estos ser removidos por revocatoria de mandato, por moción de censura o por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia en caso de delito penal (artículo 233). Pero no se ha previsto la suspensión para estos casos. Tocante a los jueces, hay que distinguir entre los que integran el Tribunal Supremo de Justicia y los restantes. Tratándose de los jueces inferiores, el artículo 255 autoriza su suspensión *“mediante los procedimientos expresamente previstos*

Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

*en la ley*”. Para los jueces del Tribunal Supremo, dispone el artículo 265 su remoción por una mayoría calificada de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea Nacional “*previa audiencia concedida al interesado o interesada*”, pero guarda silencio con relación a la suspensión.

Por la Constitución mexicana, son sujetos pasibles de juicio político “*los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos*”, y también “*los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales*” para el caso de “*violaciones graves a la Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda*” (artículo 110, primer y segundo párrafo). La mencionada Constitución asigna a la Cámara de Diputados el conocimiento de las acusaciones (artículo 74, inciso V), y al Senado el carácter de “jurado de sentencia” (artículo 76, inciso VII); autorizando la suspensión preventiva únicamente en el artículo 111 para “*proceder penalmente*” contra el funcionario, es decir, en el caso de desafuero. Tratándose del caso de juicio político propiamente dicho, reglado en el artículo 110, la Constitución mexicana no prevé en su letra la suspensión del magistrado.

La Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988 contempla el procedimiento de juicio político. A la Cámara de Diputados corresponde “*autorizar, por dos tercios de sus miembros, la instauración de proceso contra el Presidente, el Vice-Presidente de la República y los Ministros de Estado*” (artículo 51, inciso I). Es del resorte del Senado “*procesar y juzgar al Presidente y el Vice- Presidente de la República por crímenes de responsabilidad, como también a los Ministros de Estado y los Comandantes de la Marina, del Ejército y de la Aeronáutica por crímenes de la misma naturaleza conexos con aquellos*” (artículo 52, inciso I). Quedan bajo la jurisdicción del Senado también “*los Ministros del Supremo Tribunal Federal, los miembros del Consejo Nacional de Justicia y del Consejo Nacional del Ministerio Público, el Procurador General de la República y el abogado general de la Unión por crímenes de responsabilidad*” (artículo 52, inciso II). El presidente de la República queda sujeto a juzgamiento por el Tribunal Supremo en caso de delitos penales y previa acusación de dos tercios de la Cámara de Diputados, o del Senado, tratándose de cuestiones políticas (artículo 86). El artículo 86, párrafo 1º, dispone expresamente que “*el Presidente quedará suspendido de sus funciones: “I de las infracciones penales comunes, recibida una denuncia o querrela*

Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

*criminal por el Supremo Tribunal Federal; II por crímenes de responsabilidad, una vez instaurado el proceso por el Senado Federal”.*

### **8.3 Constituciones europeas.**

En Europa, la Constitución rumana de 1991 – con las reformas de 2003 – prevé expresamente la suspensión del Presidente en el artículo 95, el cual expresa que *“en caso de comisión de graves actos en contra de las previsiones de la Constitución, el Presidente de Rumania puede ser suspendido de su cargo por la Cámara de Diputados y el Senado, en sesión conjunta, por una mayoría de votos de Diputados y Senadores, y tras consulta a la Corte Constitucional. El Presidente puede explicar ante el Parlamento con relación a las imputaciones contra él. La propuesta de suspensión deberá iniciarse por al menos un tercio del número de Diputados y Senadores, y el Presidente será inmediatamente notificado. Si la propuesta de suspensión fuere aprobada, deberá convocarse a un referéndum dentro de los 30 días, en orden a la remoción del Presidente”.*

Francia, por su parte, desde el 19 de febrero de 2007, aprobó una enmienda para introducir el Impeachment al presidente.<sup>17</sup>

### **6. Efectos del decisorio.**

El *efecto principal* del fallo es la destitución del cargo del funcionario aforado, por lo que desde el momento en que se le notifica al condenado, éste queda privado del cargo del cual era titular hasta ese momento. Desde ese instante, el condenado, queda sujeto a la jurisdicción de los tribunales ordinarios.

El *efecto accesorio* consiste en que el Senado, podría declarar al condenado, inhabilitado para ocupar algún cargo de honor, de confianza o sueldo de la Nación, lo que en derecho penal se conoce como inhabilitación especial perpetúa.

En contraposición a lo dicho precedentemente, Vanossi, sostiene que la inhabilitación es una pena principal, al igual que la destitución, y que es posible sustanciar un juicio político aunque el magistrado o funcionario se hubiere desvinculado del cargo.

El Dr. Ekmekjian, realiza una distinción por demás interesante, agregando los *efectos condicionales*. Sostiene que si el hecho que originó el juicio político fuere un delito penal, el ex funcionario o ex magistrado debe ser sometido a proceso ante los tribunales ordinarios. Y este, (siempre según Ekmekjian) no es un efecto accesorio sino condicional, ya que su aplicación no depende de la voluntad positiva o negativa del Senado, sino de los cargos por los cuales haya sido condenado el funcionario destituido. Siguiendo este pensamiento, si la destitución se debió a delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones o a crímenes comunes, el efecto es necesario, si la condena sólo fue por mal desempeño, no corresponde.<sup>18</sup>

En este aspecto, no está claro el alcance que tiene la frase utilizada por nuestra Constitución Nacional, la cual prevé la posibilidad de *“declararle incapaz (al funcionario destituido) de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo de la Nación”*. Lo que se regula expresamente es que la misma se debe hacer por una votación distinta a la de la destitución por tiempo determinado o indefinido, según la ley que reglamentó el artículo constitucional referido. No se trata entonces de una sanción ni de la aplicación de la pena

Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

de inhabilitación, tal como fuere regulada en el Código Penal, sino simplemente de una declaración.

Por otro lado, no está previsto el levantamiento de la declaración de incapacidad para ocupar empleos públicos de la Nación, ni la reincorporación al cargo, ni la reparación del daño causado al funcionario destituido cuando sea sobreseído o absuelto por los tribunales ordinarios, como lo hace la Constitución de Entre Ríos en su artículo 112. Sin embargo, entendemos que el vacío legal no lo torna imposible.

Cabe afirmar que el artículo 60 de la Constitución Nacional establece que “*Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aún declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios*”. El Senado tiene un Reglamento específico de esta materia aprobado en 1967 y reformado en 1992.

Por su lado, Bidart Campos, considera que mientras el Senado no dicte sentencia, el acusado puede presentar su renuncia. En caso que la misma sea aceptada, el proceso queda cerrado porque ya no tendría objeto su destitución, debido a que el acusado no reviste más la calidad de funcionario. Por otro lado, Segundo V. Linares, afirma que iniciado el proceso nunca se debe aceptar la renuncia del imputado y por ende se debe continuar con el proceso, pues considera que afecta el principio de división de poderes. En cambio, Badeni opina que aceptada la renuncia, se debe continuar el proceso para determinar si corresponde o no la inhabilitación perpetua para ocupar cargos públicos. El primero de los autores citados respecto de este tópico no considera esto posible, debido a que la inhabilitación es accesoria a la destitución y por ende, si no opera la destitución por la renuncia del imputado, al quedar sin objeto principal el proceso, el mismo concluye inmediatamente, no pudiendo continuar debatiendo si corresponde la inhabilitación.

Con respecto a la posibilidad de que el Poder Ejecutivo Nacional pueda o no indultar al funcionario destituido en caso de fallo condenatorio del Senado, el artículo 99 de la Constitución establece que una de las atribuciones del Poder Ejecutivo consiste en “... *indultar o conmutar las penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal, previo informe del tribunal correspondiente, excepto en los casos de acusación por la Cámara de Diputados*”. Ekmekjian afirma que aunque la Constitución no haga referencia específicamente, la prohibición del indulto rige, únicamente, para el juicio político propiamente dicho y no para el juicio penal posterior, ya que de otro modo se estaría violando el principio de igualdad, al privar a ciertos procesados de la gracia que podría concederse a otros en iguales circunstancias.

Sobre este instituto es importante hacer algunas precisiones:

9. Se trata de un juicio, pero no significa ejercicio de la función judicial, reservada exclusivamente por la Ley Fundamental de la Nación al Poder Judicial (artículo 109) ya que su fallo no tiene por finalidad sancionar, sino destituir al funcionario. Se trata, mejor, de un “prejuicio” más que un juicio, cuando la causal es un delito, ya que por el principio de igualdad ante la ley (artículo 16) todos los ciudadanos, sean o no funcionarios del gobierno, son juzgados por los jueces que la Constitución establece; constituyendo el instituto en análisis un trámite anterior al juzgamiento penal común.
10. No está previsto en la Constitución la suspensión del acusado, como lo está para los jueces inferiores en el artículo 114 inciso 5 de la Carta Magna, por lo que es



Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

inconstitucional el artículo 4° del Reglamento del Senado para el Juicio Político, en cuanto afirma que *“finalizado este trámite (del descargo) el Senado podrá suspender preventivamente al acusado en el ejercicio de sus funciones suspendiendo asimismo el pago de sus retribuciones”*.

### **7. Recurribilidad del decisorio.**

Por disposición de la Constitución Nacional y su par Provincial, el fallo no es recurrible en principio ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aunque si hubiere sido vulnerado el derecho de defensa o la garantía del debido proceso podría interponerse el recurso extraordinario federal, reglado en el artículo 14 de la ley 48.

En cuanto a la evolución de la jurisprudencia de la Corte suprema sobre la posibilidad de revisión judicial del fallo condenatorio del Senado, la doctrina sostenía que mencionado fallo dictado en un juicio político, *era irreversible por el Poder Judicial*, sin ningún tipo de excepciones por ser una “cuestión política no justiciable”. El cambio jurisprudencial comenzó en 1986, en el caso “Graffigna Latino”, cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó abierta la puerta del recurso extraordinario para los casos en que se pretendiera que el tribunal político hubiera violado la garantía de defensa en juicio. Poco tiempo después, la Corte, abre el recurso de queja para resolver las impugnaciones de inconstitucionalidad en el procedimiento llegando incluso a sancionar a una Cámara de Diputados provincial, por no remitirle las respectivas actuaciones sumarias.

Esta última jurisprudencia dejó bien establecido que el recurso extraordinario es viable en el caso de sentencias condenatorias en los juicios políticos. Dichas revisiones de la Corte no violan las autonomías provinciales, así lo estableció la jurisprudencia surgida a partir del caso “Llamosas” de 1987.

Finalmente en el año 1993, el más Alto Tribunal Nacional, por primera vez admitió por medio del recurso extraordinario, la revisión del fallo del Senado de la Nación, en el juicio político sustanciado contra el ex juez Alberto Nicosia. En dicho fallo se fundamentó exhaustivamente el carácter de tribunal judicial que asume el Senado por lo que se apartó de la doctrina que incluía a los juicios políticos dentro de las cuestiones políticas no justiciables.

En principio y en general, el error constituye causal de remoción de los magistrados judiciales, pues la tarea de juzgar no se encuentra exenta de tal posibilidad. Tal extremo fue reconocido en el informe acusatorio aprobado por la Cámara de Diputados contra el Doctor Antonio Boggiano. El eventual error de derecho está previsto en el sistema judicial y para remediarlo existen las vías recursivas que correspondan a fin de revisar y enmendar, si correspondiere, las decisiones de los magistrados o reparar los daños causados por esos errores. En ese sentido la Convención Americana de Derechos Humanos reconoció que *“Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial...”* (Artículo 10 CADH).

El examen de las sentencias de la Corte Suprema de la Nación como causal de destitución en juicio político - o de los diferentes votos de sus integrantes, ya sean que éstos integren la decisión mayoritaria o la minoritaria - reviste mayor gravedad y afecta en

Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

mayor medida la división de poderes en razón de la atribución conferida al mencionado Tribunal para efectuar el control de constitucionalidad en última instancia.

En efecto, si los legisladores pueden examinar el modo, alcance y pertinencia del control de constitucionalidad ejercido por la Corte Suprema o los límites de tal control de la manera en que el Tribunal los considere procedentes, la doctrina creada por el Congreso cuando destituye a un magistrado judicial por el contenido de las sentencias se constituirá en el criterio implícito de decisión que *condicionará* a los jueces. La presión de tal envergadura *determinará* las pautas de interpretación y decisión de los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en toda ocasión, porque siempre habrá magistrados que pese a ello examinarán las cuestiones con independencia de criterio. Es decir, que el sistema de la república democrática se articula en áreas de poder propias de cada uno de los órganos que las restantes autoridades deben respetar. *Las decisiones de la Corte Suprema no son finales por ser infalibles. Son infalibles porque son finales*, agregaríamos nosotros, *en el orden interno*.

El propio Consejo de la Magistratura que actualmente se encarga de la acusación, ha sostenido en el fallo Boggiano que “... *debe procurarse evitar que se utilice la solicitud de sanciones disciplinarias o inclusive la amenaza de juicio político, como herramientas para condicionar el ejercicio independiente de la magistratura... No cabe pues... cercenar la libertad de deliberación y decisión que deben gozar los jueces en todos los casos sometidos a su conocimiento*» (Res. N° 212/2001, recaída en Expte. N° 89/2001, el 11 de Julio de 2001). Debe señalarse que el posible error de las resoluciones judiciales, con prescindencia del Juicio que pueda merecer lo decidido respecto de su acierto, no puede determinar el enjuiciamiento del magistrado (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 271:175; 272:193 y 301:1237; entre otros).

### **7.1 ¿Es posible el control de constitucionalidad sobre el fallo del Senado?**

El quid de la cuestión radica en saber si contra la sentencia condenatoria del Senado, el funcionario aforado puede interponer recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El doctrinario Armagnane, basándose en Hamilton, sostiene que un eventual control del aludido Tribunal sobre el fallo emitido por el Senado, violaría el principio de “non bis in idem” y entonces la decisión senatorial no sería revisable judicialmente. Conuerdan con dicha postura, entre otros, Joaquín V. Gonzalez, Bielsa y la doctrina clásica de la Corte Suprema.

En cambio, Bidart Campos, Vanossi, Sagues y Ekmekjian afirman que el fallo del Senado es susceptible de control judicial por medio del recurso extraordinario federal. Particularmente, Bidart Campos sostiene que si bien el fondo del asunto es irreversible, no lo es en cuanto a los vicios del procedimiento. En efecto si hubiera un vicio de forma grave, (por ejemplo vulneración del derecho de defensa del imputado) esto permitiría la revisión del fallo por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sólo en cuanto a ese vicio constitucional.

Por su parte, Ekmekjian expresa que si la causal de remoción es por mal desempeño, no puede haber referencia en ese caso a vicios de procedimiento, y la discrecionalidad del Senado en este sentido es amplia, incluso en lo referido al procedimiento, ya que para

Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

comprobar el mal desempeño, asegura, no es necesario un rigorismo formal. En cambio si se tratara de delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones o de crímenes comunes, considera procedente el recurso, no sólo en cuanto a los vicios esenciales de procedimiento, sino también en cuanto al fondo de la cuestión (así, si se ha violado alguna garantía penal por ejemplo interpretando la ley penal por analogía en contra de la presunción de inocencia que tiene todo imputado).

## **8. Juicio Político en Nación.**

### **8.1 Constitución Nacional y Legislación nacional.**

Este instituto, que previamente desarrollamos con extensión, tiene su fijación normativa en la Constitución Nacional, en donde encontramos diferentes artículos referentes al juicio político, que son su fundamento y punto de inicio. Así, el artículo 53 CN establece la facultad exclusiva y excluyente de la Cámara de Diputados de la Nación de acusar a un funcionario y someterlo a juicio político, el mismo reza que *“Solo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, al jefe de gabinete de ministros, a los ministros y a los miembros de la Corte Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones, o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por la mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes”*. También se desprende del artículo transcrito, los funcionarios susceptibles de ser acusados por Juicio Político; las causales por las que procede el mismo; y la mayoría necesaria para que se forme la causa de que se trate.

Por otro lado, encontramos el artículo 59 CN que establece que *“Al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el presidente de la Nación, el Senado será presidido por el presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes”*. Del mismo se infiere que es requisito constitucional la mayoría de dos tercios de los miembros presentes del Senado para remover a un funcionario por el presente instituto.

Seguidamente, cabe citar el artículo 60, el cual regula el efecto que posee el fallo del Senado, al efecto afirma que *“Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aún declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor; de confianza o a sueldo en la Nación. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios”*.

Con la reforma de 1994 se incorporaron a nuestra legislación, formando parte del Bloque de Constitucionalidad, los tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, establecidos en el artículo 75, inciso 22 CN, resolviendo el problema de las fuentes y de la jerarquía de las normas dentro del bloque antes citado, teniendo así supremacía sobre los ordenamientos y regulaciones internas que puedan agredir jurídicamente el sentido de ellos.

### **8.2 Funcionarios que comprende.**

En virtud de lo normado por el artículo 53 CN los funcionarios pasibles de juicio político, en la esfera nacional, son:

Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

**a) Presidente de la Nación:**

En nuestra historia institucional, nunca ha prosperado una acusación contra un Presidente de la Nación, debido a la numerosa presencia en el Congreso de legisladores del mismo partido político del presidente.

**b) Vicepresidente.**

En nuestra historia no ha ocurrido ningún intento de acusación a un vicepresidente de la Nación para iniciar su juicio político. En parte se debe a la poca trascendencia práctica que reviste este funcionario, dado el excesivo carácter presidencialista de nuestro país.

**c) Jefe de Gabinete.**

Esta figura fue creada por el nuevo artículo 100 de la Carta Magna, incorporado por la reforma de 1994. La misma lo incluyó en el artículo 53 del mismo cuerpo normativo, entre los funcionarios susceptibles de juicio político.

Cabe citar a Ekmekdjian, quien considera que es una incoherencia dicha inclusión debido a que este funcionario es susceptible de ser removido por el voto de la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara mediante la moción de censura. Pero la diferencia radica en que el juicio político puede realizarse sólo debido a las causales previstas en el artículo 53 de la Constitución de la Nación; en cambio dicha normativa no enumera causales sobre la moción de censura, asemejándola mucho más al sistema parlamentario de gobierno en donde las razones se encuentran mucho más vinculadas a la esfera de la política partidaria.

**d) Ministros de la Nación.**

Nuevamente Ekmekdjian, desacuerda con que los Ministros sean susceptibles de juicio político, considerando que como el Poder Ejecutivo es unipersonal, los ministros al ser meros colaboradores, no tienen responsabilidad política por sus actos. Por ende no se justificaría su inmunidad de jurisdicción penal.

**e) Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.**

El actual artículo 53 CN solo incluye a los Ministros del Alto Tribunal, ya que con el nuevo artículo 115 del mismo cuerpo normativo, se dispuso la creación del Jurado de Enjuiciamiento, con la misión de juzgar a los jueces de los tribunales inferiores.

En la historia argentina ha habido varios casos de juicio político a magistrados judiciales. El más conocido sucedió en el año 1947, contra los Ministros de la Corte Suprema, Dr. Roberto Reppeto, Dr. Antonio Sagarna, Dr. Benito Nazar Anchorena y Dr. Francisco Ramos Mejía, como así también contra el Procurador General de la Nación, Dr. Juan Álvarez. Estos Ministros habían legitimado al gobierno de facto surgido del golpe militar de 1943, por la acordada del 7 de junio de 1943.

Según autores de renombre, como Ekmekdjian, Bidart Campos y Badeni, este juicio estuvo plagado de irregularidades ya que no se había podido probar ningún cargo de los previstos en el entonces artículo 45 CN, sino que los mismos se

Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

basaron en la incompatibilidad de los Ministros con la política desarrollada por el gobierno del Gral. Juan Domingo Perón.

Cabe destacar que los ministros del mencionado Tribunal no pueden ser acusados por errores o por sus criterios expuestos en sentencias judiciales, siempre que dichos fallos “(...) *no constituyan delitos o traduzcan ineptitud moral o intelectual que lo inhabilite para el ejercicio del cargo*”. Este criterio fue sostenido por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados en el caso “Bustos Fierro, Ricardo”, del 26 de abril del 2000, y es el fundamento del artículo 14 de la ley 24.937 que sobre las sanciones disciplinarias a los magistrados regla que “*Queda asegurada la garantía de la independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias*”.

Tampoco pueden ser acusados por el “mal desempeño” en otros órganos distintos en que también se desempeñan, como puede ocurrir con los ministros de la Corte Suprema que además de desempeñarse en la misma integran el Consejo de la Magistratura o el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, ya que su remoción, cuando integran estos órganos, está prevista, con un trámite distinto, en los artículos 7 inciso 14 y 24 de la Ley 24.937.

Finalmente, nos parece oportuno destacar que, en nuestra opinión, es inconstitucional el artículo 18 de la ley N° 24.946, orgánica del Ministerio Público Nacional, que pretende someter a juicio político en los términos de los artículos 53 y 59 de la Carta Fundamental, al Procurador General de la Nación y al Defensor General de la Nación, ya que no puede soslayarse los preceptos de la Constitución Nacional instaurando, por vía legislativa, la posibilidad de ser encausado mediante este trámite a otros funcionarios que los establecidos en la Ley Fundamental a ese efecto.

### **8.3 Causales comprendidas.**

Las causales por las que puede acusarse a un Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al igual que a los demás funcionarios incluidos en el artículo 53 CN, se encuentran expresamente reguladas en el mencionado artículo. El mismo establece tres causales, a saber:

#### **a) Mal desempeño de sus funciones.**

El mal desempeño de las funciones es una cláusula amplia y su interpretación queda a discreción de los legisladores, ya que puede deberse a falta o pérdida de aptitud para su ejercicio, a negligencia, a falta de idoneidad moral o incluso a inhabilidad física o psíquica; por lo que corresponde a la legislatura evaluar cada caso concreto, a fin de establecer si existió o no mal desempeño.

Respecto a la inhabilidad física o psíquica como hecho susceptible de ser incluido en esta causal existe discrepancia en la doctrina, ya que Linares Quintana entiende que en caso de enfermedad el funcionario no puede ser sometido a juicio político sino que corresponde la aplicación del artículo 88 de la CN, en tanto Sánchez Viamonte opina que para el caso de enfermedad de un funcionario que se niega a resignar sus funciones o pedir licencia, el mismo puede ser removido por juicio político. Por otro lado, Sagües, Bidart Campos y Ekmekdjian, consideran esta

Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

causal como comprendida dentro del concepto de mal desempeño, ya que la finalidad no sería castigar, sino quitarle el poder que se le otorgó.

Finalmente, la presente causal implica una doble perspectiva de análisis, por un lado el contenido de la misma y por otro en cuanto a los principios constitucionales en juego. Respecto del primero, la Constitución ha delegado en ambas Cámaras, la apreciación discrecional de las circunstancias que concurran al caso concreto. Respecto del segundo, es necesario analizar dos categorías de enjuiciamiento, por un lado la del Presidente, Vicepresidente, Jefe de Gabinete y Ministros, que no requiere que los actos transgresores sean reiterativos, sino, por el contrario, basta para ser enjuiciado, con un solo hecho con connotación trascendente; y por otro los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde juega un factor trascendente la independencia del Poder Judicial, por cuanto los actos, además de ser graves, irregulares y perjudiciales, deben ser habituales o reiterados.

**b) Delito en el ejercicio de sus funciones.**

Esta causal estaría comprendida en la anterior, ya que sería una variante del mal desempeño, con la diferencia que se estaría cometiendo uno o varios delitos tipificados en el Código Penal, en varias figuras a lo largo de su articulado, como el cohecho, incumplimiento de los deberes de funcionario público, malversación de caudales públicos, etc. Es decir, aquí los delitos son cometidos a consecuencia del cargo ostentado, y por esta especial característica, ninguna otra persona puede cometerlo, se requiere para su configuración que el sujeto activo del delito tenga determinada calificación personal. Necesita la incriminación legal de la conducta, es decir, que el Senado debe moverse dentro del marco del Código Penal.

Es por ello que la doctrina sostiene que los legisladores deberían actuar del mismo modo que los jueces penales intentando determinar si el funcionario enjuiciado realizó una conducta típica, antijurídica y culpable.

**c) Crímenes comunes.**

En este caso, a diferencia del anterior, se hace referencia a una actividad que resulte delictiva, pero sin relación al cargo que se ocupa, es decir un hecho punible susceptible de ser realizado por el común de la población.

Entonces corresponderá el inicio del proceso de Juicio Político contra aquel funcionario susceptible de ser acusado en este sentido que, en principio, haya cometido un delito común en grado de dolo, que no tenga conexión con su función. Se está juzgando, no al funcionario, sino al ciudadano que comete crímenes comunes fuera de sus funciones, ya que se trata del resto de los delitos regulados por el Código Penal y sus leyes complementarias, en los cuales la acción delictiva puede ser desplegada por cualquier sujeto, englobando a los magistrados como simples ciudadanos.

La exigencia del elemento subjetivo de dolo es un requisito que la doctrina considera imprescindible en virtud de la importante misión que poseen los magistrados judiciales, ya que no correspondería destituirlos de su cargo por un

Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

hecho que, aun que delictivo, no fuese realizado con el conocimiento y la intención propia del dolo.

#### **8.4. Procedimiento. Funciones de las Cámaras del Congreso Nacional.**

En el instituto analizado intervienen las dos Cámaras del Congreso de la Nación, en virtud de las disposiciones constitucionales que lo regulan.

A continuación explicaremos pormenorizadamente los pasos procesales, o procedimentales, que deben seguirse en cada una de las mencionadas Cámaras para que se verifique correctamente el Juicio Político en Nación. A los fines didácticos, separamos el procedimiento en diferentes etapas.

##### **1º) Iniciación: Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados.**

El sumario se instruye en la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados del Congreso Nacional, a la cual se deben girar las denuncias o solicitudes de Juicio Político, presentadas por particulares o bien por funcionarios o magistrados. A esta Comisión le compete investigar y dictaminar en las causales previstas contra los funcionarios comprendidos, por las quejas o denuncias que contra ellos se presenten.

La comisión mencionada ut supra tiene su propio Reglamento Interno en cuyo artículo 7 dispone que *“Toda denuncia o solicitud de juicio político que se reciba en la Comisión será instrumentada en expediente que será caratulado, foliado y compaginado por el encargado de la Comisión. El escrito en que se promueva deberá contener: a) individualización personal y cargo que ejerce el denunciado; b) relación circunstanciada de los hechos en que se fundamenta, enunciando sucintamente el derecho aplicable al caso; c) pruebas en que sustente, debiendo acompañarse la documentación o indicando su contenido y el archivo u oficina pública donde se encontraren los originales, para el caso de no disponerse materialmente de ellos”*.

Presentada la denuncia, el presidente de la Comisión analiza si están acreditadas las condiciones objetivas y subjetivas para la procedencia del juicio político. Ello implica que cuando de las actuaciones no surge evidencia suficiente de la comisión de alguna de las causales del artículo 53 CN o se trata de funcionarios no comprendidos en el mismo, la denuncia se rechaza sin más trámite.

Por otro lado, el artículo 12 del citado Reglamento Interno establece que *“si del estudio previo del expediente surgen indicios ciertos y semiplena prueba de causales graves que hagan la procedencia del juicio político, se procederá a abrir la instancia, mediante la sustanciación del sumario”*. A este respecto, la Comisión puede adoptar toda clase de medidas de prueba, como realizar inspecciones, citar a testigos, tomar declaraciones, etc.

##### **2º) Traslado de la acusación.**

También se prevé en la mencionada reglamentación la citación del acusado para que haga su descargo ya sea mediante declaración o bien por memorial, con o sin patrocinio letrado, pudiendo ofrecer pruebas de descargo. Hay que tener presente que no se exige el patrocinio letrado obligatorio como sucede en otras legislaciones. De la acusación, se corre traslado al acusado por el término de quince días prorrogables solo en razón de distancia.

Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

Si este no comparece dentro del término del emplazamiento, puede ser declarado rebelde o contumaz por simple mayoría. Si la Comisión Acusadora lo solicita, puede seguirse el juicio en rebeldía, y si el acusado compareciera será escuchado pero no se retractara el proceso.

Posteriormente, la Comisión en cuestión realiza un dictamen sobre la procedencia de la acusación. Si estima que no existe mérito para el juicio político, así se lo manifiesta, con la aclaración de que la investigación no afecta el buen nombre y honor del imputado. Caso contrario se eleva el dictamen al plenario de la Cámara de Diputados para su tratamiento.

### **3º) Plenario de la Cámara de Diputados.**

En el plenario se le da tratamiento al despacho que aconseja el Juicio Político. Si en la votación, el mismo es aprobado por las dos terceras partes de los diputados presentes, se comunica al Senado y se constituye una comisión de dos o tres diputados, que tendrán a su cargo la representación de la Cámara a la que pertenecen ante el Senado ejerciendo el rol de fiscal, correspondiéndole acusar al imputado, y luego sostener la acusación aportando pruebas de cargo, durante todo el proceso hasta el fallo final.

En caso que la Cámara de Diputados no consiga la mayoría necesaria para aprobar el dictamen, el pedido se considera rechazado y es archivado.

### **4º) Plenario de la Cámara de Senadores.**

Previamente a la actuación del Senado, en el artículo 59 de la Constitución Nacional se establece que el Senado debe constituirse en tribunal y que los senadores deben prestar un juramento especial a tal efecto. Ello implica administrar justicia con imparcialidad y rectitud, conforme a la constitución y a las leyes de la nación.

Para parte de la doctrina, entre ellos Ekmekdjian, el juramento es individual y debe presentarlo cada senador sin excepciones, entendiéndose que el mismo es un requisito “add solemnitate”, cuya vulneración implica un vicio en el procedimiento regulado por nuestra Ley Fundamental.

Respecto a la presidencia del tribunal, la misma será ejercida por el Vicepresidente de la Nación, en la generalidad de los casos. No obstante hay excepciones a este principio, si el acusado es el Presidente de la Nación este mismo tribunal será presidido por el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para velar por la imparcialidad y dejar de lado intereses creados en el caso de destitución. De la misma forma el Vicepresidente de la Nación en el caso de ser acusado no podrá presidir el propio tribunal, gran parte de la doctrina acuerda que lo lógico sería que el Presidente de la Corte Suprema sea quien haga las veces de presidente del Senado a este efecto.

En caso de que se haya ofrecido prueba, el Senado se reunirá a fin de determinar si corresponde la apertura a prueba. Esta sesión podrá ser pública o secreta, y la prueba solo podrá desestimarse por el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes. Asimismo, se estipula que las medidas probatorias deberán ser presentadas dentro de los treinta días a partir de la apertura. Ello en virtud de que el procedimiento se ajustara a lo que dispone el código procesal penal, norma supletoria en este caso.

La prueba se sustanciará ante la Comisión de Asuntos Constitucionales pero por mayoría absoluta podrá ser presentada ante otras comisiones y/o hasta con el tribunal en pleno.



Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

El procedimiento de prueba se desarrollará en audiencias públicas diarias hasta su terminación, que serán labradas en actas por medio del secretario y los presentes. Una vez concluidas estas, se estipulará fecha para leer los alegatos.

Seguidamente el tribunal procederá a deliberar, en forma inmediata y secreta, analizando si son ciertos los cargos que se imputan al acusado. Terminada la sesión secreta, se fijará un día, el que se pondrá en conocimiento de las partes, a fin de que el presidente del tribunal en sesión pública, se dirija a cada uno de sus miembros y les pregunte si el acusado es culpable de los cargos que se le imputan, debiendo hacer una pregunta por cada cargo que la acusación contenga. La única respuesta posible es sí o no.

En la mencionada audiencia se debe verificar una mayoría determinada para que proceda la remoción, mayoría que se encuentra establecida en el artículo 53 CN. Ello deviene en que si sobre ninguno de los cargos hay dos tercios de sufragios de los miembros presentes contra el acusado, es decir, que hagan lugar a la destitución del mismo, este será absuelto, se redactará el fallo definitivo y se dará por terminado el juicio. Si se verificare la mayoría requerida sobre todos los cargos, o sobre alguno de ellos, se declarará al acusado incurso en la destitución de su función, conforme al artículo citado.

En consecuencia, el presidente preguntará a cada senador si el acusado es capaz de ocupar empleos de honor, de confianza o a sueldo de la Nación para el futuro. Si resultare una mayoría de dos tercios de los miembros presentes, en uno u otro sentido, así se declarara en la sentencia. En caso de que se lo declare incapaz de ocupar dichos cargos, el presidente del Tribunal preguntará a cada senador si la declaración de inhabilitación es por tiempo determinado o indeterminado, entendiéndose que es por tiempo determinado si no han concurrido una mayoría de dos tercios de los miembros presentes para establecer lo contrario.

Si resultase que dicha inhabilitación es por tiempo limitado, una Comisión de tres miembros, nombrada por el presidente del tribunal, propondrá en la misma sesión el lapso de tiempo por el cual se hará efectiva. Sobre esta proposición votarán los miembros presentes, requiriéndose para aceptarla una mayoría igual a la descripta hasta el momento, pudiendo aceptarse la misma, en cuyo caso se incluirá en el fallo definitivo, o bien, rechazarse la misma entendido que de ser así se procederá a votar de inmediato, por el orden en que se hagan, las modificaciones que se propongan sobre el término. Si aun en este caso no se obtuviesen los dos tercios requeridos, deberá entenderse que para el fallo definitivo prevalece el término menor.

Finalmente, se formará otra Comisión de tres miembros para la redacción del fallo, el cual se aprobará por simple mayoría, firmándose, acto seguido, por el presidente y el secretario y agregándose el original a las actuaciones. Del mismo se notificará a la Cámara de Diputados, al acusado, al Poder Ejecutivo de la Nación y a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

#### **5°) Efectos de la sentencia condenatoria.**

El efecto principal del fallo es la destitución del funcionario aforado del cargo que ostentaba hasta el momento, por lo que desde el momento en que se le notifica al condenado, éste queda privado del cargo del cual era titular. Desde ese instante, el condenado, queda sujeto a la jurisdicción de los tribunales ordinarios.

Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

No obstante, el Senado podría declarar al condenado, inhabilitado para ocupar algún cargo de honor, de confianza o sueldo de la Nación, lo que en derecho penal se conoce como inhabilitación especial perpetua, siguiendo el procedimiento que se detallare precedentemente. A esta facultad del Senado se la conoce como efecto accesorio del fallo. A este respecto, Vanossi, sostiene que la inhabilitación es una pena principal (al igual que la destitución) por lo que considera que es posible sustanciar un juicio político aunque el magistrado o funcionario se hubiere desvinculado del cargo mediante renuncia, en cuyo caso el objeto del enjuiciamiento consistiría en determinar si el renunciante podrá o no ocupar nuevamente cargos públicos, ello en virtud de la magnitud de los hechos por los que se lo juzgue.

### **8.5 Garantías constitucionales del debido proceso en el procedimiento.**

Como es entendido, la institución del Juicio Político encarna las formas de un proceso judicial, en donde establecidas las normas en la Carta Magna, y garantizadas por el principio republicano de gobierno, podemos contemplar que existe un acusado sometido al cuestionamiento de las conductas en las que ha incurrido debido a ser consideradas lesivas para la república y el sistema democrático.

Ahora bien, hay que recordar, tal como se lo explicitó anteriormente en el presente trabajo que el Juicio Político no es un proceso judicial, es un instituto que funciona como antejuicio que, *en caso de condena, habilita la instancia penal contra los funcionarios y magistrados que gozan de inmunidad penal, en virtud de lo establecido en el artículo 110 de la Constitución Nacional.*

Una parte de la doctrina sostiene que el Senado actúa como un verdadero Tribunal, por lo que el procedimiento debe respetar todas las garantías constitucionales del proceso penal. Dentro de esta tesis se sostienen dos tesis, una que define a la Cámara de Senadores como Tribunal de juzgamiento que dicta sentencia a verdad sabida y buena fe, sostenida por Bidart Campos, Joaquín González, Vicente Gallo, Rafael Bielsa y Ekmekdjian. La tesis contraria considera que el Senado solo examina la calidad pública del magistrado para determinar si en el ejercicio de sus funciones ha faltado o no a los deberes y obligaciones que se le impone, Juan A. González Calderón, Juan Armagnague y Agustín Vedia entre otros, sostienen esta postura, afirmando que el Senado funciona como un cuerpo político al que de ninguna manera le son admisibles los procedimientos judiciales, pues carece de los requisitos de un tribunal, puesto que no es responsable, no es imparcial, es demasiado numeroso para ese fin y no está obligado a conocer el derecho.

Pero aunque el juicio de remoción sea considerado político y por lo tanto diferente de los procesos criminales; que exista un cierto grado de discreción en la apreciación de la causal de mal desempeño formulada en el artículo 53 de la Constitución Nacional mediante una típica expresión indeterminada; que no se requiera ley penal previa para especificar todas y cada una de las posibles hipótesis de mal desempeño - y en el caso de los jueces, de mala conducta - y que el proceso sea sustanciado por un organismo eminentemente político salvo para los jueces inferiores donde, de todos modos, la representación política también es importante, no significa que en el desarrollo de la causa pueda tolerarse la ausencia de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio, ni que se admita arbitrariedad alguna en la acreditación de los hechos configurativos del mal desempeño. Dicho de otro modo, la

Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

discrecionalidad puede darse en la valoración de la conducta, pero no en los hechos ni en los actos que se imputan al sometido a proceso pues éstos deben ser delimitados precisamente en la Acusación y probados ante el tribunal del Senado para que den por producida la causal de remoción.

El acusado debe gozar tanto en el trámite ante la Cámara de Diputados, como ante el Senado, de las garantías de la defensa y del debido proceso legal adjetivo, como lo establecen los respectivos reglamentos, el artículo 18 de la Carta Magna Nacional, artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos (artículo 75 inciso 22 CN). Entre estas garantías se encuentran la de ser acusado por un hecho concreto; la de la defensa propiamente dicha, incluso con la asistencia de un abogado; la de ofrecer y producir pruebas y, también, la de no ser juzgados dos veces por el mismo hecho, entiendo por juzgar no solamente si hubo fallo del Senado, sino, también, cuando la votación para la “formación de causa” no logre los dos tercios de votos de los presentes en la Cámara de Diputados. Así, el punto 4 del artículo 8 del Pacto San José de Costa Rica sería de aplicación cuando regula que *“El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”*.

Si retornamos a la hermenéutica constitucional, el empleo de las expresiones “juicio público” y “fallo”, unida a la exigencia de juramento que deben prestar los senadores cuando se constituyen en tribunal refieren sin duda a un proceso, en esencia, de responsabilidad política, pero materialmente *sujeto a garantías*. En esa línea de refuerzo de las garantías judiciales deben anotarse las excusaciones que pueden presentar los integrantes del tribunal del Senado, o las recusaciones interpuestas por los propios acusados.

En ese sentido conviene recordar dos antecedentes tempranos que resguardaron la garantía de *imparcialidad* de los circunstanciales *jueces* del Senado. En el primero de dichos antecedentes, el juicio público seguido al juez de sección de Mendoza, Dr. Juan Palma, el senador Arauz alegó haber integrado la Cámara de Diputados que decidió la acusación contra ese magistrado, el año próximo anterior. Por otro lado, en el enjuiciamiento del juez Valentín Arroyo quien se excusó fue Vicente Gallo por haber votado el enjuiciamiento de aquel juez, como integrante de la Cámara de Diputados. Ambas excusaciones fueron admitidas. Aunque esta incipiente y sana doctrina no se mantuvo en la jurisprudencia del Senado, debemos reiterar que después de otorgada la jerarquía constitucional a los tratados de derechos humanos *en las condiciones de su vigencia*, aquella primera doctrina parlamentaria resulta hoy de aplicación absolutamente insoslayable.

En efecto, aún cuando no se emplearan aquellos términos que hacen “judicial” el proceso de remoción en juicio público, los principios del estado de derecho y de razonabilidad, las garantías del artículo 18 de la Ley Fundamental y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, exigen la preservación de aquellas seguridades por la pena que implica la destitución en sí misma y la sanción que puede aparejar si se inhabilita al magistrado removido.

Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

La cuestión, entonces, estriba en determinar cuáles son las garantías esenciales que no deben ignorarse en ningún juicio al que se someta a las personas bajo las seguridades del bloque de constitucionalidad.

Así, en el Juicio Político a nivel nacional, se pueden citar reglamentaciones orientadas a asegurar las garantías constitucionales del debido proceso. Entre ellas encontramos: a) El hecho de que la acusación es sostenida ante el Senado constituido en tribunal, por la Comisión Acusadora, integrado por dos o más diputados, designados por las dos terceras partes de la Cámara de Diputados; b) La obligación de correr traslado de la acusación al acusado, quien debe presentarse en su defensa por sí o por apoderado dentro del plazo acordado; c) En caso de que se haya ofrecido prueba, el Senado se reunirá a fin de determinar si corresponde la apertura a prueba, la misma solo podrá desestimarse por el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes; d) El plazo de treinta días para producir la prueba ofrecida; e) La estipulación de que el procedimiento de prueba se desarrollara en audiencias públicas diarias hasta su terminación que serán labradas en actas por medio del secretario y los presentes; f) Las mayorías requeridas para que proceda la acusación, la remoción y, en su caso, la inhabilitación del magistrado, sin las cuales el procedimiento se tiene por terminado.

Las regulaciones en este sentido, detalladas en el párrafo que antecede y las que puedan deducirse del procedimiento desarrollado en el acápite anterior, apuntan a garantizar al acusado el respeto por la más elemental de las garantías constitucionales, cual fuere el derecho de defensa de toda persona, el cual, por desarrollo doctrinario y jurisprudencial, tiene un alcance amplio. En este sentido debe entenderse el correcto desarrollo de un procedimiento como el analizado, de naturaleza política pero de forma judicial.

### **8.6 Fallo. Juicio Político al Dr. Antonio Boggiano.**

En la esfera nacional el caso más resonante respecto de un Juicio Político a un magistrado judicial es el instaurado contra el Dr. Antonio Boggiano. Llevado a cabo el mencionado procedimiento, contra el magistrado citado, por la Cámara de Senadores de la Nación en el año 2006, éste presenta Recurso de Queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación contra la Resolución DR-JP-(B) 15/05, del 9 de noviembre de 2005, por la que el Senado de la Nación, constituido como Tribunal de Enjuiciamiento Político, denegó el recurso extraordinario. En dicha presentación donde desarrolla ampliamente las causas del agravio sufrido, expone argumentos, así como la falta de observancia de garantías procesales, y solicita nulidad del mencionado proceso de índole constitucional entre otros reclamos, que a su parecer son muestras arbitrarias de la decisión “política” de alejarlo del cargo. Es de importancia resaltar, que la causa por la cual es separado del cargo y sometido al proceso particular de Juicio Político, tiene que ver con la figura de “mal desempeño del cargo”, a raíz de su votación en el fallo “Meller”, cosa que, denuncia, lesiona la independencia de poderes e impone un control ideológico sobre la labor de los jueces.

En la Resolución recurrida el Senado: a) rechazó los planteos de excepción parcial de cosa juzgada y nulidad parcial de la acusación; b) desestimó el pedido de suspensión del procedimiento de juicio político, formulado a raíz del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, integrada por conjueces, del 27 de septiembre de 2005; c) rechazó el pedido de no intervención en ese procedimiento de los senadores que habían sido recusados en el

Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

escrito de defensa (Artículos 1º, 2º y 3º de la Resolución DR-JP-[B] 14/05) y d) destituyó al doctor Antonio Boggiano del cargo de Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, con la declaración de que queda inhabilitado por tiempo indeterminado para ocupar empleo de honor, de confianza o a sueldo de la Nación (Resolución DR-1128/05).

La defensa sostiene, en síntesis, que recurre al más Alto Tribunal de la República porque a su defendido le negaron las garantías constitucionales y las seguridades que reconocen los tratados internacionales de jerarquía constitucional, entre las que enumera el derecho a contar con un tribunal independiente e imparcial, a no ser juzgado sino en el marco de un juicio justo que satisfaga las exigencias del "tercero imparcial", a no ser acusado, subsidiariamente, por una imputación que lo dejó en situación parcialmente perdedora por efecto de un juicio previo, ni a serlo mediante imputaciones que no cumplan con los requisitos de comunicación previa y detallada, así como también, por último, a permanecer en el ejercicio de la función judicial en tanto no esté concluido un juicio público que observe, a su vez, aquel principio. Por otro lado sostiene, que el magistrado fue sometido a un juicio penal, y no administrativo, por la aplicación de las sanciones impuestas, remoción del cargo e inhabilitaciones consecuentes.

En igual tenor, continua afirmando la defensa que todas estas garantías fueron desconocidas por el Senado, y en modo general afirma *“que en el juicio político se ha juzgado, vituperado y condenado por el contenido de una sentencia, por la interpretación legal efectuada por el juez Boggiano en un expediente judicial y por el modo de deliberar y tomar la decisión que en definitiva resultó, según la sana convicción del magistrado acerca de la aplicación de la ley, tal como es de práctica habitual en el trabajo de la Corte Suprema”*. Esta afirmación es a nuestro parecer, una de las “cuestiones” a tener en cuenta a la hora de valorar el juicio político como forma de someter a los altos funcionarios y magistrados de la República, porque según se menciona en el fallo *“la interpretación que los jueces hagan de las normas jurídicas y de sus precedentes en las sentencias que emitan, así como el criterio u opiniones que expongan en sus fallos están directamente relacionados con la independencia e imparcialidad en la función de administrar justicia ..., aceptando todos los cargos presentados por la acusación, aun cuando dos de ellos expresaban la misma conducta formulada de dos modos diversos ..., más allá de otros vicios de nulidad parcial que afectan a los restantes cargos, y lo inhabilitó por tiempo indeterminado”*.

Entre los puntos del resumen que realiza sobre los agravios sufridos, pueden destacarse las reiteraciones de agravios que realizó en instancia anterior, expresando además que *“se violó la garantía de independencia del tribunal, en razón de que un bloque político manifestó expresamente que cada juez de su bloque actuaba asumiendo la decisión del partido político, que había sido tomada en forma previa a la sesión del 22 de junio de 2005, votando finalmente por la suspensión del juez, lo que se reprodujo, en la sesión del 28 de septiembre de ese año, cuando se votó la destitución”*.

Otras de las cuestiones sostenidas por la defensa del Dr. Boggiano, de manera sintéticamente expuestas, son: a) la imputación de nulidad a la sentencia por haber sido dictada cuando se hallaba pendiente la resolución del planteo de recusación ante la Corte Suprema; b) en el capítulo denominado violaciones al debido proceso, critica el rechazo de

Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

medios de prueba y de la posibilidad de que el acusado preste declaración indagatoria; c) ataca la destitución por falta de fundamentos, pues el Senado no expresó los motivos de su decisión, incumpliendo las reglas propias de la actividad jurisdiccional; d) existencia de violación al principio de división de poderes, porque se juzgó al magistrado por el contenido de sus sentencias. Procede a citar como precedentes los fallos “Nicosia” y “Moliné O’Connor” con los cuales trata de hacer notar el papel del Senado de la Nación en un rol de “justicia” ante el caso particular del juicio político, el cual debe revestir y asegurar ese proceso con las garantías procesales propias de cualquier litigio judicial.

Frente a esto, el Procurador General de la Nación admite que ciertas resoluciones del Juicio Político son revisables judicialmente siempre que concurren las condiciones que así lo permitan, tanto por la naturaleza, como por las características de aquel proceso. Aceptando tal posibilidad, comienza a analizar las actuaciones a fin de considerar si el recurso resulta admisible y si los agravios sostenidos y explicados por la defensa del Dr. Boggiano *“demuestran satisfactoria y acabadamente las graves violaciones al derecho de defensa que alega y que ellas exhiban relevancia bastante para variar la suerte de la causa”*. Es así como comienza a examinar los agravios en la forma en que fueron expuestos por la defensa.

Entre los argumentos más destacados el Procurador General afirma que la acusación inicial sería nula en todo su alcance, debido a que *“la Cámara de Diputados habría fraccionado la acusación por hechos comunes en dos momentos u oportunidades diferentes. En primer lugar, se había acusado al juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Eduardo Moliné O’ Connor, y sólo después de obtenerse una sentencia condenatoria respecto de éste, se procedió a acusar al juez Boggiano. Los hechos por los que se acusó a ambos jueces serían conexos y, por lo tanto, deberían haber sido debatidos en un mismo juicio”*. Pero finaliza expresando que, desde una perspectiva objetiva, no dependiente de sentimientos de inercia que pueden jugar en varias direcciones, el desdoblamiento en dos juicios introduce la posibilidad de contradicciones aumentando las chances de absolución. Es que, el condenado en primer término, tiene una posibilidad de revisión en caso de contradicción en el segundo juicio. La absolución en el primer juicio - en sí misma ya irrevocable por la garantía en contra del doble juzgamiento - podría también dar lugar a la interposición de un recurso de revisión, ya que también se trata de hechos establecidos como fundamento de la condena inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable. En suma, el desdoblamiento de la acusación aumenta las posibilidades individuales de absolución, ya que una sola sentencia de este tipo puede fundamentar la pretensión de eliminar la contradicción a favor de una absolución doble. Sosteniendo así, que no se viola ningún derecho fundamental por esta cuestión.

Otro argumento con los cuales va a rebatir a la defensa es que no todos los parámetros de imparcialidad de los juicios ordinarios son trasladables sin más al juicio político. Se trata, entonces, de compatibilizar la existencia de esta necesaria institución con las garantías para el acusado. Así se evita ciertas actuaciones cuestionables referentes al proceso del juicio político, especialmente con lo referente a la afiliación política de los Senadores, que antes de emitir su voto, se reunían con su bloque, quizás, para una mejor decisión política o asesoramiento a tal fin.

Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

Es así como entre rechazos y aclaraciones conjuntas con doctrina, citando y recitando fallos, el mencionado funcionario, luego de haber expuesto las razones por las cuales debe desestimarse los planteos argüidos por la defensa, arriba a la conclusión, expresando que *“entiendo que las críticas que la defensa del magistrado destituido formula contra la decisión del Senado, de acuerdo al examen que aquí se efectuó, carecen de entidad suficiente para tener por acreditado que se ha violado en forma nítida o concluyente la garantía de defensa, ni logran demostrar que, en el acotado margen de apreciación que permite la instancia, se verifique una efectiva privación o restricción de ese derecho. Advierta VE que el acusado ha tenido oportunidad de ser asistido, de contestar el traslado, de ofrecer pruebas y alegar, sin que la circunstancia de que se le hubiera denegado alguna de las medidas probatorias que propusiera oportunamente conduzca a un razonamiento distinto, todo ello en el marco de un proceso constitucional particular, con similitudes y ciertamente grandes diferencias respecto del juicio penal que llevan adelante los órganos judiciales”*. Y concluye afirmando que *“pienso, entonces, que en el limitado marco cognoscitivo que se permite en este tipo de cuestiones, se debe desestimar esta queja y, en consecuencia, rechazar el recurso extraordinario en cuanto fue materia de agravio”*.

Por último, los miembros del Alto Tribunal, siguieron la línea argumentativa expuesta y sostenida por el Procurador General, decidiendo desestimar la queja y consecuentemente reafirmar la destitución del Dr. Antonio Boggiano con la respectiva inhabilitación para ocupar cargos públicos. Solo contando con la disidencia de los Dres. Horacio E. Prack y Carlos Antonio Muller.

## **9. Juicio Político en la Provincia de La Pampa.**

### **9.1 Constitución Provincial y Legislación provincial.**

Antes de comenzar el estudio del instituto a nivel local, cabe señalar preliminarmente, que en la provincia de La Pampa, se encuentra regulado en la Constitución Provincial y en la Ley N° 1246.

El primero de estos cuerpos normativos establece en su artículo 110 que *“El Gobernador, Vicegobernador, Ministros del Poder Ejecutivo, Magistrados del Superior Tribunal, el Procurador General y el Fiscal de Estado podrán ser denunciados por cualquier habitante de la Provincia ante la Cámara de Diputados, por incapacidad física o mental sobreviniente, por delito en el desempeño de sus funciones, falta de cumplimiento de los deberes correspondientes a sus cargos o por delitos comunes, a efectos de que se promueva acusación”*; por otro lado, en el art. 107 se regula que *“Habrá un Fiscal de Investigaciones Administrativas (...) siendo inamovible mientras dure su buena conducta y enjuiciable de acuerdo a lo previsto en el artículo 110° de esta Constitución”*. De los artículos transcriptos, y siguiendo una interpretación sistemática de la Ley Fundamental pampeana, se infiere que a los funcionarios detallados en el art. 110 como susceptibles de ser sometidos a Juicio Político hay que sumarle al Fiscal de Investigaciones Administrativas, tal como lo prevé el ordenamiento jurídico provincial.

De la misma forma, se establece en el primero de los artículos analizados las causales por las que procede la acusación, y la potestad constitucional de todo ciudadano de la provincia de promover acusación contra los funcionarios descritos, obligando a la Cámara de Diputados a tratar la cuestión. Esta es una facultad que refuerza el sistema republicano y

Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

democrático y que recoge los derechos consagrados en este sentido. Esta forma de denuncia refleja una forma democrática de control de los altos funcionarios, legitimando así a cualquier persona habitante en el territorio de la provincia a dar a conocer las faltas que ha incurrido el mismo.

Por otro lado, en el artículo 111° se expresa que *“Se dictará una ley especial reglamentando el juicio político, con las siguientes bases: 1) división de la Cámara, por sorteo proporcional de acuerdo a su composición política, en dos salas: Acusadora y Juzgadora; 2) término de cuarenta días para que la Sala Acusadora acepte por dos tercios de votos de sus miembros o rechace la denuncia; 3) término de treinta días para que la Sala Juzgadora resuelva en definitiva, debiendo dictarse fallo condenatorio por dos tercios de votos de sus miembros; 4) votación nominal en ambas salas; 5) amplias facultades de investigación, garantía de la defensa y de la prueba; 6) oralidad y publicidad del procedimiento; 7) suspensión del denunciado al ser aceptada la denuncia por la primera Sala y retorno al ejercicio de sus funciones con reintegro de haberes al dictarse el fallo absolutorio o vencer el término sin fallo alguno”*. Esta regulación es un mandato de los constituyentes a los legisladores a fin de que, en la ley que reglamente el instituto, se respeten las garantías y las formas que hacen al debido proceso. Si el legislador hiciese caso omiso a esta regulación la normativa dictada en consecuencia deviene inconstitucional, por aplicación del artículo 7° de la Constitución de la Provincia.

Asimismo, en el artículo 112° de igual cuerpo, se fija el efecto del fallo final en el sentido de que el mismo *“no tendrá más efectos que destituir al acusado y ponerlo a disposición de la justicia si correspondiere. Podrá además inhabilitarlo para ejercer cargos públicos”*.

Estas regulaciones constitucionales fueron recogidas, en mayor o menor medida, por la ley provincial N° 1246, la cual será analizada detalladamente a lo largo del presente trabajo.

### **9.2.Funcionarios que comprende.**

Los funcionarios comprendidos por la Norma Suprema Provincial como susceptibles de ser acusados y sometidos a un Juicio Político son los mencionados en el artículo 110 y 107 de la misma, tal como se explicare en el acápite anterior, a saber:

**a) Gobernador.**

Es la persona que ejerce el Poder Ejecutivo en la esfera provincial. Es el caso menos común de remoción, pero la Carta Magna provincial establece dicha posibilidad.

**b) Vicegobernador.**

Integrante del Poder Ejecutivo en la esfera provincial, su inclusión entre los funcionarios susceptibles de ser enjuiciados responde al hecho de ser la persona llamada por la Constitución de la Provincia para suplir al Gobernador en caso de ausencia o acefalía.

**c) Ministros del Poder Ejecutivo.**



Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

Se trata de los Jefes de cada uno de los Ministerios en que se divide el Poder Ejecutivo provincial, quienes son responsables por la administración general del Estado Provincial.

**d) Magistrados del Superior Tribunal de Justicia y Procurador General de la Provincia.**

En este supuesto se incluyen los Ministros o jueces del más Alto Tribunal de la Provincia, la instancia máxima de justicia en la esfera local, por un lado, y al Procurador General, funcionario a cargo del Ministerio Público en La Pampa.

Como se expuso con anterioridad, dichos funcionarios no pueden ser acusados por errores o por sus criterios expuestos en sentencias judiciales, siempre que dichos fallos “(...) no constituyan delitos o traduzcan ineptitud moral o intelectual que lo inhabilite para el ejercicio del cargo”. Este criterio fue sostenido por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados en el caso “Bustos Fierro, Ricardo”, del 26 de abril del 2000, y es el fundamento del artículo 14 de la ley 24.937 que sobre las sanciones disciplinarias a los magistrados dice: “Queda asegurada la garantía de la independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias.”.

**e) Fiscal de Estado.**

Comprende al funcionario encargado de defender el patrimonio del Fisco, que entre sus funciones más destacadas se encuentran la de ser parte legítima en los juicios contencioso-administrativos y en todos aquellos en que se controviertan intereses de la Provincia, y la de demandar la nulidad e inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento, contrato o resolución que pueda perjudicar los intereses fiscales de la Provincia.

**f) Fiscal de Investigaciones Administrativas.**

Este funcionario constitucional es a quién le corresponde la investigación de las conductas administrativas de los funcionarios y agentes de la Administración Pública en nuestra provincia, de los entes descentralizados y autárquicos, y de las empresas y sociedades del Estado, controladas por éste o en las que tenga participación. Es designado por el mismo procedimiento que los jueces y posee el mismo régimen de incompatibilidades, prohibiciones, prerrogativas e inmunidades, siendo inamovible mientras dure su buena conducta y enjuiciable de acuerdo a lo previsto en el artículo 107 de la Constitución Provincial.

**9.3 Causales.**

Las causales comprendidas para la procedencia del Juicio Político en nuestra provincia son las que prescribe el artículo 110 de la Carta Magna Provincial, dentro de las cuales incluye: a) Incapacidad física o mental sobreviniente, b) Delito en el desempeño en sus funciones; c) Falta de cumplimiento de los deberes correspondientes a su cargo, y d) Delitos comunes.

Congruentemente con lo expuesto respecto de este tópico en lo referente al juicio político en la Nación, nos remitimos a lo allí expresado en lo referente a las causales de

Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

delitos en el desempeño de sus funciones y delitos comunes, que, si bien se utilizan frases diferentes en la esfera nacional y en la provincial para individualizarlas, en esencia se hace referencia a iguales situaciones fácticas.

Con relación a las demás causales, existen ciertas particularidades que debemos resaltar. En la legislación provincial se establece como causal la falta de cumplimiento de los deberes correspondientes al cargo que ostenta el funcionario, mientras que en la legislación nacional se habla de “mal desempeño de sus funciones”. Esta diferencia terminológica no es menor, si bien ambas causales tienen el mismo sustrato fáctico, el concepto de mal desempeño es más amplio que el de falta de cumplimiento de los deberes a su cargo, el cual a su vez implica un supuesto de mal desempeño.

El mal desempeño de las funciones es una cláusula amplia y su interpretación queda a discreción de los legisladores, ya que dentro de la misma podemos incluir una amplia gama de situaciones que sin llegar a ser delitos, pueden afectar o perjudicar el servicio público de administración de justicia, y más aún, pueden llegar a producir una deshonra a la investidura pública que impida el desempeño eficaz de las tareas. La falta de cumplimiento de los deberes a su cargo es una causal con mayor objetividad, ello en virtud de que los deberes a cargo del funcionario judicial están específicamente establecidos en el ordenamiento jurídico, de modo que el parámetro para juzgar si se ha incurrido en esta causal o no, está sujeto a un análisis de la adecuación de la conducta del funcionario judicial a la normativa vigente, reduciendo así el margen de discrecionalidad en cabeza de los legisladores.

Respecto a la inhabilidad física o mental sobreviniente a la asunción en el cargo, causal de juicio político, existe discrepancia en la doctrina, ya que Linares Quintana entiende que en caso de enfermedad el funcionario no puede ser sometido a juicio político, en tanto Sánchez Viamonte opina que para el caso de enfermedad de un funcionario que se niega a resignar sus funciones o pedir licencia, puede ser removido por juicio político. Por otro lado, Sagües, Bidart Campos y Ekmekdjian, consideran esta causal como comprendida dentro del concepto de mal desempeño, ya que la finalidad no sería castigar, sino quitarle el poder que se le otorgó.

#### **9.4. Funciones de la Cámara de Diputados de la Provincia.**

Teniendo en cuenta que nuestra Constitución Provincial adopta el sistema unicameral como estructura del Poder Legislativo, el mismo se compone por una Cámara de Diputados cuyos miembros son elegidos directamente por el pueblo según la cantidad de población de cada localidad, tal como lo prescribe el artículo 53 del mencionado cuerpo normativo.

En virtud de lo expuesto, a los efectos de la tramitación del Juicio Político, la mencionada Cámara se divide en dos Salas, una Acusadora y otra Juzgadora. La primera tiene la función de analizar la admisibilidad de la denuncia y obrar en consecuencia, esto es, si considera que es admisible la misma debe promover el Juicio Político y mantener la acusación ante la Sala Juzgadora. La Sala Acusadora se integra por seis miembros titulares elegidos de forma proporcional a la composición política de la Cámara, y por cuatro miembros suplentes que se eligen entre los Diputados restantes para el caso de que alguno de los titulares renunciare, falleciere, solicitare licencia o se hiciera lugar a una recusación o pedido de excusación. En este caso, el miembro suplente llamado a integrar la mencionada

Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

sala no podrá formar parte de la otra sala en el mismo caso en el que intervino como acusador.

Por otro lado, la Sala Juzgadora tiene la función de decidir si es procedente la acusación y, en su caso, destituir al funcionario enjuiciado. La misma se compone por los restantes miembros de la Cámara de Diputados. El Presidente de la Cámara de Diputados, dentro de los diez días posteriores a la fecha del comienzo de cada periodo legislativo convocará separadamente a las Salas para determinar su integración y la elección de sus autoridades, a saber, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario por cada Sala.

Para mayor claridad de la exposición, estas funciones serán analizadas en extenso en el acápite siguiente, cuando se desarrolle el procedimiento del Juicio Político según la normativa vigente en nuestra Provincia.

### **9.5.Procedimiento.**

La tramitación de este instituto en la esfera provincial está regulada por la Ley N° 1246, la cual será analizada separando el procedimiento en diferentes etapas a fin de lograr una exposición más didáctica.

#### **1º) Denuncia.**

Toda actuación al respecto comienza con una denuncia realizada por escrito acreditando la identidad personal del denunciante. La misma se presenta ante el Secretario Legislativo de la Cámara de Diputados.

La ley establece que la denuncia mencionada debe contener nombre, apellido, domicilio real y domicilio constituido, dentro del radio de la ciudad de Santa Rosa, del denunciante; nombre, apellido y cargo del funcionario denunciado; hechos en que se funda la denuncia; las recusaciones de existir, y las medidas probatorias propuestas por el denunciante debiendo acompañar la documental que posea así como también individualizar la documental que no tenga en su poder. Si no se cumplen con estas especificaciones legales el Secretario Legislativo intimará al denunciante a suplir la omisión en el plazo de cuarenta y ocho horas bajo apercibimiento de tener por no presentada la denuncia.

Recibida formalmente la denuncia, durante el periodo de actividad legislativa el Presidente de la Cámara dispondrá su entrada en la primera sesión del cuerpo para ser cursada a la Sala Acusadora, pero si se tratare de receso legislativo, el funcionario mencionado convocará a sesión extraordinaria a los efectos de dar entrada a la denuncia que se hubiera presentado.

La Sala Acusadora debe analizar la admisibilidad de la denuncia en un plazo de cuarenta días, contados desde que recibe las actuaciones, a fin de rechazar o admitir la misma y, en su caso, sostener la acusación. En este aspecto la legislación faculta a la mencionada sala para que, dentro de los cinco días hábiles de recibida la pretensión del denunciante, se pronuncie sobre el rechazo “in limine” de la misma cuando “prima facie” entendiera que no se dan las circunstancias o causales previstas en el artículo 110 de la Constitución de la Provincia.

La sala mencionada ut-supra, como primera medida, debe correr vista de la denuncia, entendiendo por tal la notificación al denunciado de la pretensión en su contra y proceder a

Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

emplazarlo para que en el plazo de diez días hábiles se presente, pudiendo designar defensor, presentar descargo y aportar la prueba que considere pertinente.

A fin de facilitar la tarea de la Sala Acusadora, la ley en cuestión establece que la misma tendrá las más amplias facultades para investigar la verdad de los hechos, sin embargo impone como límite a esas facultades el derecho de defensa del denunciado, ya que se impone el respeto obligatorio del mismo. Dentro de estas facultades mencionadas la norma establece aquellas que la sala puede hacer por sí sin autorización judicial, y aquellas para las que la Sala Acusadora debe requerir autorización de un juez provincial con competencia en materia penal. Entre las primeras se encuentran la de poder exigir el auxilio de la fuerza pública, solicitar informes a reparticiones públicas o privadas, recibir declaraciones testimoniales y recibir al denunciante a fin de que decida ampliar la denuncia o aportar nuevos elementos probatorios. Entre las segundas, se halla la posibilidad de requerir la remisión de expedientes administrativos o judiciales, realizar por sí o por medio de técnicos especializados la compulsión de libros y documentación pública o privada, y allanar domicilios.

La sala procederá a analizar los argumentos vertidos por el denunciante y por el denunciado, y las pruebas aportadas, y en virtud de ello decidirá si la conducta del acusado encuadra en una causal de juicio político. Si considera que no se halla incurso en las causales constitucionales corresponde desestimar la denuncia, notificando de dicha decisión al denunciante, al acusado, al Presidente de la Cámara de Diputados y a los titulares de los restantes poderes del Estado. La legislación vigente autoriza a la Sala a imponer una multa al denunciante cuando “...*quede probada la malicia en la denuncia...*”, frase que deviene en la prohibición de esta sanción en caso de duda sobre la mala fe del denunciante.

Si considera que la conducta atribuida al acusado encuadra en una causal taxativa, debe dictar resolución que propondrá la iniciación del Juicio Político por una mayoría de las dos terceras partes de los votos de sus miembros, realizando la acusación pertinente, la cual deberá sostener ante la Sala Juzgadora, debiendo notificar de dicha decisión al denunciante, al acusado, al Presidente de la Cámara de Diputados y a los titulares de los restantes poderes del Estado. El efecto inicial de esta decisión es la suspensión del funcionario acusado a partir de la notificación de la admisibilidad de la acusación, despojándolo de los fueros propios de su investidura y suspendiendo la percepción de los haberes correspondientes; de lo que se desprende lógicamente el segundo gran efecto, cual es la nulidad insalvable de los actos suscriptos por el funcionario acusado y suspendido.

## **2º) Recepción de la acusación.**

Recibida la notificación de la resolución de la Sala Acusadora por parte del Presidente de la Sala Juzgadora, debe realizar una audiencia con los miembros de la Sala Acusadora, en un plazo no mayor a cinco días hábiles desde la mencionada notificación, cuya fecha debe ser notificada al Presidente de la Sala Acusadora. La finalidad de la audiencia antes mencionada consiste en que los integrantes de la sala precedentemente citada presten juramento de desempeñar el cargo de manera fiel y legal, por un lado, y por el otro, que la misma sala formalice la acusación.

En caso de que la Sala Acusadora sostenga la acusación en la audiencia referida en el párrafo anterior, se debe correr traslado al acusado citándolo a una audiencia a realizarse

Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

dentro del quinto día de notificado de la acusación. El propósito de esta citación es incorporar al acusado al procedimiento, debiendo presentarse por sí o por apoderado a la audiencia de referencia constituyendo domicilio en la ciudad de Santa Rosa, contestando la acusación con el descargo respectivo y ofreciendo toda la prueba de que intente valerse. La incomparecencia tiene como efecto la designación del Defensor Oficial que entenderá en lo sucesivo, salvo que se presente el acusado con posterioridad, de ello se infiere que el funcionario enjuiciado puede presentarse al procedimiento en cualquier momento, por lo que no pierde el derecho de comparecencia. La única consecuencia negativa de la incomparecencia a la audiencia en cuestión es que opera la preclusión de las etapas procedimentales cumplidas, por lo que, si bien podrá incorporarse posteriormente al procedimiento no puede retrotraer la tramitación del mismo.

### **3°) Apertura a prueba del procedimiento.**

La apertura a prueba se establece solo para el supuesto que fuese solicitado por el acusado o la Sala Juzgadora lo considerare conveniente, por un plazo de diez días hábiles.

Al respecto la legislación establece el principio de libertad probatoria, se admite todo medio probatorio, siempre que verse exclusivamente sobre hechos articulados en la acusación o en el descargo efectuado por el funcionario acusado.

Al efecto de la recepción de la prueba se fijaran las audiencias que fuesen necesarias, las cuales deben desarrollarse en virtud de los principios de oralidad y publicidad establecidos en el artículo 111, inciso 6° de la Carta Magna Provincial.

Respecto a esta cuestión la Ley N° 1246 establece como facultades de la Sala Juzgadora la posibilidad de que la misma rechace la acusación, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros, cuando considere que la misma no es conducente por no recaer sobre ningún hecho invocado por los intervinientes.

Por otro lado, se establece el principio de amplitud de facultades de la mencionada sala para llegar al conocimiento de la verdad de los hechos alegados y para investigar los hechos desconocidos que puedan influir en su decisión. Si bien la ley no establece la limitación que implica el respeto del derecho de defensa, como si lo hace al regular las facultades de la Sala Acusadora, este límite se impone necesariamente debido a que el respeto de dicho derecho deviene de un mandato constitucional.

### **4°) Alegatos.**

Esta etapa comienza una vez vencido el periodo probatorio, momento en el cual el Secretario de la Sala Juzgadora certificará si la prueba ofrecida se produjo en su totalidad o no, e informará al Presidente de la mencionada sala sobre dicha certificación. Este último debe fijar una audiencia a realizarse dentro del quinto día hábil de notificado, a fin de que los intervinientes presentes los alegatos pertinentes.

### **5°) Fallo.**

La etapa decisoria comienza una vez presentado los alegatos o, en su caso, renunciado al derecho de hacerlo. En este caso el Presidente de la Sala Juzgadora fija una fecha en la cual se celebrará una audiencia, de carácter público, con presencia de los intervinientes a fin de que el citado funcionario realice una serie de preguntas determinadas por la ley de la

Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

materia. Así, comienza preguntando a cada uno de los integrantes de la sala respectiva si el acusado es culpable de la conducta que se imputa o no, a lo que solo deben responder por la afirmativa o por la negativa, requiriendo la ley un voto positivo de las dos terceras partes de los miembros presentes para que proceda la condena. En caso de que no se llegue a la mayoría requerida por la normativa vigente, se debe absolver al funcionario de la acusación en su contra, lo que deviene en la reincorporación del mismo al cargo que ostentaba y en el reintegro de los haberes cuya percepción se suspendieron con motivo de la tramitación del procedimiento.

Por otro lado, si se logra la mayoría para que proceda la condena, el fallo debe contener la destitución del acusado y la puesta en disposición del mismo ante la Justicia correspondiente. Estos son los efectos principales y directos del fallo condenatorio recaído en un Juicio Político en nuestra Provincia, pero puede suceder que accesoriamente se inhabilite al funcionario condenado para ocupar cargos públicos con posterioridad, en tal caso debe determinarse, por simple mayoría, el tiempo por el que se hará efectiva tal inhabilitación.

Cabe destacar que, en todo el procedimiento de Juicio Político en la Provincia se exigen idénticas mayorías que en su par nacional.

Finalmente cabe recordar que el fallo condenatorio recaído en Juicio Político no es vinculante para la Justicia ordinaria, por lo que bien puede suceder que se absuelva en fuero penal o civil al mismo funcionario y por iguales hechos por los que lo condenaron en el Juicio Político llevado en su contra. En tal caso el funcionario no tiene derecho a la reincorporación en su cargo, y según opinión de parte de la doctrina, tampoco puede reclamar indemnización por los daños que hubiere sufrido en virtud del mencionado fallo.

### **9.6 Garantías constitucionales del debido proceso en el procedimiento.**

Respecto de este tópico, es de aplicación lo dicho anteriormente acerca de la naturaleza jurídica del Juicio Político en la esfera nacional, a lo cual nos remitimos por razones de ordenamiento expositivo. Sin embargo, cabe recordar que siendo el mismo un procedimiento no judicial en el cual, no obstante ello, el acusado debe gozar, por imperio constitucional, en el trámite ante la Cámara de Diputados de las garantías de la defensa y del debido proceso legal adjetivo, como lo establecen los respectivos reglamentos, el artículo 18 de la Constitución Nacional, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 13 de la Constitución Provincial.

En consecuencia, es dable destacar que en la provincia de La Pampa, la tramitación del Juicio Político se iniciará por denuncia de parte interesada, nunca de oficio. Esta previsión pone un cierto límite a los poderes políticos que quieran utilizar este instituto como modo de disciplinamiento de los funcionarios judiciales que son ajenos a sus intereses.

Ahora bien, recibida la denuncia, la Sala Acusadora debe analizar la admisibilidad de la misma en un plazo de cuarenta días, contados desde que recibe las actuaciones, a fin de rechazar o admitirla y, en su caso, sostener la acusación. En el supuesto de que la considere improcedente, dentro de los cinco días hábiles de recibida la pretensión del denunciante, se procederá al rechazo “in limine” de la misma cuando “prima facie” entendiera que no se dan las circunstancias o causales previstas en el artículo 110 de la Constitución de la provincia.

Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

Si considera procedente la denuncia debe correr vista de la misma al denunciado para que en el plazo de diez días hábiles se presente, pudiendo designar defensor, presentar descargo y aportar la prueba que considere pertinente. Esta regulación legislativa tiende a garantizar el derecho de defensa, consagrado por nuestra Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, y en la Carta Magna Provincial, como un derecho insoslayable del individuo ante toda tramitación que devenga en un proceso, o procedimiento, que pueda afectar el pleno goce de sus derechos.

En igual lineamiento se impone dicho derecho como límite insondable para las facultades de investigación que se le acuerdan a la Sala Acusadora, como así también respecto de la obligación de esta de recibir al denunciante a fin de que decida ampliar la denuncia o aportar nuevos elementos probatorios.

Si considera que la conducta atribuida al acusado encuadra en una causal taxativa, debe dictar resolución que propondrá la iniciación del Juicio Político por una mayoría de las dos terceras partes de los votos de sus miembros, realizando la acusación pertinente. La mayoría requerida para la procedencia de la acusación se debe al efecto propio de la misma, cual es la suspensión del funcionario acusado a partir de la notificación de la admisibilidad de la acusación, despojándolo de los fueros propios de su investidura y suspendiendo la percepción de los haberes correspondientes, todo por lo cual se hace necesario que la decisión se tome con la convicción de la mayoría de los Diputados respecto a la conveniencia de una investigación al efecto.

Como es sabido, el derecho de defensa en juicio reviste varios aspectos, uno de ellos es la posibilidad de producción de prueba por parte del acusado a fin de desvirtuar la imputación en su contra. Como modo de garantía de tal derecho, la ley específica en la materia adopta el principio de libertad probatoria, admitiendo todo medio probatorio, siempre que verse exclusivamente sobre hechos articulados en la acusación o en el descargo efectuado por el funcionario acusado. Por otro lado, impone como único límite a tal principio el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Sala Juzgadora oponiéndose a la producción de un determinado medio probatorio, cuando considere que la misma no es conducente por no recaer sobre ningún hecho invocado por los intervinientes.

Finalmente, se requiere un voto positivo de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Sala Juzgadora para que proceda la condena. En caso de que no se llegue a la mayoría requerida por la normativa vigente, se debe absolver al funcionario de la acusación en su contra, lo que deviene en la reincorporación del mismo al cargo que ostentaba y en el reintegro de los haberes cuya percepción se suspendieron con motivo de la tramitación del procedimiento.

Este recaudo responde a la gravedad del efecto del fallo condenatorio, cual es la destitución del funcionario del cargo que ostentaba hasta ese momento. En virtud del sistema republicano de gobierno y la división del Estado argentino en tres poderes - léase órganos, ya que el poder del Estado es único y no le pertenece particularmente a ninguno de los “tres poderes” - se impone la necesidad de controlar el accionar de los mismos, mediante el sistema de pesos y frenos, el cual establece mecanismos de control en los diferentes órganos respecto del accionar de los demás. No obstante, no hay que olvidar que estos mecanismos deben desarrollarse con cautela a fin de no desvirtuar la finalidad para la

Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

cual se crearon, convirtiéndose así en instrumentos del poder político de turno para deshacerse de funcionarios que no respondan a sus mismos colores políticos.

### **9.7. Fallo. Juicio Político al Dr. Carlos Iglesias.**

En nuestra provincia se puede citar como antecedente de Juicio Político a un magistrado judicial, que como sabemos y anteriormente se dijo, el mencionado instituto está reservado a los Ministros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia; el caso “Iglesias”.

En el mismo, prosperó la acusación contra el juez Carlos Iglesias, pero no se llegó al dictado de un fallo en virtud de que el funcionario enjuiciado renunció a su cargo durante la tramitación del mismo.

## **B. JURADO DE ENJUICIAMIENTO.**

### **1. Noción y Finalidad.**

En el período colonial, todos los funcionarios públicos, una vez finalizadas sus funciones de gobierno, eran sometidos al juicio de residencia, en el cual en audiencia pública, los súbditos podían presentar todas las imputaciones que creyeran convenientes, para proceder a su juzgamiento. Acto seguido se confeccionaba un expediente que era enviado al Consejo de Indias para que éste ratificara o revocara la sentencia. La misma podía consistir en multas, inhabilitación perpetua, destierro o devolución del dinero percibido ilegítimamente.

El fundamento del mencionado juicio de residencia es el mismo que la doctrina formula para el actual Jurado de Enjuiciamiento. El ejercicio de la función pública, en virtud del principio republicano de gobierno, genera responsabilidades que serán de distintas naturaleza según la función que se desempeñe. En el caso de los magistrados judiciales, les cabe, por la actividad que desarrollan, una responsabilidad específica cuando ocurran las causales que las constituciones o las leyes reglamentarias prevén. En esta inteligencia la mayoría de las constituciones provinciales han instituido el Jury o Jurado de Enjuiciamiento de magistrados, con excepción de las Cartas Magnas de Corrientes, Jujuy y La Rioja que someten a los magistrados judiciales al procedimiento del juicio político.

Ahora bien, se podría definir al Jurado de Enjuiciamiento, o “jury”, como un procedimiento destinado a establecer el grado de responsabilidad política que le cabe a determinados funcionarios públicos por los hechos, actos u omisiones realizados durante el período de su gestión, aunque no necesariamente en el ejercicio de su competencia jurisdiccional, respetando todas las garantías del debido proceso sustantivo.

La finalidad última del jury es la remoción del magistrado de su cargo, separarlo de su función pública como órgano del Estado. El mencionado procedimiento no persigue la imposición de una sanción al ajusticiado; sino que, mediante la separación de funcionarios reprochables, siguiendo el procedimiento previsto, se busca la preservación de la función jurisdiccional y la promoción de un servicio de justicia confiable y digno mediante la actuación de jueces fieles, honorables y que garanticen una correcta administración de justicia. Al respecto el Dr. Jorge Agúndez, integrante del Jurado de Enjuiciamiento en el caso “Dr. VICTOR HERMES BRUSA s/pedido de enjuiciamiento”, afirmó que la privación de una competencia pública no es una sanción, porque ella no se ejerce a título de derecho subjetivo propio sino como un derecho público subjetivo en representación de la



Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

comunidad, sumado ello al hecho de que no se trata de un proceso de naturaleza penal, lo que se evidencia en la no exigibilidad de la existencia de la configuración del tipo penal.

En cuanto a la naturaleza jurídica del jury la doctrina se halla dividida principalmente en dos posturas. Una parte de la doctrina sostiene que el Senado actúa como un verdadero Tribunal de Justicia, por lo que el procedimiento debe respetar todas las garantías constitucionales del proceso, la Cámara de Senadores dicta sentencia a verdad sabida y buena fe. Esta tesis está sostenida por Bidart Campos, Joaquín González, Vicente Gallo, Rafael Bielsa y Ekmekdjian.

La tesis contraria asevera que el Senado solo examina la calidad pública del magistrado para determinar si en el ejercicio de sus funciones ha faltado o no a los deberes y obligaciones que se le impone, es decir, no se está en presencia de un tribunal de justicia sino de un jurado con naturaleza política. Juan A. González Calderón, Juan Armagnague y Agustín Vedia entre otros, sostienen esta tesis, y afirman que el Senado funciona como un cuerpo político al que de ninguna manera le son admisibles los procedimientos judiciales, debido a que: a) las causales de enjuiciamiento son de naturaleza política, en virtud de que se hallan relacionadas o fundadas en el ejercicio de la función pública que realiza el agente; b) el criterio para el juzgamiento se basa en la discrecionalidad política, por lo que no cumple con el requisito de imparcialidad propio de los Tribunales de Justicia; c) el procedimiento se inicia con un órgano acusador, que después desaparece, lo que no se condice con los Tribunales de Justicia comunes, ya que éstos poseen, permanentemente, un órgano que ejerce la acción acusatoria; d) persigue solamente la destitución del magistrado sin determinar la responsabilidad penal o civil que le cabría por los actos que constituyen el fundamento de la remoción; e) quienes resuelven no están obligados a conocer el derecho, como lo está un juez; f) en su composición incluye abogados de la matrícula, que no son jueces ni ejercen función jurisdiccional. A todo ello podría agregársele, en principio, que el fallo del jury es inapelable, en virtud de la legislación vigente.

En este sentido se expresó el Jurado al juzgar al Dr. Brusa, ocasión en la que sostuvo que se trata de un juicio de responsabilidad política con sujeción a las normas del debido proceso legal, lo que equivale a decir que en lo sustancial es un juicio político, pero en lo formal se trata de un proceso orientado a administrar justicia, por lo que se deben respetar todas las garantías establecidas al efecto.

## **2. Fundamento constitucional.**

El fundamento constitucional de este instituto se basa en la responsabilidad de los funcionarios públicos por los actos que realizan como órganos del estado. Donde haya un poder de gobierno, cualquiera que sea el departamento de que se trate, debe haber una responsabilidad. Desde el presidente de la Nación, hasta el último de los funcionarios, son responsables de sus actos como órganos del Estado, efectuando una síntesis entre el principio republicano y el representativo, fundado en la soberanía del pueblo, del cual los gobernantes por él elegido, son sus mandatarios, agentes o gestores.

Por otro lado, la responsabilidad de los encargados de todo poder público, es otro medio de prevenir sus abusos. Todo el que es depositario o delegatario de una parte de la soberanía popular, debe ser responsable de infidelidad o abusos cometidos en su ejercicio. Para que la responsabilidad sea un hecho verdadero, y no una mera utopía, debe estar

Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

determinada por la ley con toda precisión; deben existir penas señaladas para los abusos de los mandatarios, jueces que las apliquen y leyes que reglen el procedimiento aplicable.

Por otro lado, cabe afirmar que la intromisión constitucional del instituto pretende que los justiciables tengan la tranquilidad que les brinda el saber que toda vez que un magistrado o funcionario judicial que incurra en infracciones constitutivas de responsabilidad política deberá, ante el requerimiento de cualquier ciudadano, comparecer ante un órgano para rendir cuenta de el o los hechos que se le atribuyan. Al mismo tiempo resulta ventajoso para el acusado el someterse a un órgano preestablecido que lo juzgara con arreglo a todas las garantías del debido proceso, con un trámite de duración razonable y pronunciamiento final adecuadamente motivado.

Así, el Jury nacional en el fallo condenatorio al Dr. Brusa sostuvo que este órgano se inserta en la lógica de la división de poderes y constituye una de las formas más drásticas en que se manifiesta el sistema de pesos y contrapesos propio de aquella. Por otro lado afirmó que en el marco de los controles recíprocos el Jury fue concebido como un órgano fiscalizador del sistema institucional de los otros poderes del Estado, control que se origina en la responsabilidad que les cabe a los funcionarios en un gobierno representativo y republicano.

### **3. Requisito constitucional para que proceda la acción penal.**

Tal como se expresó al analizar este tópico respecto del Juicio Político, en la estructura política e institucional de nuestra Nación, los funcionarios judiciales no pueden ser juzgados en sede penal por la comisión de delitos tipificados en el código respectivo como el resto de los ciudadanos. Ello así, en virtud de la garantía de inamovilidad consagrada en nuestra Carta Magna. Tal precepto prohíbe el sometimiento a la justicia común de los magistrados que no hayan sido depuestos de sus cargos, caso contrario se vería afectado su investidura, lo que deviene en una cuestionable administración de justicia. De lo antedicho resulta que es requisito constitucional para que pueda ser viable una acción de naturaleza penal contra un magistrado judicial su previa separación del cargo por el procedimiento establecido al efecto.

El principio de inamovilidad de los jueces (artículo 110 de la Constitución Nacional) es el pilar en que se sustenta la independencia del Poder Judicial y que hace viable el equilibrio de poderes concebido por nuestro sistema republicano de gobierno, en beneficio de todos los habitantes de la Nación. En lo que respecta a la conceptualización de la garantía en cuestión es de aplicación lo dicho respecto del Juicio Político, por lo que nos remitimos a lo allí expuesto.

En lo que concierne a nuestra provincia, cabe destacar que fue la voluntad de las provincias preexistentes la que constituyó esta República, por lo que el sistema republicano y democrático antes de existir en el país se evidenciaba en las provincias que lo forjaron. Así, el Preámbulo de nuestra Ley Fundamental reza “*Nos, los representantes del pueblo de la Nación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes...*”.

En virtud de lo expuesto, los Estados Provinciales están obligadas a resguardar y observar los preceptos y principios fundacionales de la Nación, que ellos mismos se impusieron, plasmados en su Carta Magna, pues si bien tienen reservado el derecho de

Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

organizarse como estados autónomos, estableciendo sus instituciones conforme su propio derecho público provincial, a su vez este sistema normativo, debe adecuarse a aquellos postulados que hacen, precisamente, a su integración a una organización nacional, y cuyo desconocimiento vulnera su propia esencia y el sentido de pertenencia al sistema federal.

Por ello se ha dicho que no se ajusta a derecho *concebir formas estaduales de desplazar a los magistrados locales de su función* si ellas no tienen un correlato en algún modo de mala conducta o mal desempeño, única causal federal admitida para regular la excepción a inamovilidad de los cargos como expresión de la independencia de los jueces, en todas las esferas de actuación, sea nacional o provincial.

En concordancia con lo antedicho, el artículo 93 de la Constitución de la provincia de La Pampa norma que *“Los magistrados y representantes del Ministerio Público son inamovibles y conservarán sus cargos mientras observen buena conducta y cumplan con sus obligaciones. Gozarán de las mismas inmunidades que los diputados. Su remuneración no podrá ser disminuida mientras duren en sus funciones, pero estará sujeta a los impuestos y contribuciones generales. Sólo podrán ser removidos por las causas y en las formas previstas en esta Constitución y no podrán ser trasladados sin su consentimiento. Toda ley que suprima Juzgados sólo se aplicará cuando estuvieren vacantes”*. De ello se infiere que mientras un funcionario judicial se encuentre en ejercicio de su cargo por no haber sido removido del mismo por alguno de los institutos estudiados en el presente trabajo, no puede ser sometido a una acción de naturaleza penal.

Así, el Jurado de Enjuiciamiento se erige como requisito constitucional, tanto nacional como provincial, para que pueda proceder imputación penal contra un funcionario del Poder Judicial - siempre que no se trate de los Ministros de los Tribunales de más alta jerarquía en cada una de las esferas los cuales solo pueden ser removidos mediante Juicio Político - debiendo haberse cumplimentado el procedimiento previsto al efecto.

#### **4. Legislación comparada.**

##### **4.1. A nivel nacional.**

En Argentina las diferentes provincias han regulado de forma diversa al Jury según sus potestades reservadas en virtud de los artículos 121, 122 y 123 de la Constitución Nacional. Así podemos resumir ciertas diferencias que surgen del análisis de sus respectivos ordenamientos jurídicos:

- **Miembros susceptibles de ser acusados ante el Jury.**

- a) **Magistrados y funcionarios inferiores:** Esto es, jueces de cámara, de primera instancia y miembros del Ministerio Público. Así lo establecen todas las constituciones provinciales, con excepción de las Cartas Magnas de Corrientes, Jujuy y La Rioja que someten a los magistrados judiciales al procedimiento del juicio político.

- b) **Miembros de tribunales superiores o cortes:** Tal es el caso de las constituciones de La Pampa, San Luis y San Juan que se apartan del sistema del juicio político.

- c) **Miembros de los tribunales de cuentas:** Las provincias que los incluyen en el instituto son Buenos Aires, Córdoba, Chaco, Entre Ríos, La Pampa, Mendoza, Misiones, Neuquén y Santiago del Estero.

Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

- d) Fiscal de Estado o de Gobierno: Chubut, Entre Ríos, Mendoza, Misiones, Neuquén y Santiago del Estero.
- e) Contador y Tesorero de la provincia: Las provincias que los incluyen en el instituto son La Pampa, Chubut, Entre Ríos, Misiones y Río Negro.
- f) Director general de escuelas y vocales del consejo general de Educación: Este funcionario se encuentra regulado en la Constitución de Entre Ríos.
- g) Asesor de Gobierno: La constitución de la provincia de Mendoza los incluye.
- h) Superintendentes y miembros del Consejo de Irrigación: Al igual que los asesores del gobierno, Mendoza posee la constitución más amplia en cuanto a los funcionarios que pueden ser acusados.

- **Causales.**

En términos generales, las Constituciones Provinciales reiteran, para el Jury, las causales previstas para el Juicio Político, a saber: delitos comunes, delitos en el ejercicio de las funciones y mal desempeño.

Sólo algunas Cartas Magnas especifican las causales, adecuándolas a las características propias de la función jurisdiccional; tal es el caso de Catamarca, que establece que considera falta grave, a los efectos de la remoción, el retardo reiterado de resolver las causas.

Respecto de la causal de delito común, cabe destacar las previsiones contenidas en las constituciones de Buenos Aires y San Luis, en cuanto establecen que la existencia del delito deberá ser determinada por el juez competente, previa suspensión por el tribunal de Jury, desde que se haga lugar a la acusación.

La Constitución de la Provincia de Córdoba, agrega como causales la negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho, e inhabilidad física o psíquica.

La Carta Magna de Neuquén refiere en el artículo 229 que las causales comunes serán sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 251 inciso 3° que reza *“El Consejo de la Magistratura tiene las siguientes funciones conforme lo reglamente la ley: (...) Periódicamente, evaluar la idoneidad y el desempeño de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, conforme lo establezca la ley. En caso de resultar insatisfactorio, con el voto de cinco (5) de sus miembros, elevar sus conclusiones al Tribunal Superior de Justicia o al Tribunal de Enjuiciamiento a sus efectos”*. Agrega además el artículo primeramente citado de la Constitución Neuquina que *“Tienen el deber de capacitarse y actualizarse en forma permanente bajo pena de incurrir en causal de mal desempeño”*. Por otra parte y como ya se vio, el retardo de justicia es considerado una falta grave a los efectos del sometimiento a Juicio Político o al Jurado de Enjuiciamiento, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 231 de la Constitución mencionada.

- **Efectos del decisorio:**

Sobre los efectos de la sentencia o pronunciamiento del Jury, hay coincidencia absoluta en todas las Constituciones Provinciales. En caso de mediar declaración de culpabilidad del acusado, solo tiene por consecuencia la destitución del funcionario o magistrado y,

Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

eventualmente, inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, siguiendo en este aspecto los lineamientos para el juicio político.

- **Procedimiento:**

Las constituciones provinciales no han seguido un criterio uniforme, tanto en materia de procedimiento, como en lo referente a la conformación del Jurado de Enjuiciamiento.

Debido a que no se ha seguido un criterio uniforme, y teniendo en mira el objeto de nuestro trabajo, nos limitaremos a detallar lo regulado para la provincia de Córdoba.

Al efecto, en lo referente a la composición del instituto, el mismo se integra por un Vocal del Tribunal Superior de Justicia y cuatro legisladores, letrados si los hubiere, dos por la mayoría y dos por la minoría, los que serán designados por el órgano al que pertenece, el primero, y en la sesión preparatoria o especial convocada al efecto que celebre la Legislatura Provincial, en el caso de los legisladores.

El Jury cordobés sesionará siempre en pleno y se pronunciará por mayoría de más de la mitad de sus miembros, separándose así, tanto de la normativa nacional como de la pampeana, que al efecto exigen una mayoría de dos tercios de los votos de los miembros presentes.

Respecto de la acusación, se estipula que debe ser presentada por escrito, con relación completa y circunstanciada de los hechos en que se funda, dándose traslado al acusado por el término de diez días, donde si este no se presenta, se nombra a un Defensor de oficio para que lo represente y desarrolle su defensa. En caso de procedencia de la acusación, el Fiscal General de la Provincia actuará como Fiscal del Jurado.

En lo referente a las recusaciones, se establece que no procede la recusación sin causa, estipulando que las causas de las mismas son las establecidas en el Código Procesal Penal de esa provincia. Siguiendo este razonamiento, prevé que se podrá hacer uso de todos los medios de prueba permitidos por la ley.

Por último, previa deliberación sobre el mérito de la prueba en sesión secreta por el término de veinticuatro horas, el Jury pronunciará el veredicto en sesión pública, el cual tendrá como único efectos la destitución del acusado.

#### **4.2. A nivel internacional.**

En Francia, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados es un órgano extra poder de rango constitucional, independiente de los poderes del Estado, con competencia exclusiva y excluyente para el juzgamiento y remoción de los magistrados y agentes fiscales, por la comisión de delitos y mal desempeño de sus funciones, siendo su fin último proteger los intereses públicos contra el abuso del poder jurisdiccional, es decir, no tiene por objeto la sanción individual de los enjuiciados, sino la tutela de los intereses jurídicos confiados a aquellos por la sociedad.

De ello surgen las principales diferencias con el régimen nacional, donde el Jury es un instituto que se encuentra inmerso en uno de los poderes del Estado, cual es el Legislativo, no siendo de igual manera en el régimen francés. En este último se trata de un órgano extra poder, es decir, funciona por fuera de los poderes tradicionales, de manera independiente, por funcionarios que se dedican a ello y no convocados al efecto como sucede aquí. Por otro lado, existen discrepancias respecto a los funcionarios susceptibles de ser enjuiciados,

Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

ya que en el régimen nacional no se incorporan los agentes fiscales, solo los magistrados judiciales, léase jueces, pueden someterse a este instituto, a este respecto el Jury francés es más amplio. No obstante, es restrictivo respecto de las causales, donde solo incluye al mal desempeño y delitos comunes, quedando fuera de las mismas la mala conducta.

### **5. Efectos del decisorio.**

En orden a la esfera nacional, y como se apuntó anteriormente, el Jury surge con la reforma constitucional de 1994. Esta reforma estableció que el fallo del Jurado de Enjuiciamiento no tendrá más efecto que destituir al acusado, quedando la parte condenada sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios (artículo 115, segundo párrafo de la CN y 25 de la Ley 24.937). Asimismo, lo destacable de la reforma, es que establece un plazo límite para proceder al juzgamiento del magistrado y decidir o no su destitución, siendo de ciento ochenta días contados a partir de la decisión de abrir el procedimiento de remoción. Pasado dicho plazo, corresponderá archivar las actuaciones, y en su caso, reponer al juez suspendido (artículo 115, tercer párrafo de la CN).

Con respecto al fallo condenatorio del Senado cabría hacerse la pregunta de si el Presidente de la Nación puede o no indultar al funcionario destituido. Al efecto, el artículo 99, inciso 5° de la CN, establece que una de las atribuciones del Poder Ejecutivo consiste en que *“Puede indultar o conmutar las penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal, previo informe del tribunal correspondiente, excepto en los casos de acusación por la Cámara de Diputados”*. En tal sentido, Ekmekjian afirma que aunque la Constitución no haga referencia específicamente, la prohibición del indulto rige, únicamente, para el juicio político propiamente dicho y no para el juicio penal posterior, ya que de otro modo se estaría violando el principio de igualdad, al privar a ciertos procesados de la gracia que podría concederse a otros en iguales circunstancias. Desde nuestro punto de vista el artículo citado es sumamente claro al respecto, el indulto procede para delitos sujetos a jurisdicción federal, salvo los casos de acusación por la Cámara de Diputados, de lo que se deriva que, teniendo en cuenta que la acusación ante el Jury la desarrolla el Consejo de la Magistratura Nacional en pleno, en caso de fallo condenatorio surgido de un Jurado de Enjuiciamiento el Poder Ejecutivo Nacional (cuyo órgano máximo es el Presidente de la República), en principio está autorizado constitucionalmente a indultar al funcionario destituido. No obstante, hay que tener en cuenta que el indulto es un instituto de interpretación restrictiva.

En nuestra provincia, si bien el Jurado de Enjuiciamiento se regula por la Constitución respectiva, ésta nada dice sobre los efectos del resolutorio. Debido a ello hay que acudir a la Ley Provincial N° 313, reguladora del instituto, la cual establece que el efecto principal del fallo condenatorio es el de remover al funcionario acusado del cargo que ejerce. No obstante, agrega que *“si se declara la responsabilidad penal, se ordenará en la sentencia que pasen las actuaciones al juez competente”*, de lo que se deduce que si la causal invocada puede derivar en la realización de un hecho sancionado por el Código Penal, el Jury estaría autorizado para declarar la existencia de esa responsabilidad de carácter penal, más no el alcance o consecuencias de la misma, debiendo limitarse a tal declaración y a remitir las actuaciones al juez competente, que será el juez penal que por sorteo sea elegido para la tramitación de la causa respectiva. Este apartado de la ley mencionada

Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

anteriormente hace surgir, de nuevo, el debate sobre si el Jury tiene naturaleza política o si se trata de un tribunal con competencia jurisdiccional.

## **6. Recurribilidad del decisorio.**

A nivel nacional, la Constitución específicamente establece que *“el fallo del jurado de enjuiciamiento será irrecurrible”* (artículo 115, segundo párrafo de la CN). A su vez, el artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.937 norma que contra el fallo del Jurado de Enjuiciamiento Nacional sólo procederá el pedido de aclaratoria, el que deberá interponerse ante el jurado dentro de los tres días de notificado el mismo. Por lo que, en principio, sólo es susceptible de recurso de aclaratoria, cuyo fin es salvar ambigüedades o errores materiales, más no revertir o revisar el fallo en cuestión.

En nuestra provincia sucede algo similar, la Ley Provincial N° 313 establece que *“contra el fallo no cabe recurso alguno, salvo el de aclaratoria, que podrá interponerse dentro de las 24 horas de notificado el fallo”*. Por lo que, en este sentido, la legislación provincial se asemeja a la nacional, con la sola salvedad del plazo en virtud del cual se podrá interponer el mencionado recurso, que comenzará a computarse desde la notificación del fallo, tres días para Nación, veinticuatro horas para la provincia.

La cuestión se complica cuando se discute sobre la posibilidad de la revisión judicial del decisorio del Jury, ya que no hay nada regulado al respecto, ni por las Constituciones respectivas ni por la legislación. En este punto mucho se ha hablado sobre si es o no posible el control de constitucionalidad sobre el mencionado fallo, residiendo el quid de la cuestión en saber si contra la sentencia condenatoria del Senado, el funcionario aforado puede interponer recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En nuestra opinión, el fallo es revisable judicialmente por el órgano máximo perteneciente al Poder Judicial en cada esfera, nacional y provincial. Esto debido a que, y tal como lo ha sostenido Gordillo, no hay nada en Argentina que no pueda ser revisable jurídicamente. En contra de lo que sostiene la mayoría de la doctrina sobre el alcance del artículo 18 de la Constitución Nacional, en cuanto circunscribe al control judicial al proceso penal, creemos que las garantías allí establecidas corresponden a todos los ciudadanos y para todo tipo de procesos, cualquiera fuera su naturaleza, en virtud de que del artículo citado no puede inferirse nada que limite su alcance. En este orden deben tenerse en cuenta los siguientes artículos: artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el que establece que *“toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”*; el artículo 8, inciso 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el que afirma que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*; y el artículo 25, inciso 1° del mismo cuerpo normativo, el que regula que *“toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio*

Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

*de sus funciones oficiales*”. La citada normativa, en virtud del artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional *“tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”*.

Por otro lado, resulta esclarecedor citar el artículo 116 de la Carta Magna Provincial el que establece que corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución Nacional y por las leyes nacionales. Donde, si el artículo citado no hace exclusión o distinción alguna entre las causas de competencia de los órganos mencionados, no corresponde hacerlas por vía de interpretación o conveniencia política.

En virtud de lo expuesto y atento a que el artículo 31 de la Ley Fundamental instituye la supremacía de la Constitución Nacional en toda la República, afirmamos que el fallo que fuere resultado de un Jurado de Enjuiciamiento puede ser revisado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tal como lo adelantáramos anteriormente. Lo contrario implicaría una violación al derecho de acceso a la justicia garantizado por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional citados precedentemente, como así también se estaría privando a la Corte Suprema de una facultad constitucionalmente establecida violando el principio de división de poderes. Consecuentemente concluimos que privar al aforado de una revisión judicial es inconstitucional en virtud de lo expuesto.

No obstante lo dicho, el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de La Pampa, en los autos caratulados “Humberto Raúl VALDIVIA, en autos: “Sr. Humberto Raúl VALDIVIA s/Denuncia c/Sra. Juez Dra. Amelia C. de OZINO CALIGARIS en los términos de la Ley Provincial N° 313 y art. 113 de la Constitución de la Pcia. De La Pampa”, Expte. N° 46/96 S/RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL” del año 1997, en oportunidad de expedirse sobre la viabilidad de la interposición, por parte del denunciante en el procedimiento ante el Jury, del Recurso Extraordinario Federal contra la sentencia de este, sostuvo que el Dr. Humberto Raúl Valdivia fue protagonista de la denuncia ante el Jurado de Enjuiciamiento pero su facultad como denunciante es singularísima y limitada, pues se inicia y se agota con su propio ejercicio, vale decir, que una vez expresada su voluntad de denuncia, su poder se extingue entera y definitivamente (artículo 25 Ley 313).

Seguidamente, hace el distingo entre derechos subjetivos y derechos colectivos, afirmando que los segundos sólo pueden ser ejercidos cuando las normas expresamente lo autorizan (denuncias de funcionarios públicos, derechos del consumidor, etc.). A esta última categoría, corresponde la facultad que el señor Valdivia como denunciante tiene por la Ley Provincial N° 313. Asimismo, afirmó que el recurrente no posee derechos subjetivos vulnerados en el procedimiento de enjuiciamiento de la magistrada a la cual denunciara, no es parte en el proceso y no está habilitado, por consiguiente, para intentar el remedio impugnativo que regula el artículo 14 de la Ley Nacional N° 48. En igual sentido expresó que el recurso intentado se fundamenta en la crítica del fallo del Jurado de Enjuiciamiento y es sabido que “la sentencia definitiva” que exige el artículo 14 de la Ley Nacional N° 48 a los fines del recurso extraordinario federal, debe provenir del Superior Tribunal de la causa, y tal es el fallo a impugnar.



Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

Por los argumentos reseñados, declaró inadmisibles el Recurso Extraordinario Federal contra la sentencia del Jury interpuesto por el denunciante en el mismo.

## **7. Jurado de Enjuiciamiento en Nación.**

### **7.1 Constitución Nacional y Legislación nacional.**

Anteriormente a la reforma constitucional del año 1994, todos los magistrados del Poder Judicial de la Nación, sólo podían ser destituidos mediante Juicio Político llevado a cabo por el Congreso de la Nación. A partir de la mentada reforma, la institución del Juicio Político quedó sólo reservada para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no así respecto de los jueces inferiores de la Nación, en tanto se creó el Consejo de la Magistratura, como órgano encargado de la designación y remoción de los mismos, esta última a través del Jurado de Enjuiciamiento.

Al efecto el nuevo artículo 21 de la Ley Nacional N° 24.937 (modificado por la Ley Nacional N° 26.855) establece que el juzgamiento de los jueces titulares, subrogantes y jubilados convocados de acuerdo al artículo 16 de la Ley Nacional N° 24.018 de los tribunales inferiores de la Nación estará a cargo del Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados según lo prescripto por el artículo 115 de la Constitución Nacional.

Asimismo, corresponderá al Consejo de la Magistratura, entre otras atribuciones, ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados y decidir la apertura del procedimiento de remoción de estos, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente (artículo 114, inciso 4° y 5° de la CN; y artículo 7, inciso 7° y 12° de la Ley Nacional N° 24.937) y para tales efectos dicha ley establece una Comisión de Disciplina y de Acusación (antiguo artículo 12 de la Ley Nacional N° 24.937, actualmente modificado por la Ley Nacional N° 26.855), que se encargará de imponer las sanciones disciplinarias a los jueces titulares, subrogantes y jubilados convocados de acuerdo al artículo 16 de la Ley Nacional N° 24.018, así como también proponer la acusación de éstos a los efectos de su remoción (artículo 14 de la Ley Nacional N° 24.937 modificado por la Ley Nacional N° 26.855).

Por otro lado, nuestra Carta Magna contempla en su artículo 115, que los jueces de tribunales inferiores de la Nación serán removidos por las causales expuestas en el artículo 53 del mismo cuerpo, por un Jurado de Enjuiciamiento integrado por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal. Por otro lado, establece que su fallo será irrecurrible, no tendrá más efecto que destituir al acusado, pero la parte condenada, al igual que en el caso del juicio político, quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios. Asimismo, establece que en la Ley especial que regulará, por mandato del artículo 114 del mismo cuerpo normativo, el funcionamiento del Consejo de la Magistratura, se determinará la integración y procedimiento del Jurado de Enjuiciamiento.

Para cumplir con esta última disposición constitucional, el Congreso de la Nación sancionó la Ley Nacional N° 24.937, denominada “Ley del Consejo de la Magistratura”, con sus respectivas modificaciones siendo la más reciente la establecida por la Ley Nacional N° 26.855. La mencionada legislación se encarga de regular todo lo atinente al instituto en análisis. La misma establece, a lo largo de su articulado, disposiciones y reglamentaciones que se analizarán en el presente trabajo.

### **7.1.1 Breve referencia al Consejo de la Magistratura Nacional.**

No obstante, antes de comenzar con el análisis propio del instituto en estudio, creemos conveniente hacer una referencia al Consejo de la Magistratura de Nación, órgano que tiene a su cargo el procedimiento de remoción de los magistrados nacionales. Así, hay que tener en cuenta que la Ley Nacional N° 26.855 promulgada el 24 de Mayo de 2013, modifica determinados artículos de la citada ley Nacional N° 24.937, siendo sus aspectos más relevantes las reformas introducidas respecto de la composición del órgano y la designación de sus miembros.

Preliminarmente, cabe destacar que se modifica el artículo primero de la segunda disposición legal citada, el cual puede dividirse, a los efectos didácticos, en dos partes. Por un lado, en el primer párrafo define al Consejo como “...un órgano permanente del Poder Judicial de la Nación que ejerce la competencia prevista en el artículo 114 de la Constitución Nacional de acuerdo a la forma representativa, republicana y federal que la Nación Argentina adopta para su gobierno, para lo cual deberá observar especialmente los principios de publicidad de los actos de gobierno, transparencia en la gestión, control público de las decisiones y elección de sus integrantes a través de mecanismos no discriminatorios que favorezcan la participación popular” (artículo 1° Ley Nacional N° 26.855). La parte transcripta agrega al artículo original una serie de principios sobre los cuales debe sustentarse todo el accionar del órgano. Ello, a nuestro entender, es sumamente favorable puesto que, si bien se trata de principios implícitos en la forma republicana y representativa de gobierno adoptada por nuestra Constitución Nacional, muchas veces los representantes del pueblo, o aquellos que actúan por delegación de estos, no los tienen en claro en el ejercicio de su labor.

En la segunda parte de dicho artículo se disponen unas series de funciones del mencionado órgano, que resultan, a nuestro entender, redundantes puesto que a lo largo del articulado de la legislación que quedare vigente se detallan con más precisión.

Respecto de la composición y designación de los miembros del Consejo, la Ley Nacional N° 26.855 elevó el número de integrantes de dicho órgano de trece a diecinueve e instauró el sistema de elecciones para su designación, estipulando la siguiente composición, según surge del artículo 2° de dicha norma:

- Tres jueces del Poder Judicial de la Nación, elegidos por el pueblo de la Nación por medio de sufragio universal. Corresponderán dos representantes a la lista que resulte ganadora por simple mayoría y uno a la que resulte en segundo lugar.
- Tres representantes de los abogados de la matrícula federal, elegidos por el pueblo de la Nación por medio de sufragio universal. Corresponderán dos representantes a la lista que resulte ganadora por simple mayoría y uno a la que resulte en segundo lugar.
- Seis representantes de los ámbitos académico o científico, de amplia y reconocida trayectoria en alguna de las disciplinas universitarias reconocidas oficialmente, elegidos por el pueblo de la Nación por medio de sufragio universal. Corresponderán cuatro representantes a la lista que resulte ganadora por simple mayoría y dos a la que resulte en segundo lugar.
- Seis legisladores. A tal efecto, los presidentes de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, a propuesta de los bloques parlamentarios de los partidos

Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

políticos, designarán tres legisladores por cada una de ellas, correspondiendo dos a la mayoría y uno a la primera minoría.

- Un representante del Poder Ejecutivo.

Todos los cargos detallados se ejercerán por periodos de cuatro años pudiendo ser reelectos los funcionarios por única vez. Asimismo, la antigua legislación establecía que los requisitos para cubrir un cargo dentro del Consejo eran los necesarios para ser jueces de la Corte Suprema de Justicia Nacional, lo que ha quedado sin efecto en virtud del artículo 5° de la Ley Nacional N° 26.855 el cual preceptúa que los mencionados requisitos son los necesarios para poder aspirar al cargo de Diputado Nacional, lo cual no es una cuestión menor puesto que, en virtud de esa modificación, actualmente no se requiere el título de abogado para poder integrar un órgano perteneciente al Poder Judicial nacional con funciones eminentemente técnico – jurídicas. Se agrega por otro lado, que las personas que hubieren tenido participación en algún cargo o función pública jerárquica durante la última dictadura cívico-militar o aquellos en quienes se verifiquen condiciones éticas opuestas al respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos, no podrán formar parte del Consejo.

En cuanto a la elección de los miembros, la legislación reformadora agrega un artículo al régimen jurídico imperante. En efecto el artículo 4° de la Ley Nacional N° 26.855 incorpora un artículo 3° bis en la Ley Nacional N° 24.937, el que establece que para elegir a los consejeros de la magistratura representantes del ámbito académico y científico, de los jueces y de los abogados de la matrícula federal, las elecciones se realizarán en forma conjunta y simultánea con las elecciones nacionales en las cuales se elija presidente. La elección será por una lista de precandidatos postulados por agrupaciones políticas nacionales que postulen fórmulas de precandidatos presidenciales, mediante elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias, no pudiendo constituirse agrupaciones políticas al único efecto de postular candidaturas al Consejo de la Magistratura ni oficializarse candidaturas a más de un cargo y por más de una agrupación política.

Posteriormente la legislación analizada, modifica artículos referentes a las *atribuciones del plenario del Consejo; quórum*, respecto del cual, atento al aumento en el número de integrantes que prevé la ley analizada, se establece que el mínimo requerido para sesionar será de diez miembros, adoptando sus decisiones por mayoría absoluta de sus miembros presentes, salvo cuando se requieran mayorías especiales; *cantidad, composición y atribución de las diferentes Comisiones* que lo integran, *funciones de la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial Nacional*, entre otros.

Respecto de esta normativa, cabe resaltar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de expedirse al respecto, en la causa iniciada por Jorge Gabriel Rizzo, en su carácter de apoderado de la Lista 3 “Gente de Derecho”, y Carlos Lionel Traboulsi, en su condición de apoderado del Partido Demócrata Cristiano (orden nacional) y abogado de la matrícula federal, en la cual la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, con competencia en materia electoral declaró la inconstitucionalidad de los artículos 2 , 4 , 18 y 30 de la Ley Nacional N° 26.855 y del Decreto Nacional N° 577/13, y dejó sin efecto la convocatoria electoral prevista en las citadas normas para la elección de miembros del Consejo de la Magistratura. Contra esa decisión, el Estado Nacional interpuso recurso extraordinario por salto de instancia, en el

Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

que sostiene que la sentencia es arbitraria, así como que yerra en la interpretación que efectúa de la Ley Nacional N° 26.855 para considerarla contraria a lo dispuesto en la Constitución Nacional.

La Corte, el día 18 de junio del 2013, rechazó el recurso extraordinario por salto de instancia; declaró la inconstitucionalidad de los artículos 2°, 4°, 18 y 30 de la Ley Nacional N° 26.855, y del Decreto Nacional N° 577/13 y la inaplicabilidad de las modificaciones introducidas por la mencionada ley con relación al quórum previsto en el artículo 7°, al régimen de mayorías y a la composición de las comisiones del Consejo de la Magistratura de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de dicha ley; y dispuso que en los puntos regidos por las normas declaradas inconstitucionales e inaplicables, mantendrá su vigencia el régimen anterior previsto en las Ley Nacional N° 24.937 y sus modificatorias 24.939 y 26.080.

Del análisis del fallo se pueden distinguir dos partes, la primera hace referencia a la facultad del Alto Tribunal de efectuar el control de constitucionalidad de los actos de los demás poderes del Estado. Así, sostuvo que la actuación de los tres poderes del Estado Nacional encuentra como límite el respeto al proyecto de república democrática que establece la Constitución Federal (artículos 10, 31 y 36 CN). Los mandatos de su texto han sido establecidos por el poder constituyente del pueblo, y por esa razón condicionan la actividad de los poderes constituidos. El obrar del Estado debe entonces estar dirigido al más amplio acatamiento de los principios, declaraciones, derechos y garantías reconocidos en el pacto fundacional de los argentinos. En consecuencia, ningún poder puede arrogarse mayores facultades que las que le hayan sido conferidas expresamente por el pueblo a través de las disposiciones de la Constitución Nacional.

Agregó que la soberanía popular es un principio de raigambre constitucional y no es posible que bajo la invocación de la defensa de la voluntad popular, pueda propugnarse el desconocimiento del orden jurídico, puesto que nada contraría más los intereses del pueblo que la propia transgresión constitucional.

La segunda parte de la sentencia analizada se refiere al fondo de la cuestión. A tal fin, esgrimió el Tribunal que el artículo 114 de la Constitución Nacional, segundo párrafo dispone que el Consejo de la Magistratura *“será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley”*.

Así, analizó el artículo transcrito, afirmando que de una lectura de la primera parte del segundo párrafo del mencionado precepto, resulta claro que al Consejo de la Magistratura lo integran representantes de los tres estamentos allí mencionados: órganos políticos resultantes de la elección popular (Poder Legislativo y Poder Ejecutivo), jueces de todas las instancias y abogados de la matrícula federal. En ese sentido, las personas que integran el Consejo lo hacen en nombre y por mandato de cada uno de los estamentos indicados, lo que supone inexorablemente su elección por los integrantes de esos sectores. En consecuencia, el precepto no contempla la posibilidad de que los consejeros puedan ser elegidos por el voto popular ya que, si así ocurriera, dejarían de ser representantes del sector para convertirse en representantes del cuerpo electoral, máxime cuando la elección popular

Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

directa fue explícitamente reservada por el constituyente a las autoridades nacionales de índole política.

Por lo demás, la redacción es clara en cuanto relaciona con la elección popular a solo uno de los sectores que integra el consejo, el de los representantes de los órganos políticos.

Por otro lado, sostuvo que la frase del artículo 114 de la Constitución, que establece que el Consejo de la Magistratura estará integrado *“asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley”*, debe interpretarse de modo de no contradecir la letra de la primera parte del mencionado párrafo segundo. A tal fin, cabe tener presente que si bien es cierto que la Constitución Nacional les ha dado a aquéllos una participación en el Consejo, no les ha asignado un rol central. El texto constitucional no ofrece dudas en cuanto a que este sector no está en el centro de la escena. Esta conclusión surge de la literalidad de la norma, donde académicos y científicos aparecen en una segunda parte del párrafo, a modo de complemento.

Destaca también que la inserción del Consejo de la Magistratura como autoridad de la Nación ha tenido por finalidad principal despolitizar parcialmente el procedimiento vigente desde 1853 para la designación de los jueces, priorizando en el proceso de selección una ponderación con el mayor grado de objetividad de la idoneidad científica y profesional del candidato, por sobre la discrecionalidad absoluta, manteniendo en el Consejo un equilibrio entre sectores de distinto origen sin que exista predominio de unos sobre otros.

Se concluye también que con la conformación del Consejo de la Magistratura la Constitución persigue fortalecer la independencia judicial. Para ello, se ha buscado reducir la gravitación político-partidaria en la designación de los jueces, previendo una integración equilibrada respecto al poder que ostenta, por un lado, el sector político y, por el otro, el estamento técnico. Esto es, que los representantes de los órganos políticos resultantes de la elección popular no puedan ejercer acciones hegemónicas o predominar por sobre los representantes de los jueces, de los abogados y de los académicos o científicos, ni viceversa.

Finalmente, se sostuvo que la ley resulta inconstitucional. Los argumentos centrales para así decidir se pueden sintetizar en los siguientes: a) rompe el equilibrio al disponer que la totalidad de los miembros del Consejo resulte directa o indirectamente emergente del sistema político-partidario, b) desconoce el principio de representación de los estamentos técnicos al establecer la elección directa de jueces, abogados, académicos y científicos, c) compromete la independencia judicial al obligar a los jueces a intervenir en la lucha partidaria, y d) vulnera el ejercicio de los derechos de los ciudadanos al distorsionar el proceso electoral.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad de los artículos 2º, 4º, 18 y 30 de la Ley Nacional N° 26.855 y, por consiguiente, del Decreto Nacional N° 577/13 en cuanto convoca a las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias para la elección de candidatos a consejeros para el Consejo de la Magistratura. Asimismo, dispuso que no entrará en vigencia la modificación dispuesta en el artículo 6, inciso 15º, que requiere una mayoría absoluta del total de los miembros para decidir la apertura del procedimiento de remoción de jueces titulares, subrogantes y jubilados convocados de acuerdo al artículo 16 de la Ley Nacional N° 24.018, formular la acusación ante el jurado de enjuiciamiento y ordenar la suspensión

Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

de magistrados; como así también del artículo 7 de la Ley Nacional N° 26.855 en relación al quórum previsto, al régimen de mayorías y a la composición de las comisiones del Consejo de la Magistratura. Por último, decretó que en los puntos regidos por las normas declaradas inconstitucionales e inaplicables en el considerando precedente, mantendrá su vigencia el régimen anterior previsto en las leyes 24.937 y sus modificatorias 24.939 y 26.080.

Para finalizar este tópico, y respecto de las modificaciones al régimen del Jury introducida por la ley de referencia, hacemos saber al lector que serán analizadas oportunamente a lo largo del presente trabajo.

### **7.2 Integración, funcionamiento y lineamientos generales.**

La **integración** del Jury aparece apenas esbozada en la Ley Fundamental de la República que, específicamente en su artículo 115, establece, en el primer párrafo, que el órgano se integrará por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal, y en el último párrafo del mismo artículo afirma que una ley especial determinará la integración y procedimiento del mismo.

Antes de continuar, cabe destacar que el artículo 2 de la Ley Nacional N° 26.855, en cuanto modifica la composición del Jury, y el artículo 4 de la misma, en cuanto establece que los mismos serán designados mediante elección popular, tal como fuere analizado en el acápite anterior, han sido declarados inconstitucionales por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual decretó que, al efecto, regirán las disposiciones de la Ley Nacional N° 24.937.

En función de lo expuesto, el Jurado de Enjuiciamiento estará integrado por siete miembros de acuerdo a la siguiente composición:

- Dos jueces de cámara, debiendo uno pertenecer al fuero federal del interior de la República y otro a la Capital Federal. A tal efecto, se confeccionarán dos listas, una con todos los camaristas federales del interior del país y otra con sus pares de la Capital Federal.
- Cuatro legisladores, dos por la Cámara de Senadores y dos por la Cámara de Diputados de la Nación, debiendo efectuarse dos listas por Cámara, una con los representantes de la mayoría y la otra con los de la primera minoría.
- Un abogado de la matrícula federal, debiendo confeccionarse una lista con todos los abogados matriculados en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y en las Cámaras Federales del interior del país que reúnan los requisitos para ser elegidos jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Todos los miembros serán elegidos por sorteo semestral público a realizarse en los meses de diciembre y julio de cada año, entre las listas de representantes de cada estamento. Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, impedimento, ausencia, remoción o fallecimiento.

También se estipula que el Jury tendrá su sede en la Capital Federal y será presidido por uno de sus miembros que será designado al efecto por el cuerpo, quien, a su vez, designará un vicepresidente primero, que tendrá como misión reemplazar en sus funciones al Presidente en caso de ausencia, renuncia, impedimento o muerte. Antes de comenzar a ejecutar las funciones correspondientes, la citada ley impone que los miembros titulares

Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

deberán prestar juramento ante el Presidente u otro juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; y los miembros suplentes que se incorporen al cuerpo en reemplazo de los titulares, prestarán juramento ante el Presidente del Jurado.

Una vez asumido el cargo por los miembros del Jurado, por disposición de la legislación en examen, estos deben presentar dentro de los treinta días de haber sido nombrados, una declaración jurada sobre su estado patrimonial. Acto seguido, se regula la posibilidad de eximir al funcionario de tal obligación si con anterioridad a la asunción del cargo aquéllos la hubiesen efectuado ante sus órganos de procedencia, lo que deberá ser comunicado por escrito al presidente del Jurado.

Otra previsión legislativa en materia de composición es la que establece que ninguna persona podrá integrar el Jurado de Enjuiciamiento de los magistrados en más de una oportunidad. Los jueces de cámara y los legisladores no podrán ser nuevamente miembros de este cuerpo, hasta tanto lo hayan integrado el resto de sus pares. Esta prohibición tiene como fundamento la búsqueda de la transparencia en el accionar del órgano, mediante la intervención de diferentes personas, no obstante podría tener consecuencias negativas debido a la diferencia de criterios que se presenta cada vez que se cambia a un miembro.

Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento estarán sujetos a las **incompatibilidades e inmunidades** que rigen para sus calidades funcionales. El miembro elegido en representación de los abogados estará sujeto a las mismas inmunidades e incompatibilidades que rigen para los jueces y deberán suspender su matrícula federal por el tiempo que dure el desempeño efectivo de su cargo. Los jueces podrán solicitar licencia en sus cargos durante el período en el cual deban desempeñar funciones en el Consejo de la Magistratura o en el Jurado de Enjuiciamiento, cuando existan motivos fundados que les impidieren ejercer ambas tareas simultáneamente.

La calidad de miembro del Jurado no será incompatible con el ejercicio del cargo o profesión en virtud del cual fue nombrado, no obstante, se establece que no podrán ejercerse simultáneamente los cargos de los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento.

El Jury entrará en funciones ante la convocatoria del plenario del Consejo de la Magistratura, y designará entre sus miembros a su presidente. El desempeño de las funciones será considerado una carga pública, siendo el cargo de magistrados y legisladores del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de carácter honorario, debiendo percibir las remuneraciones que les correspondan por sus respectivos cargos. Los demás miembros, cualesquiera sea su representación, percibirán una compensación equivalente a la remuneración de un Juez de la Cámara Nacional de Casación Penal. En el caso del Jurado de Enjuiciamiento, la percibirán desde la plena y efectiva constitución del jurado, esto es, su puesta en funcionamiento para el juzgamiento de un caso en concreto hasta el dictado de la sentencia o, en su caso, de la aclaratoria.

Las decisiones se adoptarán con una mayoría de cuatro votos concurrentes, con las siguientes excepciones, a saber: a) la aprobación o reformas parciales de reglamentos se decidirá por mayoría de cinco votos concurrentes; b) la destitución de un magistrado se adoptará por una mayoría de cinco votos concurrentes; c) la remoción de un miembro del Jurado, juez o abogado, o la recomendación formulada a la respectiva Cámara del Poder Legislativo para remover a los senadores o diputados, requerirá seis votos concurrentes.

Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

Respecto de la **duración** en el desempeño del cargo correspondiente al Jury, se legisla que los miembros del mismo durarán en sus cargos mientras se encuentren en trámite los juzgamientos de los magistrados que les hayan sido encomendados y sólo con relación a éstos. Los miembros elegidos por su calidad institucional de jueces, legisladores o por su condición de abogados inscriptos en la matrícula federal, cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados, debiendo ser reemplazados por sus suplentes o por los nuevos representantes que designen los cuerpos que los eligieron para completar el mandato respectivo.

En cuanto a la posibilidad de la **remoción** de los integrantes del órgano en análisis, la ley prevé que los miembros representantes de los jueces y de los abogados de la matrícula federal podrán ser removidos de sus cargos por el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones. Los representantes del Congreso, sólo podrán ser removidos por cada una de las Cámaras, según corresponda, a propuesta del Jurado, previa recomendación tomada por las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo. En ninguno de estos procedimientos, el acusado tendrá derecho a votar.

### **7.3 Funcionarios que comprende.**

Teniendo en cuenta que la Constitución Nacional establece que *“Los jueces de los tribunales inferiores de la nación serán removidos... por un jurado de enjuiciamiento...”*, y considerando que la ley encargada de reglamentar el instituto no ha previsto específicamente los funcionarios que comprendería, el ámbito personal de aplicación de la misma queda reducido a los jueces de los tribunales inferiores de la Nación, tal como lo dispone el primer instrumento jurídico citado.

Asimismo, tal como se dijo anteriormente, los mencionados funcionarios no pueden ser acusados por errores o por sus criterios expuestos en sentencias judiciales, siempre que dichos fallos *“(...) no constituyan delitos o traduzcan ineptitud moral o intelectual que lo inhabilite para el ejercicio del cargo”*, criterio sostenido por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados en el caso *“Bustos Fierro, Ricardo”*, del 26 de abril del 2000, y es el fundamento del artículo 14 de la Ley Nacional N° 24.937 que sobre las sanciones disciplinarias a los magistrados dice: *“Queda asegurada la garantía de la independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias”*.

### **7.4 Causales.**

El artículo 115 de la Constitución Nacional regula como causal determinante de un Jurado de Enjuiciamiento las establecidas en el artículo 53 de la misma, dedicado al instituto del Juicio Político. En consecuencia para ambos procedimientos contamos con las mismas causales, sin diferenciación alguna, a saber: a) mal desempeño en sus funciones; b) delitos en el ejercicio de sus funciones, y c) por crímenes comunes.

#### **a) Mal desempeño.**



Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

El artículo 25 de la Ley Nacional N° 24937, establece que, entre otras, se considerarán causales de mal desempeño las siguientes: a) el desconocimiento inexcusable del derecho (creemos que la frase correcta sería la “aplicación errónea e inexcusable del derecho”, puesto que por imperio constitucional, los jueces no pueden desconocer el derecho); b) el incumplimiento reiterado de la Constitución Nacional, normas legales o reglamentarias; c) la negligencia grave en el ejercicio del cargo; d) la realización de actos de manifiesta arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones; e) los graves desórdenes de conducta personales; f) el abandono de sus funciones; g) la aplicación reiterada de sanciones disciplinarias; h) la incapacidad física o psíquica sobreviniente para ejercer el cargo. En este caso, no se producirá la pérdida de beneficios previsionales.

Tal como se expresare anteriormente, en esta causal, podemos incluir una amplia gama de situaciones que sin llegar a ser delitos, pueden afectar o perjudicar al servicio público y más aún, pueden llegar a producir una deshonra a la investidura pública, tales como serían la ineptitud para el cargo, la insolvencia moral y aún la enfermedad del funcionario que le impida el desempeño eficaz de sus tareas.

Finalmente, cabe tener en cuenta que en el caso “Brusa” se define a la causal de “*mala conducta*” como una grave falta moral demostrativa de carencias de principios y de sentido mora, o la ausencia de esa integridad de espíritu, imprescindible para que un funcionario pueda merecer la confianza pública. Consecuentemente se incorpora este supuesto dentro de la causal genérica de mal desempeño.

#### **b) Delitos en el ejercicio de las funciones.**

Esta causal estaría comprendida en la anterior, ya que sería una variante del mal desempeño, con la diferencia que se estaría cometiendo uno o varios delitos tipificado/s en el Código Penal, delitos que sólo pueden ser llevados a cabo por determinados sujetos activos. Es decir, aquí los delitos son cometidos a consecuencia del cargo ostentado, y por esta especial característica, ninguna otra persona puede cometerlo (por ejemplo, cohecho). Necesita la incriminación legal de la conducta, es decir, que el Senado debe moverse dentro del marco del Código Penal.

#### **c) Crímenes comunes.**

En este caso, a diferencia del anterior, se hace referencia a una actividad que resulte delictiva, pero sin relación al cargo que se ocupa. Entonces corresponderá el inicio del Jury contra aquel funcionario susceptible de ser acusado en este sentido que, en principio, haya cometido un delito común en grado de dolo, que no tenga conexión con su función. Se está juzgando, no al funcionario, sino al ciudadano que comete crímenes comunes fuera de sus funciones, ya que se trata del resto de los delitos regulados por el Código Penal y sus leyes complementarias, en los cuales la acción delictiva puede ser desplegada por cualquier sujeto, englobando a los magistrados como simples ciudadanos.

Al igual que lo expuesto respecto del Juicio Político, y debido que se trata de las mismas causales, la exigencia del elemento subjetivo de dolo es un requisito que la doctrina considera exigible en virtud de la importante misión que poseen los magistrados judiciales, ya que no correspondería destituirlos de su cargo por un hecho que, aun que delictivo, no fuese realizado con el conocimiento y la intención propia del dolo.

Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

### **7.5 Procedimiento.**

El Reglamento Procesal del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, aprobado por Resolución N° 26/1999 del Consejo de la Magistratura, con sus respectivas modificaciones, establece ciertas consideraciones generales antes de comenzar a profundizar sobre el desarrollo del procedimiento de remoción.

Así, en el artículo segundo del citado reglamento, se fija el quorum necesario para sesionar en cuatro miembros, excepto para la audiencia de debate, ocasión en que deberá ser de cinco miembros.

En cuanto a los plazos y el modo de computarlos, se regula que las providencias simples y las resoluciones que no tuvieren otro plazo previsto, deberán dictarse dentro de los tres días, como así también la contestación de vistas y traslados que no tuvieren previsto un plazo distinto. Para el cómputo de los plazos se regla que los actos procedimentales deberán cumplirse en días y horas hábiles, previéndose la posibilidad de que para los de debate, el Jurado habilite los días y horas que estime necesarios. Si bien el reglamento analizado habla de días hábiles, no aclara si debe entenderse como días hábiles administrativos o judiciales, lo cual hubiere sido de utilidad debido a la controvertida naturaleza jurídica del instituto.

Finalmente, se norma sobre el supuesto de renuncia o fallecimiento del enjuiciado. En tal aspecto, se establece que en caso de producirse cualquiera de estos supuestos durante la sustanciación del proceso, concluirá el mismo y se archivarán las actuaciones, una vez que aquélla haya sido aceptada por el Presidente de la República.

Sobre esta última cuestión existe discrepancia en la doctrina, al igual que para el caso de Juicio Político, donde ya se trató el tema, por lo que remitimos a esa parte del presente trabajo.

#### **1º) Iniciación.**

El procedimiento se iniciará con la presentación de la acusación formulada por el plenario del Consejo de la Magistratura, previo dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación, de la que se le correrá traslado al magistrado acusado por el término de diez días.

Cabe resaltar que el artículo sexto de la Ley Nacional N° 26.855 sustituye el artículo 7 de la Ley Nacional N° 24.937, regulando como atribución del plenario la de decidir la apertura del procedimiento de remoción de jueces titulares, subrogantes y jubilados convocados de acuerdo al artículo 16 de la misma, previo dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación, requiriéndose una mayoría absoluta del total de los miembros. Asimismo, el mentado precepto norma que esta decisión no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno, estableciendo que la decisión de abrir un procedimiento de remoción no podrá extenderse por un plazo mayor de tres años contados a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado. Cumplido el plazo indicado sin haberse tratado el expediente por la comisión mencionada, éste pasará al plenario para su inmediata consideración.

Respecto a esta normativa, hay que tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “Rizzo, Jorge Gabriel (apoderado Lista 3 Gente de Derecho s/ acción de

Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

*amparo c/ Poder Ejecutivo Nacional, ley 26.855, medida cautelar (Expte. N° 3034/13)”, declaró que no entrará en vigencia la modificación dispuesta en el artículo 6, inciso 15 de la Ley Nacional N° 26.855, en cuanto requiere una mayoría absoluta del total de los miembros para decidir la apertura del procedimiento de remoción de jueces titulares, subrogantes y jubilados, formular la acusación ante el jurado de enjuiciamiento y ordenar la suspensión de magistrados; aclarando que en los puntos regidos por las normas declaradas inconstitucionales e inaplicables, como en este caso, mantendrá su vigencia el régimen anterior previsto en las leyes 24.937 y sus modificatorias 24.939 Y 26.080.*

Siguiendo con el análisis respectivo, corresponde señalar que el artículo 14, inciso D) de la Ley Nacional N° 24.937 estipula que *“cuando sean los tribunales superiores los que advirtieran la presunta comisión de ilícitos o la existencia manifiesta de desconocimiento del derecho aplicable por parte de jueces inferiores, remitirán en forma inmediata la denuncia o una información sumaria al Consejo de la Magistratura, a los fines contemplados en el artículo 114, inciso 5 de la Constitución Nacional. El Consejo de la Magistratura deberá comunicar en forma inmediata al Poder Ejecutivo la decisión de abrir un proceso de remoción contra un magistrado”*.

A su vez, el artículo 14 del Reglamento citado, establece dos cuestiones, por un lado, los encargados de llevar a cabo la acusación y por el otro, los documentos que deben acompañarse con esta. Respecto de la primera cuestión, se norma que la acusación estará a cargo de los representantes del Consejo de la Magistratura designados al efecto para sostenerla. Asimismo, se debe tener en cuenta que el artículo sexto de la Ley Nacional N° 26.855 sustituye el artículo 7 de la Ley Nacional N° 24.937, estableciendo como atribución del plenario del citado órgano la de formular la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento, requiriendo para ello una mayoría absoluta del total de los miembros, no siendo susceptible, esta decisión, de acción o recurso judicial o administrativo alguno.

Respecto de la segunda cuestión, se regula que con la presentación de la acusación se deberá acompañar: a) copia autenticada de la decisión adoptada por el plenario del Consejo de la Magistratura y del dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación; b) los datos personales de los representantes del Consejo de la Magistratura y la constitución de domicilio dentro de la Capital Federal; c) la indicación del tribunal en el que se desempeña el magistrado acusado o si el mismo se halla suspendido; y d) el ofrecimiento de la prueba, el que podrá abarcar todos los medios de prueba previstos por el Código Procesal Penal de la Nación, debiendo indicar los datos personales de cada uno de los testigos, peritos e intérpretes, y el interrogatorio, bajo pena de inadmisibilidad, limitándolos en lo posible a los más útiles y que mejor conocen el hecho que se investiga.

En cuanto a las excusaciones y recusaciones, se prevé que los miembros del Jurado podrán ser recusados y deberán excusarse en los supuestos previstos por el artículo 55 del Código Procesal Penal de la Nación, al cual remitimos. En tal sentido, el artículo 11 del Reglamento analizado regla que el plazo para que el funcionario se excuse de su cargo es de dos días de presentada la acusación; mientras que el plazo para la resolución de las excusaciones y recusaciones, las que deben ser resueltas por el Jurado por mayoría absoluta del total de sus miembros, es de tres días, siendo la resolución irrecurrible.

Regulando la integración del Jury en caso de excusación o recusación la normativa en análisis prevé que el miembro objeto de estas será reemplazado por su primer suplente y así

Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

sucesivamente hasta completar la lista de los demás suplentes del miembro recusado. En el supuesto de admitirse la excusación o recusación de todos los suplentes del vocal recusado, respecto de los jueces de cámara y abogado, se efectuará de inmediato un nuevo sorteo, en cuanto a los legisladores, se requerirá una nueva designación.

### **2º) Traslado de la acusación.**

Presentada la acusación, se notificará a las partes la constitución del Jurado y al magistrado acusado se le hará saber además los nombres de los representantes del Consejo de la Magistratura designados como acusadores. El fundamento de esta notificación es que el acusado pueda ejercer correctamente su derecho de defensa, como así también interponer las recusaciones que considere procedentes, las que deberán plantearse en el plazo de dos días de la precedente notificación; salvo el caso de invocación de una causal sobreviniente, en el cual las recusaciones se podrán deducir dentro de los dos días de producida aquélla.

El Reglamento anteriormente citado, establece que las recusaciones no suspenderán el plazo para contestar la acusación; por lo que, el acusado debería, por aplicación del principio de la eventualidad en materia procesal, contestar la acusación y ofrecer la prueba respectiva, no obstante haber interpuesto recusación contra alguno de los miembros.

Por otro lado, el mismo cuerpo jurídico, tal como se dijera precedentemente, estipula que los miembros del Jurado podrán ser recusados y deberán excusarse en los supuestos previstos por el artículo 55 del Código Procesal Penal de la Nación. Por su parte, los representantes del Consejo de la Magistratura podrán ser recusados por causal sobreviniente a la presentación de la acusación y únicamente por los motivos siguientes: a) si tuviere parentesco con el enjuiciado hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; b) si fuere acreedor o deudor del magistrado; c) si tuviere amistad íntima o enemistad manifiesta con aquél; y d) si tuviere proceso o pleito pendiente con el enjuiciado.

Respecto de las notificaciones, y demás actos procedimentales que impliquen traslado de resoluciones, se regula, como principio general, en el artículo 9 del Reglamento, que las notificaciones, citaciones, oficios y exhortos se efectuarán de conformidad con lo dispuesto por el Código Procesal Penal de la Nación, y que la primera notificación que se realice al magistrado acusado se diligenciará en la sede del tribunal donde cumpla funciones o en el domicilio real si se hallare suspendido en el ejercicio del cargo.

Una vez notificado el acusado podrá optar por: a) ejercer la defensa por sí mismo; b) designar hasta dos abogados de la matrícula a fin de que lo defiendan; c) requerir la intervención de un defensor oficial. En este último caso o si guardare silencio, será asistido técnicamente por un defensor público oficial designado por la Defensoría General de la Nación, esto debido a que la incomparecencia del juez acusado no suspende la prosecución del juicio. El plazo para ejercer la defensa, en cualquiera de los supuestos, es de diez días, término por el cual se debe poner en Secretaría, a disposición del acusado, la documentación pertinente.

El acusado en el ejercicio de su defensa, deberá indicar los datos personales de cada uno de los testigos, peritos e intérpretes, y el interrogatorio, bajo pena de inadmisibilidad, limitándolos en lo posible a los más útiles y que mejor conocen el hecho que se investiga.

### **3º) Prueba.**

Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

Contestado el traslado se abrirá la causa a prueba por el plazo de treinta días, el que podrá ser prorrogado por un término no superior a quince días, por disposición de la mayoría del jurado, ante petición expresa y fundada.

Ambas partes podrán ofrecer todos los medios de prueba que contempla el Código Procesal Penal de la Nación, bajo las condiciones y límites allí establecidos. El Jurado, por decisión de la mayoría absoluta de sus miembros, podrá: a) rechazar por resolución fundada las pruebas inconducentes o meramente dilatorias, sin que tal decisión de origen a recurso alguno; b) disponer de oficio la recepción de las medidas de prueba que estime pertinentes; d) realizar con anterioridad al debate las pruebas que por su naturaleza así lo requieran incorporándose al mismo por lectura, agregándose las constancias escritas, como por ejemplo, la declaración testifical de las personas que no puedan concurrir al debate por enfermedad u otro impedimento debidamente acreditado.

A continuación, el Presidente del Jurado fijará la audiencia de debate, en la que se recibirá la prueba pertinente, ordenando la citación de las partes, del defensor oficial y de los auxiliares que correspondan. Igualmente serán citados los testigos, peritos e intérpretes, bajo apercibimiento de ser conducidos por la fuerza pública.

Cabe tener en cuenta que la legislación analizada prevé que todas las audiencias serán orales y públicas. No obstante, el Jurado podrá, por resolución fundada de la mayoría absoluta del total de sus miembros, a pedido de parte o de oficio, limitar el acceso durante el tiempo necesario, cuando la publicidad pueda afectar la moral, el orden público, la seguridad o la garantía del debido proceso, siendo la resolución irrecurrible. Asimismo, se faculta al Presidente del mencionado órgano a ejercer el poder de policía y el de disciplina en las audiencias a desarrollarse, pudiendo expulsar del recinto a cualquier persona que perturbe el desarrollo de aquéllas.

El debate continuará durante las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación, no obstante lo cual el Jurado por resolución fundada podrá suspenderlo por el plazo que a tales efectos se fije, que no podrá exceder de veinte días, en los casos siguientes: a) cuando se deba resolver alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente; b) cuando sea necesario practicar alguna diligencia fuera del lugar de la audiencia y no pueda producirse en el intervalo entre una y otra sesión; c) cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas; d) cuando un número de miembros del Jurado impida formar el quórum establecido, o todos los defensores o los representantes del Consejo de la Magistratura designados para actuar en el caso se enfermaren o tuvieren otro impedimento que les impida continuar su actuación en el juicio, a excepción de que los últimos puedan ser reemplazados.

#### **4º) Debate.**

Comprobada la presencia de las partes, se dará lectura de la acusación y de la defensa, salvo que las partes hayan prestado conformidad para omitir la lectura de ambos escritos, lo que se hará saber en la iniciación del debate. A continuación el presidente del Jurado declarará formalmente abierto el mismo, después de lo cual recibirá declaración sin juramento al magistrado acusado, haciéndole saber que podrá abstenerse de declarar.

Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

El Presidente del Jury dirigirá el debate, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos y declaraciones, y moderará el mismo, impidiendo preguntas o derivaciones impertinentes o ajenas al objeto procesal, pudiendo disponer los careos que considere pertinentes.

En cuanto a la posibilidad de interrogar a los testigos se estipula que tanto las partes como los miembros del Jurado, con la autorización del Presidente del órgano, podrán formular preguntas a los testigos, peritos e intérpretes y al juez acusado.

#### **5º) Informe Final. Acta. Medidas para mejor proveer.**

Concluida la producción de la prueba o vencido el plazo respectivo, el representante del Consejo de la Magistratura y el magistrado acusado o su representante, respectivamente, producirán en forma oral el informe final en el plazo que al efecto se les fije, el que no podrá exceder de treinta días.

Las partes podrán replicar una vez para refutar los argumentos adversos que antes no hubieran sido discutidos. Por último el Presidente preguntará al magistrado si tiene algo más que agregar, después de lo cual cerrará definitivamente el debate, ordenando al Secretario del Jurado que levante un acta de debate con remisión a la versión taquigráfica o grabación si el Jurado lo hubiere dispuesto.

Asimismo, se establece, en cabeza del Jury, la facultad de dictar medidas para mejor proveer, las que deberán ser cumplidas antes del cierre del debate.

En cuanto a la valoración de la prueba, este órgano, en el caso “Brusa”, expreso que al tratarse de un proceso que en lo sustancial es político pero que en lo formal debe sustanciarse con resguardo del debido proceso, por lo que las pruebas deben valorarse con un criterio de razonabilidad y justicia con miras a la protección de los intereses públicos.

#### **6º) Resolutorio.**

Producidos ambos informes finales, el Jurado de Enjuiciamiento se reunirá para deliberar, en sesión secreta, debiendo resolver en un plazo no superior a veinte días. El fallo que decida la destitución deberá emitirse con mayoría de dos tercios de sus miembros, y pronunciarse sobre las cuestiones conducentes alegadas por las partes apreciando las pruebas conforme la naturaleza del proceso de remoción.

El fallo del Jurado se redactará en forma impersonal, sin perjuicio de ampliaciones de fundamentos o votos en disidencia, que se emitirán por separado, debiendo ser fundado y contar con cinco votos concurrentes para disponer la remoción. La exigencia de motivación del fallo tiene como objetivo lograr que la decisión final sea derivación razonada del derecho vigente y no un producto de la mera voluntad de los órganos juzgadores, respetando así el derecho de defensa del acusado y, por consiguiente, las garantías del debido proceso.

Pronunciado el fallo, el Jurado fijará audiencia en la que se leerán las conclusiones y la parte dispositiva del mismo, entregándose copia íntegra a las partes. Esa lectura valdrá como notificación para quienes hubiesen intervenido en el debate.

En cuanto a los efectos del resolutorio, se establece que de dictaminarse la responsabilidad política del funcionario acusado se removerá al mismo del cargo que ostenta, y en caso de que la remoción se funde en hechos que “prima facie” pudieran

Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

constituir delitos de acción pública, se dará intervención a la justicia en lo penal, a cuyos efectos se remitirá copia de las constancias respectivas. Si no se hiciera lugar a la remoción, el magistrado acusado deberá ser reintegrado a sus funciones, reincorporación que debe ser decidida por el plenario del Consejo de la Magistratura y realizada dentro de los cinco días siguientes de la fecha de finalización del enjuiciamiento.

Contra el fallo del Jurado sólo procederá el pedido de aclaratoria, el que se deberá interponer ante el Jurado dentro de los tres días de notificado. A este respecto cabe recordar lo expuesto anteriormente, en cuanto a que es de nuestra comprensión que el fallo del Jury es revisable judicialmente en virtud del Bloque de Constitucionalidad de la Nación.

Se debe tener en cuenta que el artículo sexto de la Ley Nacional N° 26.855 sustituye el artículo 7 de la Ley Nacional N° 24.937, estableciendo como atribución del plenario del Consejo de la Magistratura la de reponer en sus cargos a los jueces titulares, subrogantes y jubilados suspendidos que, sometidos al Jurado de Enjuiciamiento, no hubieran resultado removidos por decisión del tribunal o por falta de resolución dentro del plazo constitucional. Dicha reposición deberá tener lugar dentro de los cinco días siguientes de la fecha de finalización del enjuiciamiento, o del término del plazo previsto en el artículo 115, tercer párrafo de la Constitución Nacional.

### **7.6 Garantías constitucionales del debido proceso en el procedimiento.**

Dejando de lado la cuestión sobre la naturaleza judicial o política del Jury, como así también las especificaciones en cuanto a la obligación insoslayable de respeto por las garantías constitucionales del debido proceso, y demás consideraciones que se hiciesen en oportunidad de estudiar el instituto del Juicio Político, las que son de aplicación para el Jurado de Enjuiciamiento, y a las cuales nos remitimos; analizaremos las materias que se regulan en la legislación a fin de garantizar el respeto del debido proceso para el acusado en este instituto a nivel nacional.

La Constitución Nacional establece dos garantías fundamentales para el correcto ejercicio de la administración de justicia por parte de los Tribunales, las cuales son de aplicación tanto en la esfera nacional como en la provincial. Las mismas se encuentran en su artículo 110, el cual establece que *“los jueces de la Corte Suprema y de los Tribunales inferiores de la Nación conservaran sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensación que determinara la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permaneciesen en sus funciones”*.

En lo que a este trabajo respecta, nos centraremos en la primera parte del mencionado precepto, conocido doctrinaria y jurisprudencialmente como “garantía de inamovilidad de los jueces”, en virtud de la cual se requiere un hecho que destruya la idoneidad del magistrado tornándolo indigno para la función a fin de que proceda una acusación ante el Jury. Es por ello que tanto la normativa constitucional como la legal establecen causales taxativas de acusación, tal como fue desarrollado con anterioridad, dentro de las cuales el mero descrédito público no procede como una de estas, ello siguiendo la doctrina sentada por el Jury en el caso “Brusa” que seguidamente analizaremos. Siendo esta el pilar fundamental del instituto analizado, ya que garantiza al magistrado judicial su permanencia en el cargo, logrando de este modo mayor transparencia en la resolución de los casos llevados a su conocimiento.

Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

Por otro lado podemos citar como garantía del acusado dentro del procedimiento de remoción, la estipulación de que el mismo se iniciará con la presentación de la acusación formulada por el plenario del Consejo de la Magistratura, previo dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación, la que deberá ser acompañada, entre otras cosas, de los datos personales de los representantes del Consejo de la Magistratura y la constitución de domicilio dentro de la Capital Federal y el ofrecimiento de la prueba pertinente. De la misma se le correrá traslado al magistrado acusado por el término de diez días, el que podrá: a) ejercer la defensa por sí mismo; b) designar hasta dos abogados de la matrícula a fin de que lo defiendan; c) requerir la intervención de un defensor oficial. El plazo para ejercer la defensa, en cualquiera de los supuestos, es de diez días, término por el cual se debe poner en Secretaría, a disposición del acusado, la documentación pertinentes.

El fundamento de esta notificación es que el acusado pueda ejercer correctamente su derecho de defensa, como así también interponer las recusaciones que considere procedentes.

No obstante ello, en el reglamento mencionado se establece que el expediente no podrá ser retirado de la Secretaría General, pero las partes podrán informarse de sus constancias y retirar copias durante los días y horas hábiles o los que habilite el Jurado (artículo 6); y que las comunicaciones a los medios de prensa serán efectuadas únicamente por el Presidente del Jurado o por el Secretario a indicación de aquél (artículo 7).

Consecuentemente se establece que se abrirá la causa a prueba por el plazo de treinta días, el que podrá ser prorrogado por un término no superior a quince días, por disposición de la mayoría del jurado, ante petición expresa y fundada, pudiendo valerse de todos los medios de prueba que contempla el Código Procesal Penal de la Nación. Esta estipulación garantiza al acusado que el trámite no se dilatará en el tiempo y la amplitud probatoria necesaria para defenderse correctamente, por otro lado, implica un límite a la facultad juzgadora del Jury.

En cuanto a la valoración de la prueba, este órgano, en el citado caso “Brusa”, expresó que al tratarse de un proceso que en lo sustancial es político pero que en lo formal debe sustanciarse con resguardo del debido proceso, las pruebas deben valorarse con un criterio de razonabilidad y justicia con miras a la protección de los intereses públicos.

En igual sentido, se establece la posibilidad de que el acusado se abstenga de declarar, respetando así la garantía constitucional, regulada en el artículo 18 de la Carta Magna, por la cual nadie está obligado a declarar contra sí mismo.

Por último, respecto del fallo resolutorio, se regula que el Jurado de Enjuiciamiento se reunirá para deliberar, en sesión secreta, debiendo resolver en un plazo no superior a veinte días. El fallo que decida la destitución deberá emitirse con mayoría de dos tercios de sus miembros, debiendo ser fundado y contar con cinco votos concurrentes para disponer la remoción. La exigencia de motivación del fallo tiene como objetivo lograr que la decisión final sea derivación razonada del derecho vigente y no un producto de la mera voluntad de los órganos juzgadores, respetando así el derecho de defensa del acusado y, por consiguiente, las garantías del debido proceso, tal como se afirma en la doctrina asentada por en el caso “Brusa”.

Finalmente, si no se hiciera lugar a la remoción, la legislación prevé que el magistrado acusado deberá ser reintegrado a sus funciones dentro de los cinco días siguientes de la



Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

fecha de finalización del enjuiciamiento, colorario de la garantía de inamovilidad mencionada ut-supra.

### **7.7 Fallo. Jurado de Enjuiciamiento al Dr. Brusa.**

Uno de los fallos más resonantes a nivel nacional del Jury es el caso “BRUSA”, en el cual, en síntesis, se resolvió que se trata de un juicio de responsabilidad política con sujeción a las reglas del debido proceso, ya que en su forma está orientado a garantizar al acusado, con igual rigor que en el proceso penal, el derecho de defensa en juicio y demás garantías constitucionales. Por otro lado se sostuvo que el Jury se inserta en la lógica de la división de poderes y constituye una de las formas más drásticas en que se manifiesta el sistema de pesos y contrapesos, propio de aquellas; siendo el control institucional la resultante de la responsabilidad que cabe a funcionarios y magistrados en un Estado representativo y republicano, debido a la imperiosa necesidad de resguardar los intereses públicos y privados, confiados a la custodia de los jueces, de los posibles menoscabos que pudieran sufrir por abuso o incumplimiento de los deberes a su cargo.

A fin de sintetizar la doctrina del fallo, se puede afirmar que la misma sostiene, entre otras cosas, que:

- Las causales establecidas en el artículo 53 de la Constitución Nacional son de carácter taxativo, por lo que en ningún caso se puede destituir a un magistrado por hechos referentes a una causal no prevista, como lo es el “descuento público”, definiendo el mismo como la disminución o pérdida de la buena reputación de una persona. Al respecto, también afirmó que son los hechos, esto es, la conducta atribuida a un juez la que configura las causales establecidas en la Ley Fundamental, pero no la repercusión derivada de ellas, lo que configura la causal constitucional.

- La finalidad del Jury no es la de sancionar al magistrado sino la de determinar si ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad, como es la de dar a cada uno lo suyo.

- La garantía constitucional de inamovilidad de los magistrados judiciales, presupuesto necesario para la independencia e imparcialidad en la función de administrar justicia, cede ante los supuestos de mal desempeño, delito en el ejercicio de sus funciones o por la realización de crímenes comunes, evitando así que aquellos se vean enjuiciados por cuestiones que no afecten a su idoneidad o conducta en el cargo que ostenten y garantizando que el enjuiciamiento se lleve a cabo sobre la base de la imputación y demostración de hechos concretos y no de apreciaciones difusas.

- No procede la remoción de los funcionarios por hechos anteriores a su designación, debido a que existe una presunción “iure et de iure” por la que se considera que la Cámara de Senadores de la Nación revisó los antecedentes del acusado cuando aceptó su cargo y que el Poder Ejecutivo de la Nación consideró acreditada la idoneidad del candidato. Por otro lado las razones de oportunidad, mérito y conveniencia tenidas en cuenta por los poderes del Estado para adoptar decisiones que le son propias no están sujetas a control judicial.

Respecto de este tópico, el Dr. Guillermo Oscar Nano, en su voto particular, consideró que si corresponde la remoción de un magistrado por delitos anteriores a su asunción en el cargo. En tal sentido, afirma que “...suponer que el Jurado de Enjuiciamiento no tiene

Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

*potestad para remover a un Juez en razón de que la conducta fundante de la remoción fue valorada y desechada por el Senado de la Nación, es olvidar la función que el art. 115 de la CN le adjudicara”.*

Los hechos que dieron origen al proceso mencionado consistieron en que el Juez Federal de la ciudad de Santa Fe atropelló con su lancha a un nadador que se encontraba en el balneario “Piedras Blancas” de la laguna Setubál, de la mencionada ciudad, dándose a la fuga después del incidente sin socorrer al accidentado. Por otro lado, el magistrado instigó al personal de Prefectura Naval del país para evitar su incriminación y no se apartó del conocimiento de la causa luego de haber sido notificado que era investigado como posible autor de las lesiones graves del Sr. Héctor Pedernera, víctima del incidente.

En este sentido, el Jury resolvió remover de su cargo al acusado por haber incurrido en la causal de mal desempeño de sus funciones. Al efecto, considerando que “...*la conducta posterior al accidente, inmediata y mediata contiene un elemento profundamente antitético que repugna a la sociedad y que no puede ni debe ser tolerado. No solo la conducta omisiva por parte del autor de prestar el auxilio inmediato a la víctima, sino también el hecho intentar eludir su responsabilidad y obstaculizar la investigación...*”. Asimismo, afirmó que las expresiones vertidas por el Dr. Brusa a los auxiliares de la justicia que estaban interviniendo en la investigación resultan incompatibles con el ejercicio de la magistratura, debido a que, con conocimiento de que estaba incriminado en un delito, no solo no prestó colaboración para su esclarecimiento, sino que manifestó una conducta encaminada a evitar su responsabilidad en tal sentido.

Puntualmente se le reprochó al mencionado magistrado lo siguiente: a) el haber instigado al personal de la Prefectura Naval Argentina para evitar su incriminación; b) omitir disponer de inmediato las medidas procesales pertinentes; c) no haberse apartado inmediatamente de la causa luego de conocer que se encontraba involucrado en la misma; d) interferir en la investigación de la causa penal; y e) fuera de la función judicial, haber logrado el apartamiento de la juez subrogante Dra. Tessio mediante maniobras impropias. El Jurado afirmó que los hechos anteriormente descriptos “...*revelan un apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño evidente del servicio público y la administración de justicia y menoscabo de la investidura*”.

## **8. Jurado de Enjuiciamiento en la provincia de La Pampa:**

### **8.1 Constitución Provincial y Legislación provincial.**

La Constitución de La Pampa dedica sólo dos artículos a la cuestión; el artículo 113 que reza “*Los jueces de Primera Instancia, fiscales y demás funcionarios que indique esta Constitución y las leyes, podrán ser denunciados por el mal desempeño o por desorden de conducta ante un Jurado de Enjuiciamiento que estará compuesto por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, dos abogados de la matrícula que se designarán por sorteo en cada caso y por dos diputados designados por la Cámara. Será presidido por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia*”, y el artículo 114 el que establece que “*El fallo condenatorio necesitará contar con el voto de la mayoría y la ley establecerá el procedimiento, garantizando la defensa y el descargo del acusado, fijándose además los delitos y faltas sujetos a la jurisdicción del Jurado*”.

Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

De los citados artículos se infiere que la Carta Magna de nuestra provincia se ha limitado a reglamentar la composición del Jury, estableciendo quien ejercerá la presidencia del mismo, y la mayoría necesaria para que el fallo condenatorio sea válido. Asimismo surge del análisis que se ha dejado a la ley que reglamente el instituto la función de establecer, entre otras cosas, los demás funcionarios pasibles de acusación, el procedimiento a seguir, el cual deberá garantizar la defensa del acusado, y fijar los delitos y faltas sujetos a la jurisdicción del Jurado. Esto último se relaciona con el hecho de que el artículo 113, transcripto ut-supra, establece como causales de acusación el mal desempeño y el desorden de conducta, sin prever la posibilidad de acusación por comisión de delitos, omisión que se suple con la delegación de tal facultad a la ley reglamentaria.

Siguiendo el mandato constitucional se sancionó la Ley Provincial N° 313 reglamentaria del Jurado de Enjuiciamiento para la Provincia. La misma se encarga de establecer el procedimiento para el funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento, y demás cuestiones relativas al órgano.

### **8.2 Integración, funcionamiento y lineamientos generales.**

Como se explicitó anteriormente, el Jury estará **integrado** por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, quien a su vez ejercerá la Presidencia del instituto; dos Diputados, que serán designados en la última sesión ordinaria de cada año por la Cámara de Diputados (hay que tener en cuenta que La Pampa adopta un sistema unicameral para la estructura de su poder Legislativo) mediante votación nominal, eligiéndose también a los Diputados suplentes para el caso de vacancia, recusación, excusación o impedimento de cualquiera de los miembros titulares; y por dos abogados de la matrícula seleccionados por sorteo entre los integrantes de una lista que al efecto eleva el Colegio Público de Abogados y Procuradores de la Provincia, dicha lista incluirá a todos aquellos que tengan domicilio permanente en la provincia y que cumplan con los requisitos necesarios para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia.

Los que resulten selectos e integren el Jurado de Enjuiciamiento **durarán** en sus funciones hasta que culminen las causas pendientes iniciadas durante su intervención; se ven impedidos de renunciar a tal función y deben asistir obligatoriamente a las sesiones que se fijen, en caso de incomparecencia injustificada podrán ser pasibles de una multa impuesta por decisión de los miembros que efectivamente hayan asistido. Por último, cabe destacar que las sesiones del Jury son de carácter público, pudiendo los ciudadanos asistir cuando lo deseen.

La mencionada ley establece, entre otras cuestiones que se detallarán a lo largo del presente trabajo, que el Jurado de Enjuiciamiento tendrá su sede en el Superior Tribunal de Justicia de La Pampa, pero celebrará sus sesiones públicas en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia. Estipula también que el Presidente del órgano dispondrá del personal del Superior Tribunal de Justicia que sea necesario y podrá solicitar los servicios del Cuerpo de Taquígrafos de la Cámara de Diputados.

Como principio general, y procurando una mayor participación ciudadana en el juzgamiento de los funcionarios públicos, se regula la posibilidad de que toda persona capaz que tuviese conocimiento de un hecho que de origen a responsabilidad política, pueda denunciar ante el Jurado al funcionario que a su criterio haya incurrido en una causal

Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

de remoción; aunque el mismo instrumento jurídico impone como requisito para esta facultad el patrocinio letrado obligatorio. Por otro lado, el denunciante no será parte del procedimiento pero debe asistir siempre que se lo requiera el órgano juzgador. También se halla autorizado para realizar tal denuncia el Procurador General de la Provincia.

En lo relativo al modo de realización de las tareas del Jurado, la ley establece que para su funcionamiento requiere al menos tres de sus miembros, adoptándose las resoluciones por simple mayoría, salvo el caso de decisión del fallo condenatorio, para el cual se requiere que el Jurado delibere en pleno y adopte la decisión por mayoría absoluta de sus miembros.

La función del Jurado se limita a declarar si existe o no responsabilidad política por parte del acusado. No obstante, establece que la jurisdicción del Jury se extenderá a: a) desestimar la denuncia o acusación; b) suspender al acusado en el ejercicio de su cargo, desde que se admitió la acusación y por todo el tiempo que dure el proceso; c) declarar al acusado culpable o no del hecho que se le imputa; d) destituir al acusado cuando se lo declare culpable y; e) remitir las actuaciones al Juez con competencia penal cuando resulte la comisión de un delito.

Finalmente, la ley provincial en cuestión, amplía los sujetos pasibles de acusación ante el Jury detallando casuísticamente los hechos que configurarían causales de remoción, y regulando el procedimiento a seguir para la destitución del funcionario.

### **8.3 Funcionarios que comprende.**

En virtud de lo reglado por el artículo 113 de la Constitución de la provincia de La Pampa y por el artículo 2 de la Ley Provincial N° 313, el Jurado de Enjuiciamiento en nuestra provincia comprende a los siguientes funcionarios públicos:

#### **8. Jueces de Primera Instancia de la provincia; Jueces de cualquiera de las Cámaras de Apelaciones; Miembros del Superior Tribunal de Justicia.**

Se trata de jueces de todas las instancias, siempre en el ámbito provincial. Cabe destacar que los mismos no pueden ser acusados por errores o por sus criterios expuestos en sentencias judiciales, siempre que dichos fallos “(...) no constituyan delitos o traduzcan ineptitud moral o intelectual que lo inhabilite para el ejercicio del cargo”. Este criterio fue sostenido por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de Nación en el caso “Bustos Fierro, Ricardo”, del 26 de abril del 2000.

#### **9. Miembros del Ministerio Público de la Provincia.**

Por disposición del artículo constitucional citado precedentemente, todos los funcionarios que integren el citado Ministerio son pasibles de remoción por el procedimiento detallado.

#### **10. Jueces de Paz de la Provincia.**

La Carta Magna Provincial, en su artículo 100, delega la reglamentación en cuanto a este funcionario a una ley especial. En tal sentido, el Decreto Ley Provincial N° 2229/1956, en su artículo 40, establece la competencia para los Jueces

Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

de Paz, quienes conocerán: a) en las cuestiones civiles, comerciales y de trabajo en las que el valor cuestionado no exceda de diez mil pesos moneda nacional (\$ 10.000,00 m/n), salvo los juicios de quiebra, convocatorias, concursos civiles, sucesiones, interdictos, venias, asuntos de familia y en todos aquellos no susceptibles de apreciación pecuniaria, cuyo conocimiento corresponda exclusivamente a los jueces de Primera Instancia; b) en las demandas por desalojo, exista o no contrato escrito, cuando la causal invocada sea la falta de pago; c) de la autenticación y certificación de firmas; d) en el otorgamiento de cartas poderes para intervenir en los juicios de su competencia; entre otras.

#### **11. Contador General de la Provincia.**

La Ley Provincial N° 3, en su artículo 44, establece que la Contaduría General de la Provincia es el organismo central de la administración financiera del Estado y podrá requerir directamente de cualquier órgano de la Provincia o de entidades vinculadas a ellas las informaciones que estime necesarias para cumplir sus funciones. Le compete, también, la fiscalización y vigilancia de todas las operaciones financieras y patrimoniales del Estado, a cuyo efecto tiene a su cargo, administrativamente, el examen de las cuentas de inversión, recaudación y distribución de los caudales, rentas, especies y otras pertenencias de la Provincia o confiadas a la responsabilidad del gobierno provincial.

Ante tamaña función, es recomendable que si el funcionario encargado de la misma incurre en mal desempeño de sus funciones, delito en el ejercicio de su cargo o crimen común, pueda ser destituido de su cargo para beneficio de los ciudadanos de nuestra provincia. A este efecto, el artículo 105 de la Ley Fundamental de la Provincia expresa que el Contador General y el Tesorero de la Provincia serán inamovibles mientras dure su buena conducta y eficiencia. Son removibles en los casos y forma determinados en esta Constitución.

#### **12. Tesorero de la Provincia.**

La Ley Provincial N° 3, en su artículo 60, reza que la Tesorería de la misma es la oficina central por donde deben ingresar y egresar, previa intervención de la Contaduría de la Provincia, todos los fondos del Estado, sea en efectivo, valores o títulos, en la forma y tiempo que determine la ley y los decretos reglamentarios sobre el particular.

Cabe destacar que el artículo 105 de la Constitución Provincial establece la inamovilidad de este funcionario mientras dure su buena conducta y eficiencia, afirmando seguidamente que es removible en los casos y forma determinados en esta Constitución.

#### **13. Miembros del Tribunal de Cuentas.**

El Tribunal de Cuentas se encarga de la fiscalización de la percepción e inversión de las rentas públicas provinciales y las cuentas de las instituciones privadas que reciban subsidios de la Provincia, referidas a la inversión de los mismos.

Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

Los funcionarios que integran el citado organismo quedan incluidos en este instituto en virtud de lo regulado por el artículo 104 de la Ley Fundamental de la Provincia, el cual instituye la inamovilidad de los mismos, siendo estos enjuiciables en los casos y en la forma determinados en dicho ordenamiento.

#### **14. Demás funcionarios que la ley establezca.**

En virtud de esta locución del artículo 113 de la Constitución Provincial, se deja abierta la posibilidad de que el Poder Legislativo mediante la sanción de nuevas leyes incorpore demás funcionarios a este procedimiento. Cuestión no menor, máxime teniendo en cuenta que en nuestro país, donde La Pampa no es una excepción, el Poder Legislativo responde a las voluntades demagógicas del Poder Ejecutivo de turno.

#### **8.4 Causales.**

Las causales que dan origen a una acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia son los hechos u omisiones de los funcionarios públicos pasibles, por disposición normativa, de la mencionada acusación, detallados o regulados legalmente y que afectan el decoro y la dignidad propia de los órganos del Estado. Debido a la finalidad propia del Jury, es que los hechos que el denunciante alegue como generadores de una causal legal de remoción deben ser concretos, precisos, estar regulados o previstos en la legislación, y encontrarse debidamente probados por éste, sin perjuicio de las facultades investigativas de la Sala Acusadora.

Asimismo, la indeterminación de la expresión “mal desempeño” o “desorden de conducta” no significa que lo que pueden estar indeterminados sean los hechos o las conductas concretas que se imputan al enjuiciado. La apreciación política de la gravedad de los hechos bajo las circunstancias en las que sucedieron y los actos atribuidos al procesado deben estar claramente imputados y probados y, además, deben tener la entidad o gravedad suficiente para dar por configurada la causal de remoción.

Las causales por las que se puede iniciar un procedimiento de este tipo a los funcionarios descriptos anteriormente, según la ley referida a la materia, son:

- **Mal desempeño de sus funciones.**

La ley en cuestión casuísticamente detalla, a modo de enunciación en su artículo 22, algunos casos que se consideran como generadores de “mal desempeño de sus funciones”, a saber:

- a) Inhabilidad prolongada, física o mental;
- b) Incumplimiento reiterado de los deberes inherentes a su cargo;
- c) Incompetencia o negligencia reiterada, demostrada en el ejercicio de su cargo;
- d) Dejar transcurrir los términos legales reiteradamente, sin pronunciarse en las cuestiones sometidas a su decisión o dictamen, sin que pueda servir de excusa el exceso de trabajo, ni la falta de reclamación de la parte interesada;
- e) Las que se determinen en otras leyes.

Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

Como se evidencia del detalle anterior, por la última de las frases legales transcrita, los hechos legislados son solo a modo enunciativo, puesto que esta deja abierta la posibilidad a una nueva regulación en tal sentido.

La causal en análisis es de carácter funcional, esto es, relacionada o referida al ejercicio efectivo de las funciones a cargo del funcionario enjuiciado. Por ello, solo puede configurar causal de mal desempeño de las funciones públicas un hecho que realizó el funcionario en cuestión durante el ejercicio de sus funciones y relacionado a ellas.

La Ley Provincial N° 313 enumera como supuesto de esta causal la “inhabilidad prolongada, física o mental”. En rigor de verdad, no es correcto que este supuesto se regule como una manifestación de la causal de mal desempeño de las funciones públicas, debido a que consiste en una indisposición del funcionario surgida de una causal biológica o patológica por la que el mismo ve afectada su salud y se halla en la imposibilidad de continuar en el ejercicio de su cargo. Por ello, no es aconsejable que un funcionario que se encuentre en una inhabilidad prolongada, física o mental, sea removido de su cargo por mal desempeño de sus funciones, teniendo en cuenta que esto último implica negligencia o descuido en el ejercicio de las facultades o prerrogativas inherentes al cargo y que tal causal de remoción perseguirá al funcionario enjuiciado como un mal antecedente para su futuro.

- **Comisión de delitos.**

En el artículo 24 de la ley analizada se detallan los delitos por los que se puede someter a un Jurado de Enjuiciamiento a los funcionarios públicos comprendidos en esta materia, a saber: a) delitos contra la libertad individual; b) violación de domicilio; c) violación de secretos; d) usurpación de autoridad; e) abuso de autoridad; f) violación de los deberes de los funcionarios públicos; g) violación de sellos y documentos; h) cohecho; i) malversación de caudales públicos; j) negociación incompatible con el ejercicio de las funciones públicas; k) exacciones; l) prevaricato; m) denegación y retardo de justicia; n) encubrimiento; o) falsificación de documentos en general; p) cualquier otro hecho particular al cargo que desempeña, calificado como delito por la ley.

En cuanto al carácter de dicha enumeración, creemos que es meramente enunciativo, ello así debido al último inciso del artículo citado que deja abierta la posibilidad de iniciar el Jury por la configuración de una conducta calificada como delito por la ley, lease Código Penal, que sea “*particular al cargo que desempeña*”. De lo expuesto se deduce que la presente causal excluye la comisión u omisión de “delitos comunes”.

El mismo artículo incorpora un requisito importante para que proceda la remoción por esta causal, establece que “*los delitos por los que son acusables (...), siempre que fueren cometidos con motivo del ejercicio de sus funciones...*”. Consecuentemente, para que sea jurídicamente viable la acusación se necesita, además de la realización del delito, ya sea por acción u omisión, que el mismo se haya efectuado mientras el acusado se encontraba en el ejercicio de su cargo y con motivo de éste. Esto así, debido a que se trata de delitos con un sujeto activo específico, que posee una cualidad determinada y distintiva, en estos casos la de ser funcionario público. Por lo expuesto, se puede afirmar que el delito que configurará el antecedente de hecho por el que se acusará al funcionario, debe haberse realizado por éste aprovechándose de dicha investidura, es decir, utilizando para su provecho particular las facultades que se hallan implícitas en la función o cargo que ejerce.

Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

- **Desorden de conducta.**

Según el artículo 23 de la Ley Provincial N° 313 constituyen desorden de conducta los siguientes hechos: a) inmoralidad comprobada por hechos concretos que acarreen mala reputación; b) el vicio del juego por dinero caracterizado por la frecuencia; c) el ejercicio de otra actividad que le estuviese vedada por las leyes de la Nación o de la Provincia.

El deber de buena conducta requerido a los funcionarios públicos para permanecer en su función, denota una exigencia mayor en los magistrados judiciales, en línea con la atribución de juzgar acerca de los derechos de las personas, ejerciendo el poder sancionador del Estado. Sostener que un magistrado ha incurrido en mala conducta exige acreditar los hechos o las omisiones que la configura. En consecuencia, el descrédito público no puede constituir por sí sólo causal de remoción de los magistrados judiciales salvo que ese desmérito social sea consecuencia de hechos, actos, u omisiones contrarios a los deberes del magistrado. Pero entonces la destitución procedería por la realización de estos y no por aquel descrédito que puede no existir aunque haya, de todos modos, mal desempeño. Tampoco podría considerarse como desorden de conducta los argumentos jurídicos o interpretación de las normas que el funcionario público judicial realice en las causas en las que intervenga, ya que si fuera posible la acusación al Jury por tal motivo se estaría afectando el principio de división de poderes y la independencia del Poder Judicial; como así también debe excluirse al “error judicial”, debido a que no hay perfección en la fiabilidad del juez.

Asimismo, a nuestro entender, las acciones configurativas de la mala conducta pueden ser generales; evidenciar un patrón de conducta o constituir en un solo acto que por su importancia afecte el interés público en que los funcionarios sean respetados y la ciudadanía confíe en su accionar. La indeterminación de esta causal implica una atribución discrecional, más no arbitraria, concebida por el constituyente a los órganos competentes para la resolución de la cuestión.

Por otro lado, hay una diferencia destacable entre la causal de mal desempeño y la de desorden de conducta. La primera es de carácter funcional, como ya se aclaró anteriormente, más no así la segunda, ya que el desorden de conducta como causal de remoción puede configurarse en el ejercicio de la función o fuera de ella.

### **8.5 Procedimiento.**

El procedimiento que deberá llevar a cabo el Jurado se encuentra detallado y regulado en la Ley Provincial N° 313, citada precedentemente. Para un mejor análisis y entendimiento de la cuestión, y atento a que la técnica legislativa utilizada para la redacción de la mencionada ley es poco feliz, se desglosará al mismo en diferentes etapas explicándose cada una en una secuencia cronológica según la normativa vigente.

#### **1º) Remisión de causa o denuncia.**

Toda actuación del Jury puede comenzar por dos vías. Una de ellas, según reza el artículo 19 de la ley provincial en esta materia, consiste en la remisión de las actuaciones iniciadas ante un Juez con competencia penal si alguno de los magistrados o funcionarios comprendidos entre los susceptibles de ser enjuiciados fuere acusado de ser autor de delitos comunes, ajenos a sus funciones. En este caso, el magistrado de la causa penal pondrá el



Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

hecho inmediatamente en conocimiento del Jurado, el que se limitará a declarar si hay o no lugar a la formación de proceso y podrá suspender o no al magistrado o funcionario, debiendo tenerse especialmente en cuenta para ello la índole del hecho y las circunstancias que lo acompañaron, como así también las implicancias o consecuencias del mismo en la actividad jurisdiccional del acusado. Tal suspensión será obligatoria cuando la pena prevista para el delito o concurso de delitos imputados no haga procedente la excarcelación.

Vease que en esta materia, la presente legislación, a diferencia de lo regulado para el Juicio Político tanto en la esfera nacional como en la provincial, no establece la suspensión automática del funcionario acusado, sino que la prevé como una facultad discrecional del Jury, siendo obligatoria solamente para el caso de que el delito o concurso de delitos imputados no hagan precedentes la excarcelación según la legislación respectiva.

Otra de las circunstancias que determinan la actuación del Jurado es la denuncia realizada ante el mismo. Esta puede ser realizada, tal como se dijera anteriormente, por cualquier persona capaz que tuviera conocimiento de la comisión u omisión de un hecho que pueda dar origen a responsabilidad política de un funcionario público comprendido entre los susceptibles de juzgamiento por el órgano analizado; como así también por el Procurador General de la Provincia cuando se halle en igual situación. No obstante el requisito de iniciativa privada para que comience el accionar del Jurado, el denunciante no es parte en el proceso, solo se limita a comparecer cuando se lo requiera.

Consecuentemente, la denuncia debe presentarse por escrito y ante el presidente del Jurado de Enjuiciamiento acompañada de tantas copias como acusados haya. Se exige también que se presente con firma de letrado, instaurando así el patrocinio letrado obligatorio para este tipo de acusaciones y evitando, mediante la evaluación de la acusación que podría realizar un lego por un profesional del derecho, pérdida de tiempo y recursos derivados de un accionar inconducente.

Como requisitos de contenido de la denuncia, la ley analizada establece que ésta debe contener: a) datos personales del denunciante; b) relación de hechos que fundamentan la acusación; c) domicilio real del denunciante y la constitución de un domicilio especial al efecto; d) enunciación de la prueba, acompañando la documental que tenga en su poder e indicando el lugar donde se hallan los documentos que ofrezca como prueba pero que no tenga en su poder; e) nombre, apellido, profesión y domicilio de los testigos que ofrece; f) nombre y apellido del acusado; y g) delitos o faltas imputables al mismo.

Por último, se regula la prohibición de que una denuncia implique a más de un acusado, salvo los casos de conexión o participación necesaria de los funcionarios acusados en el acto por el que se los acusa.

### **2º) Ratificación de la denuncia.**

Recibida la denuncia el Presidente del Jury citará al denunciante para que ratifique la misma ante su presencia, como así también deberá consultarle sobre todas las ambigüedades que la misma presente supliendo las omisiones o deficiencias que encuentre.

Si el denunciante no ratifica la denuncia, esta se archiva y la cuestión se cierra. Contrariamente, si la ratifica, el Presidente del Jurado debe convocar al Jury de inmediato.

### **3º) Análisis de admisibilidad.**

Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

Reunido el Jurado de Enjuiciamiento después de la convocatoria del Presidente del mismo, debe decidir sobre las excusaciones que se planteen, y posteriormente proceder a analizar la denuncia decidiendo sobre su admisibilidad o no. Previamente a tal decisión, se encuentra facultado para realizar, si lo creyera conveniente, una investigación sumaria. En cuanto a la admisibilidad de la acusación, el Jury podrá:

- **Rechazarla “in limine”:** solamente se admite el rechazo “in limine” en dos supuestos, cuando los hechos en que se funde no estuvieran previstos como causal en la legislación vigente y/o cuando fuere manifiestamente arbitraria o maliciosa. En este último caso podrá en Jury imponer una sanción al denunciante y/o al letrado que lo patrocino, que podría consistir en una multa o prisión de hasta tres meses.

Según nuestra opinión, cuando la legislación le otorga la facultad al Jury, órgano que no tiene naturaleza judicial sino política, de imponer la pena de prisión a un ciudadano, se están violando claramente los artículos 18, 31, 75, inciso 12 y 121 de la Constitución Nacional, debido a la naturaleza penal de la pena que se estipula, por lo que sostenemos que esta disposición legal debería dejarse sin efecto.

- **Admitirla:** si la denuncia resultare “prima facie” admisible, el Jurado debe citar al acusado para que realice su descargo. Consecuentemente determinará si es procedente o no la formación de una causa.

Si determinara la iniciación de una causa el Jurado correrá vista al Procurador General, para que dentro del plazo perentorio de seis días formule formal acusación. Asimismo es obligación para el Jury suspender al funcionario en el ejercicio de su cargo, quien percibirá hasta el cincuenta por ciento de sus haberes por el término de la suspensión. Sobre el saldo restante se le trabará embargo sujeto al resultado del procedimiento.

En este respecto, cabe señalar que la presente legislación se separa de lo normado para el instituto de Juicio Político, donde no se discrimina en porcentajes respecto de los haberes cuya percepción se suspende, estipulándose la totalidad para el caso de Juicio político, y la mitad de los mismos para el caso del Jury.

#### **4º) Traslado de la acusación.**

De la acusación formal que hiciere el Procurador General se correrá traslado al acusado por el término de diez días para que formule su defensa. Si el ajusticiado no compareciera o compareciendo se negare a evacuar el traslado conferido, se le nombra al Defensor General para que lo represente corriéndole un nuevo traslado de la acusación por igual tiempo.

Por otro lado, respecto a la posibilidad de interponer **recusaciones** por parte del acusado, se estipula que estas deberán plantearse en el acto de contestación de la denuncia, ofreciéndose la prueba de la que intentará valerse el interesado.

Con las recusaciones planteadas se inicia un incidente que tramita por separado y sin suspender la tramitación de las actuaciones principales, debiendo resolverse el mismo en un plazo no mayor de diez días hábiles. Se corre traslado de las mismas al recusado, quien responderá de igual forma, se recibirá la prueba ofrecida cuando el Jury lo considere necesario y se resolverá la cuestión, sin que esa resolución de lugar a recurso alguno.

Las causas que dan origen a una recusación son iguales a las que autorizan a los integrantes del Jurado a excusarse de su función, a saber: a) parentesco con el enjuiciado hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; b) ser acreedor o deudor

Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

del enjuiciado; c) enemistad manifiesta y grave con el enjuiciado; d) amistad íntima con el mismo, que se manifieste por una gran familiaridad; e) haber intervenido o tener interés en la causa que motiva el enjuiciamiento.

Cuando se recusare o excusare al Presidente del Jury, este será remplazado por el miembro del Superior Tribunal de Justicia que lo reemplace legalmente; cuando se trate de un Diputado integrará el Jurado el suplente elegido al efecto; y cuando se trate de un abogado de la matrícula, será suplantado por el que resulte de un nuevo sorteo que se realice al efecto.

#### **5º) Ofrecimiento de prueba.**

Producida la acusación y la defensa correspondiente, se notifica a las partes (Procurador General y acusado, o Defensor General cuando correspondiere) que deben ofrecer la prueba de la que intentarán valerse, en un plazo no mayor de quince días que al efecto fijara el Jurado. Este se expedirá sobre la admisibilidad de los elementos o medios de prueba ofrecidos pudiendo denegar las medidas que considere inconducentes, siendo estas decisiones irrecurribles.

El Presidente del órgano podrá practicar, de oficio o a petición de parte, previa citación a los interesados, todas las diligencias que fuere imposible cumplir en las audiencias, como así también recibir declaración o informe de las personas que no puedan, presumiblemente, asistir a las audiencias fijadas al efecto.

#### **6º) Juicio oral.**

Ofrecida la prueba o, en su caso, realizada las actuaciones previas, el Presidente del órgano fijará día y hora para el debate, el que deberá realizarse en un plazo no mayor a seis días desde las circunstancias detalladas al iniciar el párrafo. La mencionada fecha podrá ser modificada por el Jury, de oficio o a petición de parte.

Consecuentemente ordenará la citación de todas las personas que deban concurrir, bajo apercibimiento de ser conducidas por la fuerza pública, fijando las indemnizaciones correspondientes a los testigos que deban comparecer, cuando éstos no residan en el lugar del proceso y hagan solicitud formal de la misma.

El proceso continuará en audiencias diarias hasta su terminación, pudiendo suspenderse por un término máximo de diez días cuando circunstancias extraordinarias o inesperadas impidan su normal desarrollo o hagan necesarias alguna diligencia exterior.

El acusado podrá hacerse representar por hasta dos defensores. Sin embargo, la incomparecencia de estos o del acusado no postergará ni suspenderá el debate, siempre que se le dé oportuno aviso e intervención al Defensor General.

En principio, el debate será oral y público. No obstante, el Jury podrá por resolución fundada, aún de oficio, disponer que total o parcialmente se lo realice a puertas cerradas cuando así convenga por razones de moralidad u orden público.

Durante toda la duración del proceso, el Presidente del Jurado de Enjuiciamiento dirigirá el debate ejerciendo en las audiencias el poder de policía y el poder disciplinario. En consecuencia, se halla facultado para expulsar al infractor del recinto e imponerle una multa o una pena de arresto de hasta ocho días. A este respecto cabe igual reflexión que la realizada anteriormente en cuanto a la inconstitucionalidad de la pena privativa de la

Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

libertad impuesta por el Jury. Por otro lado, se estipula que la medida será determinada por el Jurado en pleno cuando esta recaiga sobre el Procurador General, el acusado o alguno de sus defensores.

Explicitados los lineamientos o principios fundamentales del debate oral según la normativa en análisis, se pueden extraer de la misma un número de etapas que integran lo que denomina como “Juicio oral”, a saber:

a) Abierto el debate se procede a la lectura de la requisitoria del Procurador General y a la defensa del acusado.

b) Inmediatamente después se tratarán y resolverán todas las cuestiones preliminares, salvo que el Jurado resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna cuando ello convenga al orden del procedimiento.

c) Se leerá la parte sustancial de la prueba que no se recibirá en la audiencia.

d) Se procederá al examen del acusado, los testigos y los peritos, si los hubiere, pudiendo los miembros del Jury realizar las preguntas que considere pertinentes y disponer los careos que solicite cualquiera de ellos. También podrán interrogar a los arriba mencionados el Procurador General y la defensa del acusado, encontrándose el Presidente del Jurado facultado para rechazar las preguntas capciosas o sugestivas, sin que esa decisión de lugar a recurso alguno.

Si del debate resultare un hecho no mencionado en la acusación el Procurador General podrá ampliarla. En tal caso, el Presidente informará al acusado que tiene la facultad de solicitar la suspensión de la audiencia a efectos de preparar la defensa y ofrecer las pruebas pertinentes. El plazo por el que se suspenderá la tramitación del procedimiento será dispuesto por el Jury.

e) Terminada la recepción de la prueba, el Presidente concederá la palabra sucesivamente al Procurador General y al acusado, pudiendo replicarse una sola vez. Acto seguido, el titular del órgano pregunta al acusado si tiene algo más para manifestar y procederá al cierre del debate, ordenando al secretario labrar un acta de lo sucedido.

### **7º) Decisorio.**

El Jurado deliberará en sesión secreta y en pleno. Deberá evaluar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y decidir con la mayoría absoluta de sus miembros. Este es el único supuesto analizado en el presente trabajo donde se exige una mayoría absoluta para que proceda la destitución de un magistrado, puesto que para los casos de Juicio Político (nacional y provincial) y Jurado de Enjuiciamiento en la esfera nacional, se requieren una mayoría de dos tercios de los miembros presentes.

El plazo para resolver (que la ley mencionada establece como “plazo para dictar la sentencia”) es de cuarenta y ocho horas desde que se dio por finalizado el debate. La misma ley establece que la obligación del Jurado de analizar las siguientes cuestiones: a) ¿Está probado el hecho imputado?; b) ¿Encuadra ese hecho en algunas de las causales establecidas en la legislación vigente?; c) ¿El acusado es responsable de la causal que se ha declarado probada?; d) ¿Debe ser el acusado destituido de su cargo?.

Una vez analizadas las cuestiones mencionadas en el párrafo anterior el Presidente del órgano sorteará el orden en que deberán votar los miembros del Jurado, encontrándose obligados cada uno de ellos a motivar su decisión con respecto a cada cuestión en

Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

particular. Realizada la votación por todos los presentes, el Presidente procederá a redactar la resolución (“sentencia” para la ley examinada) y si no fuere observada se procederá a la firma de la misma por todos los miembros del Jurado.

El Jurado puede, en la resolución final del procedimiento, condenar al acusado o absolverlo. En el primer caso, las costas del procedimiento son a cargo del acusado, se lo remueve inmediatamente de su cargo, y pasan las actuaciones a la justicia ordinaria a fin de que proceda con la investigación correspondiente y en el supuesto de haberse declarado la responsabilidad penal del acusado se remiten las actuaciones al Juez penal competente. En el segundo caso, las costas son satisfechas por el Estado Provincial, se deja sin efecto la suspensión dispuesta al admitir la denuncia y se reintegra al acusado a sus funciones sin más trámite, recibiendo la totalidad de las sumas embargadas en virtud de la mencionada suspensión, con más los intereses que correspondan según la ley objeto de este estudio.

La decisión será leída en sesión pública por el presidente del Jury, ante la cual sólo es admisible el recurso de aclaratoria, el que deberá interponerse dentro de las veinticuatro horas.

No obstante lo expuesto, es dable recordar que nuestra posición al respecto es la de sostener la plena posibilidad de revisión judicial del fallo resultante de este procedimiento, por las consideraciones de hecho y de derecho que se explicaren anteriormente.

### **8.6 Garantías constitucionales del debido proceso en el procedimiento.**

Teniendo en cuenta que a lo largo del presente trabajo se ha explicado y analizado nuestra posición respecto de este tópico y dejando de lado la cuestión sobre la naturaleza judicial o política del Jury, como así también las especificaciones en cuanto a la obligación insoslayable de respeto por las garantías constitucionales del debido proceso, y demás consideraciones que se hiciesen sobre el Juicio Político, que son de aplicación para el Jurado de Enjuiciamiento, a las cuales nos remitimos, analizaremos las materias que se regulan en la legislación provincial a fin de garantizar el respeto del debido proceso para el acusado en este instituto.

En virtud de lo expuesto, podemos citar como garantía del acusado dentro del procedimiento de remoción pampeano, la facultad otorgada al mismo de recusar a los miembros del Jury, que si bien no suspende la tramitación de las actuaciones principales, tramita por incidente separado que debe resolverse en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Por otro lado, se establece que cuando la denuncia resultare “prima facie” admisible, el Jurado debe citar al acusado para que realice su descargo por el término de diez días. Si el ajusticiado no compareciera o compareciendo se negare a evacuar el traslado se le nombra al Defensor General para que lo represente corriéndole un nuevo traslado de la acusación por igual tiempo. Con estas máximas de la ley se pretende resguardar el derecho de defensa establecido por el artículo 18 de la Constitución Nacional y su par en la Carta Magna provincial, el cual rige para todo procedimiento donde se sancione a un ciudadano argentino, tal como se expresare anteriormente en el presente trabajo.

De esta manera, se estipula en el procedimiento de la ley en cuestión que, producida la acusación y la defensa correspondiente, se notifica a las partes a fin de que ofrezcan la prueba de la que intentarían valerse, en un plazo no mayor de quince días que al efecto fijara

Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

el Jurado. El mencionado derecho de defensa no solo abarca la facultad de ser oído por aquellos que decidirán sino, también, la posibilidad de producir toda la prueba necesaria para demostrar que el hecho que se imputa al acusado no es correcto. Siendo esta última la parte medular del derecho de defensa, es correcta la previsión legal analizada.

Asimismo, la legislación provincial establece que ofrecida la prueba el Presidente del órgano fijará día y hora para el debate, el que deberá realizarse en un plazo no mayor a seis días. Con ello se busca evitar la dilatación indeterminada de un procedimiento tan serio que podría devenir en la destitución del cargo.

Si del debate resultare un hecho no mencionado en la acusación del Procurador General, este podrá ampliar aquella. En tal caso, el Presidente informará al acusado que tiene la facultad de solicitar la suspensión de la audiencia a efectos de preparar la defensa y ofrecer las pruebas pertinentes. Así se elimina la situación de indefensión en que pudiera quedar inmerso el acusado cuando del debate y tramitación del procedimiento puedan surgir nuevos hechos que configuren causal de remoción.

Finalmente, se establece que el Jurado deberá evaluar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y decidir con la mayoría absoluta de sus miembros, se prevé un plazo para resolver (que la ley mencionada establece como “plazo para dictar la sentencia”) es de cuarenta y ocho horas desde que se dio por finalizado el debate, encontrándose obligados cada uno de los miembros del Jury a motivar su decisión con respecto a cada cuestión en particular.

Por último, el Jurado puede, en la resolución final del procedimiento, condenar al acusado o absolverlo. En caso de absolución, las costas son satisfechas por el Estado Provincial, se deja sin efecto la suspensión dispuesta al admitir la denuncia y se reintegra al acusado a sus funciones sin más trámite, recibiendo la totalidad de las sumas embargadas en virtud de la mencionada suspensión, con más los intereses que correspondan según la ley objeto de este estudio.

## **8.7 Fallos.**

### **8.7.1 Jurado de Enjuiciamiento del Dr. Armando Ciolfi.**

En nuestra provincia encontramos un antecedente importante en esta materia que data del año 1987, donde se sometió al Jury al, por entonces, Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia, Dr. Armando Ciolfi, acusando al magistrado por el delito de prevaricato cometido en la causa caratulada “SALVARO, Abel Ignacio s/Quiebra”.

Los hechos relevantes del caso pueden resumirse en que en la quiebra de marras fue designado como síndico el Dr. Hugo Carlos Rodríguez luego del sorteo de oficio dispuesto por el Juez, no obstante no encontrarse inscripto en lista alguna para aspirar a cumplir esa tarea, quien renuncia a su cargo continuando en sus funciones hasta la incorporación de un nuevo síndico. Cabe destacar que la renuncia fue aceptada de inmediato sin que en aquella oportunidad el magistrado le reprochara incumplimiento alguno de las funciones que le habría encomendado al Dr. Rodríguez. Seguidamente a la renuncia mencionada se nombra un nuevo síndico quien renuncia de manera inmediata, siguiendo el proceso su tramitación sin el efectivo contralor de una sindicatura.

Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

Posteriormente se realiza la subasta de un inmueble del fallido, la cual fue aprobada sin intervención de la sindicatura. En este momento se presenta el Dr. Ballari solicitando la actualización de los créditos pendientes de cobro. Luego de que el comprador depositare el saldo del precio de venta se presenta el fallido y manifiesta que previo a deducir el importe correspondiente al último acreedor insatisfecho se regulen los honorarios del Dr. Ballari. Acto seguido el Juez, sin deducir nada, regula los honorarios del letrado patrocinante del fallido en un monto exactamente igual al depositado en autos y libra a favor del Dr. Ballari el giro correspondiente sin traslado a las demás partes basándose en el privilegio que le incumbe al mencionado letrado, provocando así el virtual vaciamiento de la quiebra. Omite el magistrado en este acto, por un lado, que existía un acreedor que aún no había satisfecho su crédito, y por el otro, la correspondiente regulación de honorarios a los demás funcionarios de la quiebra, expresando que al Dr. Rodríguez no le correspondían honorarios por haber renunciado a la sindicatura.

El Jury concluye que el acusado incurrió en el delito de prevaricato en virtud de la flagrante violación de la normativa aplicable al caso e incluso citada por el magistrado en sus resoluciones. Específicamente consideró violaciones al derecho aplicable: 1) la tramitación del proceso sin un sindico actuante como contralor; 2) la insatisfacción del crédito de uno de los acreedores del fallido, a pesar de que el mismo quebrado solicitara el pago del monto correspondiente; 3) el monto regulado para los honorarios de los letrados intervinientes, el cual excedía de los límites impuestos por la norma jurídica en esa materia, asignándosele al patrocinante del fallido el ciento por ciento de los montos restantes en el caso; 4) el libramiento inmediato del giro a favor del letrado patrocinante de los acreedores sin haber puesto en conocimiento a ninguno de los interesados el mencionado libramiento; violando expresamente el derecho de defensa en juicio de los demás intervinientes en el proceso; 5) la omisión en la regulación de los honorarios al sindico actuante en la quiebra, Dr. Rodríguez, a quien además se le negó el derecho de apelar la resolución, violentando las disposiciones de la Ley N° 19551.

Por último, el fallo consistió principalmente en considerar al acusado como “...*autor material y penalmente responsable del delito de prevaricato...*”, ordenando el pase de las actuaciones a la justicia penal y destituyendo al Dr. Ciolfi del cargo de juez que detentaba.

Cabe destacar que en este precedente se falla declarando al enjuiciado como autor penalmente responsable del delito de prevaricato, lo cual, en cierta manera, contradice la naturaleza política y no judicial del Jury, y pone en debate la cuestión sobre la autoridad de cosa juzgada de los hechos tenidos en cuenta por los integrantes de Jurado de Enjuiciamiento, que eventualmente pudiera tener para la justicia penal. Por otro lado se cumple con la función primordial de este instituto, cual es la de contralor del correcto ejercicio de la función pública por parte de los funcionarios que deben ejercerla, enmendando la incorrecta administración de justicia dispuesta por un magistrado que carece de los correctos conocimientos, o de la moral propia de la función que ejercía hasta ese momento.

### **8.7.2 Jurado de Enjuiciamiento del Dr. Carlos Antonio Flores.**

Este antecedente es más reciente, data del diez de octubre del año 2012, fecha en la que se conoció el fallo del Jury en el proceso iniciado contra los Jueces Carlos Antonio

Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

FLORES y Gustavo Adolfo JENSEN, integrantes del Tribunal de Impugnación Penal de esta Provincia. El Jury se hallaba conformado por el Dr. Eduardo FERNÁNDEZ MENDIA, en su carácter de Presidente, los Diputados Provinciales Martín BERHONGARAY y María Silvia LARRETA y los Dres. Sergio ESCUREDO y Ana Mariela BONAVERI, en representación del Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia de La Pampa.

El Jurado de Enjuiciamiento ordenó, en el marco del artículo 32 de la Ley Provincial N° 313, la formación de causa, con el objeto de juzgar al Dr. Carlos Antonio FLORES, por “Mal Desempeño” (artículo 21 y 22, inciso 3° de la Ley Provincial N° 313), como Juez del Tribunal de Impugnación Penal por el voto emitido en la Resolución obrante en el Incidente N° 912/2, que conformó la mayoría que hizo lugar a la impugnación planteada por Carla Figueroa y Marcelo Javier Tomaselli, revocó el auto dictado por la Audiencia de Juicio de la ciudad de General Pico e hizo lugar al “avenimiento” (artículo 132 Código Penal) formulado oportunamente por esas partes. Lo agravante de tal decisión judicial fue el hecho de que con posterioridad a su liberación, consecuente resultado de la misma, Marcelo Javier Tomaselli asesinó a Carla Figueroa, en su casa de la ciudad de General Pico.

La acusación, sostenida por el Sr. Procurador General, entiende que no correspondía aplicar la figura del “avenimiento” por la simple razón de estar expresamente excluida por el agravante con que venía calificada la conducta del imputado, sin dejar de admitir que el tópico puede ser materia interpretativa, asegurando que el Juez Flores, no verificó adecuadamente los extremos legales requeridos, habiéndole bastado al magistrado una entrevista con la víctima. Sostiene que dicho magistrado, debió haber verificado previa y diligentemente los presupuestos fácticos que lo autorizaban y haber fundamentado porque se encontraban ante una situación excepcional, máxime cuando omitió el examen de los antecedentes médicos psiquiátricos y psicológicos de Marcelo Tomaselli.

Señala que en el voto del Dr. Flores, se identifica una evidente fragmentación en la valoración de la prueba y falta de análisis integral de la misma. Destaca que se analiza en forma aislada el relato de Carla Figueroa en la audiencia personal, como único material probatorio. Subraya que el análisis del voto permite detectar que los conceptos vertidos por el acusado se construyen sobre estereotipos que atribuyen a la asignación de responsabilidad a ambos miembros de la pareja por los conflictos que se generan en ellos. El voto hace referencia a que los hechos se vinculan con “conflictos de índole familiar”, que pertenecen a la esfera privada familiar, ajena al ámbito de actuación de los poderes públicos.

Agrega la Procuración que en contraposición de la lectura del fallo del Tribunal de Impugnación Penal no se puede encontrar ni un solo argumento que trate sobre la legislación necesaria para esta materia, como así también ningún tipo de análisis de la pericia psicológica de Carla Figueroa, omisiones éstas graves y reprochables que, a juicio de la acusación, denotan un notable desconocimiento del derecho aplicable, lo que es demostrativo de la carencia de las condiciones de idoneidad necesarias para permanecer siendo juez.

Por último califica la conducta del acusado en la causal de “mal desempeño” y solicita la remoción del mismo de su cargo.

Por su lado, la defensa realiza la refutación desbrozada tal como la planteara la acusación. Así, por un lado, en lo atingente a la aplicación del avenimiento, señala que al



Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

momento de la resolución esta alternativa estaba vigente en el Código Penal Nacional, por lo que no habría inconveniente.

Asimismo, mencionan que no aplicar una norma sancionada por el Congreso solo sería posible en circunstancias que sea anulada por aquel o que se declarara la inconstitucionalidad, lo cual no se verificaba en el caso.

Por otro lado, señala enfáticamente que la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez, sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes, para subsanar vicios o errores en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que las sentencias puedan ocasionar, negando la utilización del enjuiciamiento como forma de cercenar la plena libertad de deliberación y decisión de los jueces. Consecuentemente, los jueces no pueden ser enjuiciados por el contenido de sus sentencias y menos aún, cuando ellas constituyen una cuestión opinable.

Subrayan que no hubo en el magistrado voluntad de contravenir la ley como le imputa la Procuración, y ello se evidencia toda vez que no existió una aplicación ilegal del texto en análisis, no hubo parcialidad, no se dictó una decisión guiada por una finalidad distinta a la de impartir justicia.

Finalmente, agregan que el Juez no puede ser garante de la buena conducta futura de las personas que en algún momento estuvieron sometidas a su jurisdicción. La justicia penal resuelve sobre hechos consumados, no interviene en forma preventiva.

Así la cuestión, para poder resolver el Jury analizó cuatro cuestiones, a saber: I. ¿Está probado el hecho imputado?; II. ¿Constituye ese hecho la falta establecida en el artículo 22, inciso 3) de la Ley de Enjuiciamiento?; III. ¿Es el acusado responsable de la falta probada?; y IV. ¿Debe ser destituido el acusado?.

Del análisis del fallo, el cual examina todas estas cuestiones en votos diferenciados de sus miembros, cabe resaltar que la mayoría se decidió por la absolución del acusado en virtud de no configurarse acabadamente la causal legal.

Así, el Jury sostuvo que quedó probado que el Dr. Carlos Flores no valoró previa y diligentemente los extremos legales requeridos por el artículo 132 del Código Penal para la concesión del avenimiento, realizando un mero examen superficial acerca del segundo (consideración de la especial y comprobada relación afectiva preexistente) y tercer requisito (que la propuesta haya sido libremente formulada en condiciones de plena igualdad) instituido por dicho precepto para la procedencia del avenimiento. Para así resolver sostuvo que no existe referencia alguna a las múltiples constancias de la causa, respecto a la situación psicosocial y psicosomática de la víctima, pretendiendo suplir de manera insuficiente con una audiencia, sin el complemento ineludible del aporte interdisciplinario pericial disponible.

Argumenta al respecto que, el Superior Tribunal de Justicia, Sala B, haciendo lugar al recurso de casación deducido por la Fiscal Ivana Soledad Hernández, revocó la resolución del Tribunal de Impugnación Penal suscripta por el Dr. Flores, considerando, entre otras cosas, que no se habían examinado correctamente los requisitos del mencionado artículo del Código Penal como así también que no se habían observado los tratados internacionales con jerarquía constitucional vinculados a la perspectiva de género.

Entiende que otro hecho reprochable al magistrado es no haber atendido a la oposición del Ministerio Fiscal respecto de la concesión del avenimiento, que conlleva la suspensión

Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

del juicio a prueba (artículo 76 bis y ter del Código Penal y artículo 7 de la Convención de Belem do Para - Ley Nacional N° 24.632). Todo lo cual evidencia una indisimulable imprudencia incompatible con las excepcionales circunstancias de la causa.

Concluye en definitiva que está probado el hecho imputado, por lo que pasa al análisis de si ese hecho encuadra en la causal de mal desempeño tal como lo califica la acusación.

En tal sentido, entiende que, los errores judiciales carecen de virtualidad para determinar *ipso facto* la causal constitucional de mal desempeño, toda vez que el error judicial se encuentra previsto en el ordenamiento, de allí las vías de la recurrencia de la apelación. El fin último de la independencia de los jueces resultaría afectado si estuvieran expuestos al riesgo de ser removidos por el sólo hecho de que las consideraciones vertidas en sus sentencias puedan ser objetables, en tanto y en cuanto no traduzcan la comisión de delitos reprimidos por la ley penal o revelen ineptitud moral o intelectual que inhabilite para el desempeño del cargo.

En igual línea argumentativa, sostienen que, si bien, los jurados de enjuiciamiento o quienes tienen potestades disciplinarias no pueden constituirse en instancias supremas de revisión del contenido de las sentencias, dicho principio no puede convertirse en obstáculo para analizar algunas situaciones de suma excepcionalidad o entidad disvaliosa que implican un grave apartamiento del juez de la función republicana que dimana del artículo 112 de la Constitución Provincial, de administrar (no disponer) justicia bien y legalmente.

Empero, el Jury entendió que en la resolución en cuestión se torna patente y manifiesta la negligencia jurídica del Dr. Carlos Flores, al haber efectuado un análisis indisimulablemente ligero, incompleto, imprudente, impropio de la revisión de una Alzada, desatendiendo incluso, este rol esencial de revisión para hacer prevalecer el propio, omitiendo la valoración y refutación de algunos de los argumentos del tribunal *a quo*, que permanecen inalterados.

Ello en virtud de que el artículo 132 del Código Penal, el cual se reputa vigente al momento del decisorio, posee un primer recaudo, cual es la excepcionalidad de su aplicación por los jueces. Como corolario de esta afirmación y a *contrario sensu* la regla es la no aplicación del instituto. Por ende, la interpretación excepcional es una cuestión preliminar y trascendental en el análisis y que exige una justificación argumental especial. En el caso, consideró el Jurado que se evidencia una negligencia seria en el análisis del caso concreto, máxime cuando se omitió justipreciar las condiciones de plena igualdad entre Carla Figueroa y Marcelo Tomaselli, sobre todo con la historia vital anterior e inmediata de ambos, en la cual lucía preponderante y habitual la violencia, la manipulación, los abruptos cambios de comportamiento por parte de Tomaselli - ampliamente descriptos en los aportes periciales - afectado por adicciones y trastornos psicológicos y psicopáticos relevantes.

Agrava la situación el hecho de que el magistrado no valoró los informes y dictámenes periciales que daban cuenta de la condición de las partes a que se hace referencia en el párrafo anterior, violentando así el principio de razón suficiente, al haber omitido valorar prueba de ineludible gravitación, careciente de una elemental sana crítica racional, y de las máximas de la experiencia.

Por último, sostiene que es cierto que un juez no puede ser garante de la buena conducta de las personas que en algún momento estuvieron sometidas a su jurisdicción, en condiciones normales. Empero, un juez prudente no puede sin más considerar a un violento

Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

violador con información pericial de su carácter de manipulador, reacio a admitir la adversidad y demás caracteres psicopáticos dictaminados por el psiquiatra forense, como un caso corriente merecedor del mismo tratamiento que cualquier otra persona sometida a proceso.

Con todo lo expuesto, el Jury tuvo por acreditada la negligencia grave del magistrado en el ejercicio de su cargo, tanto así que expresamente se califica su accionar como “mal desempeño”. No obstante, decidió, por voto dividido, la absolución del acusado debido a que entendió que el hecho imputado no logra encasillarse acabadamente en el precepto legal establecido en el artículo 22, inciso 3 de la Ley Provincial N° 313 y ello, básicamente, porque el mencionado tipo infraccional expresamente requiere que la negligencia sea REITERADA y esa reiteración debe ser entendida lógica y razonablemente en más de una causa puesta a resolver por el magistrado imputado.

No obstante la excelente técnica empleada por el Jury para la decisión y redacción del presente fallo, creemos que las acciones que derivan en acusación por mal desempeño de un magistrado judicial pueden consistir en un solo acto que por su envergadura afecte el interés público, y el decoro y dignidad del funcionario acusado. En este caso, a pesar de no ser reiterada, se tiene por probada la causal inculpatoria, y en virtud de que el hecho por el que se juzga al Dr. Flores derivó en una negligencia de su parte que ocasionó la muerte de una persona, pudiendo ser totalmente evitable dicho siniestro, es que opinamos que se debe modificar la previsión legal quitando el requisito de la reiteración para aquellos supuestos donde se evidencia claramente una impunidad imperdonable por parte de los jueces en el ejercicio de su cargo, con consecuencias dañosas para los ciudadanos.

## **CONCLUSION.**

Para concluir con el presente trabajo, cabe recordar lo que explicitamos anteriormente respecto de que la administración pública, y específicamente la administración de justicia, es un instrumento esencial en la satisfacción directa e inmediata de las necesidades colectivas, pues debe responder a los fines estatales. Su organización se debe a las necesidades de los administrados, donde los objetivos y la actuación de quienes son parte de ella deben dirigirse al objetivo principal que es la finalidad pública, ínsita en la noción de estado. El concepto de agente público parte de la idea de ser un servidor, cuya actuación debe ser cumplida para el bien de la comunidad.

En tal sentido, cabe destacar que la base ideológica del gobierno republicano, es que aquellos a quienes en carácter de representantes se confía el manejo de la cosa pública, deben responder ante el pueblo que los designa por los actos que realicen defraudando la confianza que les concede su país al investirlos del cargo que ostentan. El desempeño torcido, el ejercicio infiel de sus deberes oficiales, su inconducta política o, en definitiva, su falta de idoneidad para el ejercicio del cargo conlleva la apertura de un proceso de responsabilidad política en que el funcionario debe dar cuenta de su actuación ante sus comitentes.

Por ello sostenemos que el ejercicio del control sobre los integrantes del Poder Judicial mediante el Juicio Político y Jurado de Enjuiciamiento, *no sólo debe desarrollarse preservando las garantías constitucionales y las reconocidas en los tratados de derechos humanos del eventualmente acusado, sino ejercerse con la máxima prudencia*, porque, si se

Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

altera la independencia del Poder Judicial se afectan, también y directamente, *los derechos de los justiciables a obtener la resolución de sus conflictos sin presiones externas de ningún sector, incluidos los no políticos*. Máxime cuando la historia institucional de nuestra República se halla plagada de presiones políticas y acciones extorsivas para que los magistrados judiciales avalen los deseos, actos y mandatos de los gobernantes de turno.

Al mismo tiempo que política y justicia vayan de la mano, nunca se logrará encontrar el equilibrio justo o al menos el adecuado para que las instituciones de nuestra república puedan funcionar, y como consecuencia que los funcionarios incompetentes y corruptos sean depuestos de sus cargos. De allí la importancia que se entienda lo que significa realmente la independencia del poder judicial, siendo la garantía instituida en favor de los ciudadanos, para que quienes tienen a su cargo la tarea diaria de impartir justicia en los hechos posteriores a su designación y sometidos a su examen, lo hagan impávidamente, razonablemente, racionalmente y sobre todo, libres de influjos externos, significando un límite concreto a los demás poderes del Estado, frenando una intromisión indebida de estos en las decisiones jurisdiccionales.

En consecuencia, los institutos analizados en el presente seminario constituyen garantías de buen gobierno establecida para defender el principio de idoneidad política, y poseen una doble finalidad práctica, por un lado, hacer efectiva la responsabilidad política de los funcionarios gubernamentales, sometiéndolos a un examen y decisión sobre sus actuaciones por parte de la representación popular, y por el otro, levantar sus inmunidades para ponerlos bajo el imperio de la ley común y de los tribunales ordinarios para el juzgamiento de la responsabilidad penal por los delitos que pudieren haber cometido.

No obstante, legislación y concepción, tal como se halla en la actualidad, de los mencionados institutos poseen ciertas particularidades que son pasibles de críticas. En tal sentido, creemos conveniente destacar las falencias más trascendentes de los mismos.

En primer lugar, cabe señalar que en el Juicio Político, tanto en Nación como en Provincia de La Pampa, y en el Jury a nivel nacional, se requiere una mayoría calificada de dos tercios de los miembros presentes, tanto para que proceda la acusación del magistrado, como también, y principalmente, para que sea viable la remoción del mismo, caso contrario, las actuaciones se archivan y el procedimiento culmina.

En tal sentido, consideramos que el **requisito de la mayoría** señalada, si bien implica una garantía para el imputado en virtud de la importante sanción que implica la condena del mismo, puede constituirse, y de hecho lo hizo, en un mecanismo utilizado por los partidos políticos de representación mayoritaria en el Congreso Nacional, y en la Cámara de Diputados provincial a fin de ser utilizado para abalar el accionar de magistrados funcionales a sus intereses partidarios e, incluso, particulares. A modo de ejemplo se puede citar el caso del famoso juez federal Dr. Norberto Mario Oyarbide, al cual, convenientemente, le asignan mediante “sorteo” las causas de peso relacionadas con los altos mandos políticos a nivel nacional, y de las cuales no ha habido condena hasta la actualidad, siendo el común de sus decisiones el sobreseimiento por falta de prueba. Ante tamaña parcialidad, se ha denunciado al mismo ante la Cámara de Diputados de la Nación a fin de que proceda la acusación del magistrado, no obstante no se han conseguido las mayorías necesarias para la misma, debido al apoyo recíproco que se brindan entre el mencionado juez, que se encarga de abalar jurídicamente el accionar delictivo del poder

Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

político, y los funcionarios legislativos, que evitan la procedencia de un reproche contra el magistrado, por demás necesario.

Por lo expuesto, el juicio político es una herramienta que demuestra el poder y la corrupción con la que cada partido político se maneja abiertamente en cada período cuando ejerce la gobernación del país, la historia misma lo demuestra, al igual que la propia jurisprudencia. Creemos firmemente que la problemática reside en que el mismo es poco difundido debido a la escasa implicancia que tiene a nivel social sumado al desconocimiento cultural del común de la gente, o peor aún, a la falta de legitimación de dicho instituto a la hora de hacer justicia y de efectividad en cuanto al cumplimiento del fin para el cual se creó.

En segundo lugar, respecto a las **causales** por las que se puede acusar a un magistrado judicial, creemos conveniente destacar que la comisión de delitos comunes no debería incluirse como una de ellas. En efecto la garantía de inamovilidad de los jueces no les otorga un cargo vitalicio de por sí, el mismo está permanentemente condicionado a la buena conducta del magistrado, si esta desapareciera, la garantía constitucional de permanencia en el cargo deja de ampararlo. El deber de buena conducta requerido a los funcionarios públicos para permanecer en su función, denota una exigencia mayor en los magistrados judiciales, en línea con la atribución de juzgar acerca de los derechos de las personas, ejerciendo el poder sancionador del Estado.

Con lo expuesto queremos señalar que, si un funcionario judicial es acusado ante la justicia penal por la comisión de un delito común, de donde surge que es responsable penalmente por el mismo, tal acción u omisión delictiva haría desaparecer la buena conducta del magistrado, requisito necesario para su permanencia en el cargo. Por lo que, si no hay buena conducta, no hay garantía de inamovilidad, y desaparecida la mencionada garantía no es necesario la remoción por juicio de responsabilidad política.

Por otro lado, de no someterse a un funcionario público a una acción penal por delito común se estaría haciendo una diferencia que violenta los artículos 16, 18 y 28 de la Constitución Nacional, como así también los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional.

Ante la posible crítica que pudiera despertar nuestra forma de pensar, corresponde señalar que la acusación en sede penal de un magistrado, y en general de cualquier funcionario público, no importaría un obstáculo para el ejercicio de la función que ostenta, máxime teniendo en cuenta que es garantía constitucional, no solo nacional sino de raigambre internacional, el principio por el cual una persona es inocente de lo que se le acuse hasta que una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada lo condene. Por lo que, aún ante una acusación de carácter penal el funcionario podría seguir ejerciendo su función de manera sólida.

Por otro lado, corresponde analizar otra posible crítica, en el sentido de que tal situación podría utilizarse como una herramienta para aumentar el descrédito público de los magistrados mediante denuncias penales consecutivas e injuriosas, generando la disminución o pérdida de la buena reputación del mismo. Creemos que, si bien es posible, máxime en la actualidad, donde la política consiste en la falacia del mensajero, desacreditando a quien transmite la información y no a la información misma, el descrédito público no puede constituir por sí sólo causal de remoción de los magistrados judiciales

Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

salvo que ese desmérito social sea consecuencia de hechos, actos, u omisiones contrarios a los deberes del magistrado. Pero entonces la destitución procedería por la realización de estos y no por aquel descrédito. Al respecto, se debe recordar que son los hechos, esto es, la conducta atribuida a un juez la que configura las causales de remoción, pero no la repercusión derivada de ellas.

Finalmente, recordando lo sostenido por la normativa, doctrina y jurisprudencia, en el sentido de que es necesario analizar dos categorías de enjuiciamiento, por un lado la de los funcionarios pertenecientes al poder administrador, que no requiere que los actos transgresores sean reiterativos, sino, por el contrario, basta para ser enjuiciado, con un solo hecho con connotación trascendente; y por otro la de los magistrados, donde juega un factor trascendente que es la independencia del Poder Judicial, por cuanto los actos, además de ser graves, irregulares y perjudiciales, deben ser habituales o reiterados.

No compartimos tal afirmación, en efecto entendemos que las acciones configurativas de cualquier causal de remoción de los magistrados judiciales pueden ser generales; evidenciar un patrón de conducta o **constituir en un solo acto** que por su importancia afecte el interés público.

Lo expuesto no implica otorgar la posibilidad discrecional de someter a acusación a todo magistrado por un único hecho, lo que no compartimos es el argumento de que, no obstante haber incurrido el magistrado en un hecho sumamente dañoso para la ciudadanía evidenciando una ineptitud profesional y moral para el ejercicio del cargo, se lo retenga en el mismo en virtud de que no existe reiteración. Ello implicaría establecer a la reincidencia como requisito de responsabilidad para quien tiene tan digna misión, como es la de dar a cada uno lo suyo, posicionando a los ciudadanos, depositarios originales de la soberanía estatal, en la obligación de tener que soportar la incapacidad de dichos magistrados en reiteradas oportunidades a fin de que, finalmente, se lo separe de un cargo para el cual en oportunidades anteriores ya se había establecido que no estaba capacitado para ejercerlo como la función pública lo exige.

Para finalizar, sostenemos que todo lo expuesto anteriormente conlleva al objetivo de “afianzar la justicia”, el cual es expresado en la Constitución Argentina como pilar fundamental que obliga a los tres poderes del Estado de Derecho. La Carta Magna de los argentinos demanda un acuerdo que se transforme en una política continua y estable para fortalecer al poder judicial, al margen de las naturales divergencias que existen en la vida cotidiana.

Por ello creemos necesario establecer mecanismos, o acondicionar los actuales, que contribuyan de manera efectiva y eficaz a reforzar las existentes garantías de independencia, especialmente en la protección de los cargos de los jueces, en la duración en el mismo y en el destino que se les asigna. Los órganos jurisdiccionales deben tener las máximas garantías de independencia, pero al mismo tiempo y casi como un contrapeso montesquieuiano, debe haber criterios claros de asunción de las responsabilidades por las decisiones adoptadas.

El *juicio político* y el *jurado de enjuiciamiento*, se revelan como armas insoslayables de la democracia, construyendo fortalezas y reafirmando la credibilidad de todo el andamiaje institucional. Más aun, se convierten en ejemplos y modos de derrotar la corrupción o la negligencia del que tiene en sus hombros tarea importante delegada por el pueblo.

## **BIBLIOGRAFÍA.**

- 1.- Rodríguez Arana Muñoz, Nuevas orientaciones doctrinales sobre las responsabilidades patrimoniales de la administración pública; el derecho, suplemento derecho administrativo 28 de junio de 2002
- 2.- Bidart Campos, Germán. El poder, Buenos Aires EDIAR 1985.
- 3.- Capítulo XII, 2 y 3 Gordillo.
- 4.- Rebollo, Luis Martín, Los Fundamentos de la responsabilidad del estado. Responsabilidad del estado y de los funcionarios públicos. Editorial Ciencias de la Administración Mayo de 2001.
- 5.- Wikipedia
- 6.- “REFLEXIONES SOBRE LA FIGURA DEL JUICIO POLÍTICO”; Hector Ribera Estrada.
- 7.- IVETH RODRIGUEZ MUÑOZ, Abogada, Magíster en Derecho Procesal, doctorante en derecho procesal; JAIRO IBARRA LOZAN Sociólogo, Especialista en Planeación Urbano-regional, maestrante en educación.
- 8.- Wikipedia
- 9.- “¿Es constitucionalmente admisible la suspensión de los funcionarios sometidos a juicio político?”; Dr. Jorge Alberto Diegues
- 10.- ALTAMIRA GIGENA, Julio I, Responsabilidad del estado, (Buenos Aires, Astrea, 1973), 325 págs.  
Argentina, Código Civil, (Buenos Aires, Zavalia, 1996), 1672 págs.  
Argentina, Código Penal, (Buenos Aires, Zavalia, 1997), 153 págs.  
Argentina, Constitución Nacional.  
Argentina, .com, fallos jurisprudenciales.  
BIDART CAMPOS, Germán J, El Derecho Constitucional del Poder, 1ª ed, t. I, (Buenos Aires, Ediar, 1967), 352 págs.  
CREUS, Carlos, Derecho Penal, (Buenos Aires, Astrea, 1997), 564 págs.  
FIORINI, Bartolomé, Derecho Administrativo, (Buenos Aires, s.e., 1965), 1236 págs.  
FRIAS, Pedro J. y otros, Derecho Público Provincial (Buenos Aires, Depalma, 1987), 521 págs.  
Mendoza, Constitución de la Provincia.  
Mendoza, ley de Municipalidades, (Ley Nº 1079).  
SARMIENTO GARCIA, Jorge, Derecho Público; 2ª ed. (Buenos Aires, Ciudad, 1998), 467 págs.  
SINCINETTI, Marcelo, El delito de enriquecimiento ilícito del funcionario público, (Buenos Aires, Ad hoc, 1994), 156 págs.  
SOLER, Sebastián, Derecho penal argentino, (Buenos Aires, Tea, 1996), 390 págs.)
- 11.- “¿Es constitucionalmente admisible la suspensión de los funcionarios sometidos a juicio político?”; Dr. Jorge Alberto Diegues
- 12.- German Campi
- 13.- “¿Es constitucionalmente admisible la suspensión de los funcionarios sometidos a juicio político?”; Dr. Jorge Alberto Diegues
- 14.- German Campi
- 15.- “REFLEXIONES SOBRE LA FIGURA DEL JUICIO POLÍTICO”; Hector Ribera Estrada.

Seminario Sobre Aportes Teóricos y Técnico:

“Responsabilidad del funcionario público judicial. Juicio político y Jurado de Enjuiciamiento”

Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

16.- German Campi

17.- “¿Es constitucionalmente admisible la suspensión de los funcionarios sometidos a juicio político?”; Dr. Jorge Alberto Diegues

18.- German Campi

19.- Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Nacional y de la Universidad Católica de Córdoba, julio de 2003. Dr. Jorge Horacio Gentile.